

///nos Aires, 17 de junio de 2008.

**Autos y vistos:**

Para resolver en la presente causa nro. **14.216/03** caratulada "*Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...*" del registro de la Secretaría nro. 6 del Tribunal y con relación a la situación procesal de: **Ricardo Taddei**, argentino, titular de la L.E: nro. 7.724.103, C.I. nro. 6.230.487, nacido el 13 de mayo de 1942 en Capital Federal, hijo de Ricardo Camilo (f) y de María Díaz (f), de estado civil casado, de profesión zapatero y con último domicilio en Capitán Blanco Argibay 44, Madrid, Reino de;

**Considerando:**

**Aclaración preliminar e introducción a los hechos materia de investigación.**

El 20 de octubre de 2005 en el marco de la investigación llevada a cabo con respecto a los hechos sucedidos en el centro clandestino de detención sucesivamente conocido como "Atlético", "Banco" y "Olimpo", se dispuso el procesamiento de Samuel Miara, Raúl González, Juan Carlos Avena, Eduardo Kalinek, Juan Carlos Falcón, Eufemio Uballes, Gustavo Adolfo Eklund, Luis Donocik, Oscar Augusto Isidro Rolón, Julio Héctor Simón, Roberto Antonio Rosa, Guillermo Víctor Cardozo, Eugenio Pereyra Apestegui y Juan Antonio Del Cerro, a quienes se les imputó la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas a las personas que cumplieron cautiverio en dicho centro de detención y tortura; pronunciamiento que fue confirmado por la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en fecha 28 de septiembre de 2006.

Asimismo, el 8 de septiembre de 2006 se dispuso la ampliación del procesamiento de los nombrados, en orden a veintiocho casos nuevos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos; pronunciamiento confirmado por el Tribunal de Alzada el 10 de abril de 2007 en veinticinco casos; disponiéndose en la citada fecha el procesamiento de Raúl Antonio Guglielminetti, quien fue imputado de los hechos que se tuvo por probado que acaecieron en el centro de detención "Olimpo".

En cuanto a Ricardo Taddei, a lo largo de la instrucción de la causa se sumaron elementos que permitieron presumir su desempeño en el centro clandestino conformado por las tres citadas sedes, razón por la cual

se dispuso su captura el 16 de agosto de 2005, a la vez que el 25 de agosto se dio intervención al Departamento de Interpol de Policía Federal, para su búsqueda y ubicación; habiendo sido el mismo detenido en febrero de 2006 en el Reino de España, conforme fuera informado a fs. 26.643 por la citada División policial.

A raíz de ello, el 10 de febrero de 2006 se solicitó su extradición al citado país, la cual fue concedida, habiendo sido el nombrado trasladado a este país, el día 27 de abril de 2007. El 6 de junio de 2007 se decretó su procesamiento por considerarlo coautor penalmente responsable de ciento cincuenta y ocho (158) privaciones ilegales de la libertad en concurso real con la misma cantidad de tormentos; oportunidad en la cual también se dictó el procesamiento del Capitán del Ejército (RE) Enrique José Del Pino como coautor penalmente responsable de ciento veinte (120) privaciones ilegales de la libertad y tormentos producidas en el mismo contexto que los anteriormente mencionados, pero precisamente en los centros de detención y tortura "*Banco*" y "*Olimpo*".

La solicitud de extradición se amplió el 9 de marzo de 2007 por una cantidad de veintiocho casos más de privaciones ilegales de la libertad y tormentos. Esta segunda requisitoria fue contestada favorablemente el 15 de abril del corriente año (conf. actuaciones agregadas a fs. 51.027/44 de las presentes actuaciones).

Es necesario, entonces, señalar que la situación de Taddei será analizada de acuerdo a los mismos lineamientos tenidos en cuenta al momento de resolver la situación de las restantes personas antes mencionadas, a quienes se ha imputado la intervención en los mismos delitos que se imputan a los mismos y la suya propia en el procesamiento antes mencionado.

Por ello, me remitiré en algunos de los tramos de este resolutorio, a aquellos esbozados en las resoluciones de fechas 20 de octubre de 2005, 8 de septiembre de 2006 y 6 de junio de 2007 pronunciamientos estos en los que se hicieron explícitos los resultados de la profunda investigación llevada a cabo, en la cual se realizaron múltiples medidas de prueba con el objeto de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que tuvieron escenario en el citado centro de detención; como la estructura de poder asentada y su mecánica de funcionamiento.

Asimismo, habré de repetir algunos de los tramos explicados en tales resolutorios, ya que ello permitirá explicar el marco fáctico en el cual ocurrieron los sucesos analizados, lo cual a su vez posibilitará discernir acabadamente la responsabilidad penal de Ricardo Taddei, de cuyas situación procesal me ocuparé en este auto cautelar.

Sentado ello, a continuación, efectuaré una breve introducción a los hechos materia de investigación, consistente en describir las acciones desplegadas por la última dictadura militar que permitieron a miembros de las fuerzas armadas y de seguridad secuestrar, torturar, asesinar, crear centros clandestinos de detención, con un velo de impunidad y bajo la dirección de quienes controlaban -mediante la usurpación del poder- la totalidad de los mecanismos de control del Estado.

Durante los años comprendidos entre 1976 y 1983 el gobierno de facto impuso un plan sistemático de represión ilegal, lo cual se ha acreditado en diversas resoluciones judiciales, entre las que merece destacarse la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa nro. 13/84.

Uno de los puntos centrales de este plan estatal de represión - que conforme veremos a lo largo de la presente resolución estaba contaminado de las prácticas e ideologías propias del gobierno nacionalsocialista de Alemania de las décadas del '30 y '40 del siglo XX- era el secuestro de personas, su traslado a lugares clandestinos de detención, su sistemática tortura, y luego la liberación, la legalización o la muerte.

Los centros clandestinos de detención existentes en el país compartían distintas características comunes, entre ellas, el funcionamiento en lugares secretos, bajo el directo contralor de la autoridad militar responsable de dicha zona; y el sometimiento de las personas allí alojadas a prácticas degradantes, tales como la tortura física y psicológica en forma sistemática, el *tabicamiento* (estar vendado día y noche y aislado del resto de la población concentracionaria), la prohibición absoluta del uso de la palabra o de la escritura, en fin, de cualquier tipo de comunicación humana; la asignación de una letra y un número en reemplazo del nombre, el alojamiento en pequeñas celdas llamadas "*tubos*", la escasa comida y bebida, y la total perdida de identidad, entre otras.

Resulta ilustrativa la declaración efectuada por el sobreviviente Mario Villani -publicada en la obra "Nunca Más"-, en la cual describió la vida en los centros de detención: *"Debo decir que, desde el momento en que alguien era secuestrado por los grupos de tareas de la dictadura, él o ella era un desaparecido. La secuencia establecida era desaparición-tortura-muerte. La mayoría de los desaparecidos transcurriamos día y noche encapuchados, esposados, engrillados y con los ojos vendados, en una celda llamada tubo por lo estrecha. [...] Podíamos también volver a ser torturados en el quirófano y, finalmente, como todos los demás, ser «trasladados», eufemismo que encubría el verdadero destino, el asesinato. A algunos pocos, por oscuras razones que sólo los represores conocían, se nos dejó con vida".*

Estas escenas, se repitieron, una y otra vez, en las declaraciones de los sobrevivientes, variando sólo en mínimos detalles según el centro de detención en el que estuvieron secuestrados.

Asimismo, la estructura jerárquica de los distintos centros clandestinos de detención también era similar.

La misma, estaba encabezada por un jefe de campo que podía ser un militar o un policía, tal es el caso de Comisario Antonio Benito Fioravanti respecto de "Atlético", y del Mayor del Ejército Argentino Minicucci respecto de "Banco" y "Olimpo".

Por debajo de ellos, prestaban funciones un grupo de "oficiales" que se ocupaban de interrogar y custodiar a los detenidos.

En los centros, también, actuaban "grupos de tareas" -o también llamados "patotas"- los cuales eran los encargados, en primer término, del secuestro y traslado al "centro" de los ilegalmente detenidos; a la vez que el rol de los integrantes de las "patotas" muchas veces se completaba con los interrogatorios y torturas que se realizaban en los centros clandestinos de detención.

La pirámide jerárquica concluía con los que integraban las guardias, las cuales eran generalmente rotativas, quienes muchas veces tomaban un rol más activo incluyendo golpes, torturas, y demás comportamientos criminales.

El gobierno de facto, para cumplir estas tareas, se valió de personal de las distintas fuerzas de seguridad; de hecho, convivían en los centros de detención clandestinos -a los cuales el propio régimen llamaba eufemísticamente "LRD", es decir, *lugar de reunión de detenidos*-, policías,

militares y penitenciarios, quienes se hallaban siempre bajo la tutela de la estructura represiva implementada desde el Primer Cuerpo del Ejército.

Las distintas personas involucradas en el marco de la investigación acerca de lo ocurrido en “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” cumplieron diversos roles en el plan sistemático de represión ilegal. Así Taddei está imputado de ser uno de los integrantes de las *patotas o grupos de personas* que se encargaban de secuestrar, interrogar y aplicar tormentos a las personas que fueron sometidas a cautiverio en el mencionado centro de detención.

La importancia de estas distintas funciones queda graficada en las palabras de Hannah Arendt en el análisis que se realizó del rol del jerarca nazi Adolf Eichmann en el juicio llevado en su contra: *“Allí escuchamos las afirmaciones de la defensa, en el sentido de que Eichmann tan sólo era una «ruedecita» en la maquinaria de la Solución Final, así como las afirmaciones de la acusación, que creía haber hallado en Eichmann el verdadero motor de aquella máquina. Por mi parte, a ninguna de las dos teorías de mayor importancia que la que les otorgaron los jueces, por cuanto la teoría de la ruedecilla carece de trascendencia jurídica, y, en consecuencia, poco importa determinar la magnitud de la función atribuida a la rueda Eichmann. El tribunal reconoció, como es lógico, en su sentencia, que el delito juzgado únicamente podía ser cometido mediante el empleo de una gigantesca organización burocrática que se sirviera de recursos gubernamentales. Pero en tanto en cuanto las actividades en cuestión constituyan un delito -lo cual, como es lógico, era la premisa indispensable a la celebración del juicio- todas las ruedas de la máquina, por insignificantes que fueran, se transformaban, desde el punto de vista del tribunal, en autores, es decir, en seres humanos. Si el acusado se ampara en el hecho de que no actuó como tal hombre, sino como un funcionario cuyas funciones hubieran podido ser llevadas a cabo por cualquier otra persona, ello equivale a la actitud del delincuente que, amparándose en las estadísticas de criminalidad -que señalan que en tal o cual lugar se cometen tantos o cuantos delitos al día-, declarase que él tan sólo hizo lo que estaba ya estadísticamente previsto, y que tenía carácter meramente accidental el que fuese él quien lo hubiese hecho, y no cualquier otro, por cuanto, a fin de cuentas, alguien tenía que hacerlo”* (cfr. Arendt, Hannah: *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, trad. de Carlos Ribalta, Editorial Lumen, Barcelona, 2000, p. 436).

Descriptos de manera suscinta los hechos materia de investigación, corresponde comenzar con el análisis de las cuestiones enunciadas.

**Considerando Primero:**

**Génesis del Plan Clandestino de Represión. Remisión**

El imperativo de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos cuya responsabilidad se analizará en el presente decisorio imponen la necesidad de efectuar un revisión histórica vinculada a las características con que se consumara el quiebre del orden institucional acaecido en el país a partir del 24 de marzo de 1976 y la política de terrorismo de Estado ejecutada por el aparato de poder. En tal sentido, a efectos de dar acabado cumplimiento a dicho recaudo, pero simultáneamente a fin de evitar ociosas reiteraciones, se hace remisión en este punto al acápite pertinente que aborda la cuestión en la resolución del 20 de octubre de 2005 (*Considerando Primero* de la resolución de fs. 22.662/23.067).

**Considerando Segundo:**

**2.1 Los centros clandestinos de detención durante la dictadura militar**

En el marco de la política de terrorismo de estado desarrollada por la última dictadura militar y el mecanismo de desaparición sistemática de personas, los centros de clandestinos de cautiverio, “*pozos*”, “*chupaderos*” o, lisa y llanamente, centros clandestinos de detención y tortura, han constituido una pieza fundamental del aberrante engranaje represivo: sostiene Arendt que estos espacios físicos especialmente preparados para el cautiverio, la tortura y la muerte son la verdadera institución central del poder organizador en el marco del terrorismo de estado (Arendt, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 653).

La existencia de centro clandestinos de detención y tortura en la Argentina de mediados de la década del '70 del siglo XX es, sin lugar a dudas, la página más negra de toda nuestra historia como país, no solamente por el hecho en sí de su existencia, sino además, porque estos sitios infernales irrumpieron en el marco de una sociedad supuestamente “civilizada”, con la tasa de educación más alta de toda América Latina y

con estándares culturales similares a los de Europa, al menos en los grandes centros urbanos.

Tal como lo he mencionado en los resolutorios dictados al tratar los hechos bajo estudio, el empleo de estos sitios se inscribe en una tristemente larga lista de sitios similares que acompañaron a casi todos los régimenes autoritarios al menos durante el siglo XX (es recurrente la atribución de la idea primigenia a los colonizadores ingleses en la guerra contra los boers en África austral, alrededor de 1910) y que tuvieron su punto culminante a partir de su empleo masivo por parte del régimen nacionalsocialista durante la Segunda Guerra Mundial.

En todos ellos -y los nuestros no han sido la excepción- los niveles de violencia y de terror infligidos a las víctimas han sido de tal magnitud, y la muerte ha campeado en tan alta escala, que de ellos sólo puede afirmarse, como denominador común, que en su seno "*todo era posible*" (así en Arendt, *Los orígenes...* cit., p. 652).

En referencia a ello, podemos señalar que estos centros clandestinos de tortura y de muerte constituyen "...un espacio de excepción, en el que no sólo la ley se suspende totalmente, sino en el que, además, hecho y derecho se confunden por completo: por eso todo es verdaderamente posible en ellos [...] quien entraba en el campo de movía en una zona de indistinción entre [...] lícito e ilícito, en que los propios conceptos de derecho subjetivo y de protección jurídica ya no tenían sentido alguno" (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pre-textos, Valencia, España, 2003, p. 217).

La imagen que nos devuelve el reflejo frente a este espejo, es la de un espectro que se acerca a la concepción del mal más radical.

Al respecto, señala el mismo autor que "*lo que tuvo lugar en los campos de concentración supera de tal forma el concepto jurídico de crimen que con frecuencia se ha omitido sin más la consideración de la estructura jurídico-política en que tales acontecimientos se produjeron. El campo es así tan sólo el lugar en que se realizó la más absoluta condición inhumana que se haya dado nunca en la tierra: esto es, en último término, lo que cuenta tanto para las víctimas como para la posteridad*" (ídem, p. 211).

La multiplicación de estos lugares por todo el país y su permanencia en el tiempo refleja la imagen del colapso moral de una

sociedad y a la vez, del fracaso del supuesto progreso civilizatorio de toda una Nación.

Sobre esto último, con razón sostiene Agamben que: *"La pregunta correcta con respecto a los horrores del campo no es, por consiguiente, aquella que inquiere hipócritamente cómo fue posible cometer en ellos delitos tan atroces en relación con seres humanos; sería más honesto, y sobre todo más útil, indagar atentamente acerca de los procedimientos jurídicos y los dispositivos políticos que hicieron posible llegar a privar tan completamente de sus derechos y prerrogativas a unos seres humanos, hasta el punto de que el realizar cualquier tipo de acción contra ellos no se considerara ya un delito"* (ídem, p. 217/8).

Los centros clandestinos de detención, como todo espacio que adopta ciertas características del universo concentracionario, han sido funcionales en más de un aspecto al poder que los engendró.

En primer lugar, fueron sitios que reforzaron el adoctrinamiento ideológico de los integrantes del aparato de poder, en el sentido de que el terror absoluto imperante en estos sitios, y las atrocidades cometidas, se convirtieron en aplicación práctica del adoctrinamiento ideológico, de comprobación de la ideología (Arendt, *Los orígenes...* cit., p. 652/3).

En segundo lugar, los campos fueron concebidos no sólo para degradar a los seres humanos y eventualmente eliminarlos físicamente, sino además para *"...transformar a la personalidad humana en una simple cosa, algo que ni siquiera son los animales"* (ídem, p. 653).

*"El auténtico horror de los campos de concentración radica en el hecho de que los internados, aunque consigan mantenerse vivos, se hallan más efectivamente aislados del mundo de los vivos que si hubieran muerto [...] Cualquiera puede morir como resultado de la tortura sistemática o de la inanición o porque el campo esté repleto y sea preciso liquidar el material humano superfluo"* (íd., p. 659).

*"No existen paralelos para la vida en los campos de concentración. Su horror nunca puede ser abarcado completamente por la imaginación por la simple razón de que permanecen al margen de la vida y la muerte [...] las masas humanas encerradas son tratadas como si ya no existieran, como si lo que les sucediera careciera de interés para cualquiera, como si ya estuviesen muertas y algún enloquecido espíritu maligno se divirtiera en retenerlas durante cierto tiempo entre la vida y la muerte..."* (íd., p. 662).

En lo referente a los hechos que se le imputan a Taddei, basta recordar que las personas privadas ilegalmente de su libertad eran conducidas de inmediato a este tipo de lugares, situados ya sea dentro de unidades militares o policiales con dependencia operacional de las Fuerzas Armadas, acondicionados al efecto, distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, y cuya existencia era ocultada del conocimiento público no obstante haber superado los 340 centros: *“En todos estos casos, un lugar aparentemente anodino delimita en realidad un espacio en que el orden jurídico normal queda suspendido de hecho y donde el que se cometan o no atrocidades no es algo que dependa del derecho, sino sólo [...] de la policía que actúa provisionalmente como soberana”* (cfr. Agamben, *cit.*, p 222).

Ahora bien, mientras los familiares y amigos agotaban los recursos a su alcance para dar con el paradero de los “desaparecidos”, las autoridades públicas respondían negativamente a todo pedido de informe vinculado a las detenciones de los buscados y los recursos de *habeas corpus* interpuestos ingresaban en el destino inexorable del rechazo.

Es que el mantenimiento en secreto de estos sitios es una cuestión central para su constante reproducción. *“El experimento de dominación total en los campos de concentración depende del aislamiento respecto del mundo de todos los demás, del mundo de los vivos en general, incluso del mundo exterior”* (cfr. Arendt, *Los orígenes...* *cit.*, p. 653).

Por último, entiendo acertadas las palabras de Enrique Vázquez quien sobre los objetivos de la última dictadura militar señaló: *“A partir de la represión y la censura la dictadura buscó -y en muchos casos logró- imponer como correlato el espanto y la autocensura. De tal modo los campos de detención clandestina y las cárceles eran un castigo ejemplar para una parte de la sociedad pero además significaron un espejo donde debía mirarse el resto”*.

*“El ambicioso intento del proceso en el ámbito de la justicia- fue barrer con el concepto de seguridad jurídica, llevándolo al límite de relativizar el propio derecho a la libertad y a la vida.”*

*“Sin embargo, lo ocurrido en la Argentina no fue una catástrofe natural al estilo de un terremoto: se trató del intento más serio de buscar cambios en las estructuras sociales y en las formas de organización política basado en la represión violenta consiguiendo una relación entre el Estado y el hombre mediático por la sujeción. La manipulación de las conciencias a partir de su adormecimiento y de la ignorancia de la realidad es una técnica ya ensayada por*

*regímenes autoritarios..."* (cfr. *La última. Origen, apogeo y caída de la dictadura militar*, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1985, p. 65).

## **2.2. La tortura como actividad sistemática en los centros de detención**

Sin perjuicio del desarrollo que con posterioridad se efectuará, corresponde dejar asentado el concepto de tortura como actividad sistemática en los centros clandestinos de detención.

Ello, a efectos de entender el funcionamiento de los mismos, pues es preciso remarcar que la actividad desplegada por los responsables de los centros clandestinos de detención no se limitaba a privar en forma ilegal de la libertad a una víctima, sino que a ese injusto se le sumaba la imposición de tormentos desde el primer momento en que la persona era secuestrada.

La tortura era algo innato y de aplicación sistemática en cada uno de los centro de detención y era la regla de tratamiento, siendo la excepción el cautivo que no la padeció.

Prueba acabada de la aplicación sistemática de tales prácticas, es la similitud que puede advertirse entre los sucesos que tuvieron lugar en distintos CCDT, entre los cuales es válido citar los conocidos como "*El Vesubio*" y "*Automotores Orletti*" (hechos que he podido conocer en profundidad y cuya valoración ha tenido expresión en los pronunciamientos de fecha 23 de mayo de 2006 y 6 de septiembre del mismo año, respectivamente), donde las víctimas padecieron similares mecanismos de tortura que en el centro bajo estudio en este decisorio.

Los sitios donde imperaba este terror sistemático contaban con personal especialmente abocado a ello, ámbitos acondicionados al efecto - los "*quirófanos*"-, una variada gama de instrumentos y distintas técnicas destinadas a provocar los padecimientos.

Entre las técnicas de tortura, la más emblemática de ellas -la *picana eléctrica*- venía aplicándose en actividades represivas policiales ilegales desde hacía ya varias décadas en nuestro país, aunque nunca en la escala que se vio a partir del 24 de marzo de 1976 (cfr. Rodríguez Molas, Ricardo: *Historia de la tortura y del orden represivo en la Argentina*, Eudeba, Bs. As., 1985, pp. 114/5 y ss.).

*"Hasta tal punto eran similares los hechos con los del pasado, lo mismo podemos decir de la barbarie de la década de 1970, y a pesar de las técnicas*

*distintas, que en las declaraciones y en las denuncias reaparecían con la mejor espontaneidad las palabras de dos o tres siglos antes. No olvidemos, siempre fue así, que en todos los casos los efectos de la aplicación de la tortura, el rigor de los verdugos, esa fuerza despiadada que sirve incondicionalmente al poder, causa espanto”* (Rodríguez Molas, *cit.*, p. 116).

En rigor de verdad, estas técnicas y metodologías destinadas *ad hoc* a imponer a otro ser humano graves padecimientos físicos y psíquicos, insoportables a los ojos de toda comunidad con cierto grado de avance civilizatorio, resultan tributarias de toda una cultura autoritaria, arraigada desde los propios cimientos de nuestra Nación: en tal sentido, he dicho en otro lugar que sólo la larga mano del modelo inquisitivo, que caló hondo en nuestras instituciones a través de la influencia cultural española, puede explicar que recién en 1958 la Argentina contara por fin con un tipo penal que contemplara específicamente la imposición de tormentos a detenidos por parte de funcionarios públicos (*vid.*, Rafecas, Daniel: *Los delitos contra la libertad cometidos por funcionario público* en: AA.VV., *Delitos contra la libertad*, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 200).

Ahora bien, reitero que la dimensión de lo sucedido a partir del golpe de estado del '76 constituyó un salto cuantitativo y cualitativo nunca antes visto en nuestra historia, a tal punto que el Legislador Nacional de la democracia restaurada en 1983, movido no tanto por un meditado estudio de la cuestión sino más bien por el espanto frente a los recientes horrores del terrorismo de estado (de los cuales los hechos aquí ventilados son una acabada muestra) sancionó la ley 23.097 por la que, como se sabe, se aumentaron las penas drásticamente, equiparando el delito de torturas al del homicidio simple, decisión político-criminal que quiso poner de manifiesto el afán por la protección de los bienes jurídicos en juego (dignidad, libertad, integridad física y psíquica, integridad de la función pública).

Traigo a colación aquí, el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión del envío del Proyecto de Ley de referencia, fechado el 20 de diciembre de 1983, diez días después de asumido el nuevo gobierno constitucional: “*Constituye uno de los objetivos primordiales del actual gobierno instaurar un régimen de máximo respeto por la dignidad de las personas [...] Dado que los sufrimientos que [la tortura y la sevicia] comportan, lesionan*

*principios morales fundamentales a los que el gobierno constitucional adhiere sin reservas se introducen modificaciones al Capítulo I del Título V, Libro Segundo, del Código Penal...”.*

### **2.3 Acerca del CCDT “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”**

Bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército Argentino y acorde a la lógica del terror precedentemente explicada, funcionaron numerosos centros clandestinos de detención, en cada una de las sub zonas en las cuales estaba dividido el Comando de Zona de Defensa Primera.

En el ámbito geográfico de la Capital Federal funcionó desde mediados del año 1976 hasta principios de 1979 un centro clandestino de detención que mutó de nombre y de ubicación, pero no de detenidos, guardias, y elementos de suplicio.

En primer lugar, este centro de detención se denominó “*Atlético*” o “*Club Atlético*”, el cual funcionó desde fines del año 1976, hasta el mes de diciembre de 1977 en los sótanos de la División Suministros de la Policía Federal Argentina ubicado entre las calles Paseo Colón, San Juan, Cochabamba y Azopardo de esta Ciudad, es decir, a pocas cuadras de la Casa de Gobierno.

Ese predio, por razones de fuerza mayor y debido a razones absolutamente ajenas a la dinámica de la estructura de la represión política liderada por el régimen, tuvo que ser abandonado, debido a su inevitable demolición al encontrarse en el área de trazado de la autopista “25 de Mayo” que se estaba construyendo en aquellos años a instancias del intendente de facto Cacciatore, impuesto por el mismo gobierno militar, obra que se materializó meses después y que en la actualidad se encuentra erigida sobre el lugar, conforme pudo verificar *in situ* el suscripto en el reconocimiento judicial llevado a cabo el 19 de septiembre de 2005 (cfr. fs. 21.693/5). A tal punto esto es así que un enorme talud de tierra, materiales y escombros, a la vez que sirve como soporte a la autovía que atraviesa exactamente el predio, simultáneamente impide el avance de las excavaciones para recuperar los espacios en donde funcionaba el centro clandestino, más precisamente, fue erigido justo encima del área en donde se encontraban la mayoría de las celdas individuales (“*tubos*”) y las salas donde se aplicaba la tortura en forma sistemática (“*quirófanos*”), ello conforme a los planos existentes desde la época de la CONADEP y las descripciones efectuadas por las dos sobrevivientes que participaron del

reconocimiento judicial antes señalado, quienes fueron contestes en señalar estas precisiones de lugar.

El personal del centro, al igual que muchos detenidos mientras se terminaba de acondicionar un nuevo centro de detención (al respecto cfr. manifestación de Isabel Fernández Blanco en ocasión de realización la inspección ocular de “*Olimpo*”) se trasladó transitoriamente a un predio ubicado a doscientos metros del cruce de la Autopista General Ricchieri y el Camino de Cintura (Puente 12), partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde con posterioridad funcionó la XI Brigada Femenina de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al cual se lo denominó “*El Banco*”.

Al respecto, Mario César Villani, en oportunidad de testimoniar ante la Excma. Cámara Federal de la ciudad de la Plata, manifestó al referirse al centro de detención “*Banco*”: “*este lugar en realidad fue para los secuestrados que allí estábamos y para el Grupo de Tareas que manejaba el lugar, un lugar provisorio porque estaban construyendo otro campo en la Capital Federal, un campo que se llamó «El Olimpo»*” (cfr. fs. 20.081/96).

Una vez concluida la construcción del nuevo centro de detención, el cual funcionó en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Falcón de la Capital Federal, al cual, efectivamente, se lo denominó “*El Olimpo*”, los guardias, torturadores y los detenidos fueron allí trasladados, esta vez, desde el asiento provisorio conocido como “*Banco*”.

“*El Olimpo*” dejó de funcionar a comienzos de 1979, en forma coincidente con la baja de Carlos Suárez Mason como titular del Primer Cuerpo del Ejército, lo cual aparejó el comienzo del fin de aquel grupo de militares que bajo el amparo del nombrado, alias “*Pajarito*”, se hacían llamar “*Los Halcones*”.

La reconstrucción fáctico-jurídica de estos tres lugares como un único centro de detención que trasladó su base operativa por razones de fuerza mayor, se refuerza también al verificar quiénes ejercieron sus Jefaturas.

En efecto, el responsable de “*Club Atlético*” fue el fallecido Comisario de la Policía Federal Argentina Antonio Benito Fioravanti, alias “*Tordillo*”, “*Coronel*” o “*De Luca*”, quien hasta mediados de 1978 detentó el mismo cargo en “*El Banco*”, época en la que fue reemplazado por el

fallecido Mayor (R) del Ejército Argentino Guillermo Antonio Minicucci, alias “*Petiso Rolando*” u “*Odera*”, quien, bajo una línea de continuidad, ejerció primero la jefatura de “*Banco*” y luego de “*Olimpo*”, desde su apertura en agosto de 1978 hasta su cierre en enero de 1979.

En definitiva el “*Atlético*”, a raíz de la construcción de uno de los emblemas de la última dictadura militar, como lo fue la autopista “25 de Mayo”, debió ser trasladado precariamente a otro sitio, “*Banco*”, hasta que fue construido un nuevo centro de detención, el conocido con el nombre “*Olimpo*”.

A continuación, efectuaré una descripción de cada uno de los lugares mencionados bajo los nombres de “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”, sin perjuicio que debe enfatizarse el concepto por el cual estos tres lugares, no son más que un único centro clandestino de detención en el cual se repetían los detenidos, los guardias y los interrogadores.

#### **2.4. El CCDT “El Atlético”**

##### **2.4.1 Características**

Como fue descripto en oportunidad de dictar pronunciamientos sobre este centro de detención y tortura, “*El Atlético*” estuvo instalado en un predio ubicado entre las calles Paseo Colón, San Juan, Cochabamba y Azopardo, de Capital Federal, siendo fuerzas pertenecientes a la Policía Federal las encargadas del lugar. En dicho sitio, habría funcionado anteriormente el Departamento Abastecimiento y la División Almacenes, dependientes de la ex-Superintendencia de Administración de la Policía Federal.

Este centro de detención operó desde mediados del año 1976 hasta el mes de diciembre de 1977, siendo demolido poco después a raíz de la construcción de la autopista “25 de Mayo” que actualmente pasa por el lugar.

Las personas alojadas en dicho centro llegaban “tabicadas” y al arribar, se abría un portón donde eran ingresadas violentamente por una escalera pequeña hacia un lugar subterráneo que carecía de ventilación. Los cautivos eran desnudados sin excepción, mientras eran empujados y maltratados. Se les retiraban todos sus efectos personales y se les imponía una identificación consistente en una letra y un número que pasaba a ser su identidad de allí en más.

El centro presentaba un primer nivel donde había un salón azulejado, con puertas de vidrio, y dos escritorios, uno grande y otro pequeño; en ellos se identificaba y asignaba el número a cada detenido. Desde allí, se accedía disimuladamente al subsuelo.

Prácticamente sin excepciones, los recién llegados eran llevados al “quirófano” o sala de torturas donde se les propinaba una primera sesión de “ablande”, algunos eran llevados a la “enfermería” y luego, a la “leonera” -celda colectiva de ingreso o de “amanse” a los recién llegados-, o directamente a los “tubos”. En los tobillos se les colocaban unas cadenas o grillos, cerrados con candados.

El subsuelo no presentaba ningún tipo de ventilación ni luz natural. La temperatura oscilaba entre los 40 y 45 grados, en verano y era extremadamente frío en invierno. El lugar era marcadamente húmedo y las paredes y el piso destilaban agua en forma continua. La escalera conducía a una sala provista de una mesa de ping pong que usaban los represores. Al costado, había una sala de guardia, dos celdas para incomunicados y una sala de torturas y otras para enfermería, una cocina, lavadero y duchas.

Las celdas se presentaban con tabiques bajos que separaban espacios mínimos de 1,60 m. por 0,60 m. En un sector, había 18 celdas; del otro lado, 23.

Existían, al menos, tres salas de tortura, cada una con una pesada mesa metálica a la cual se ataban las víctimas y colchones pequeños de goma espuma, manchados de sangre y transpiración. El aire se tornaba irrespirable en una mezcla de olor a carne quemada, excrementos y suciedad; en este sitio había dos secciones de celdas, las que estaban enfrentadas en un pasillo muy estrecho: de un lado los pares y del otro los impares.

Las condiciones de higiene eran críticas. Los detenidos eran sacados tres veces al día para ir al baño en fila india y, la mayorías de las veces, el tiempo era insuficiente para que atendieran sus necesidades fisiológicas, sumado a ello los golpes que recibían aleatoriamente.

En cuanto a la posibilidad de bañarse, esto ocurría, en el mejor de los casos, una vez por semana y en baños grupales donde gozaban a tal fin de menos de un minuto, debiendo compartir trapos que servían de toallas. Se trataba de un episodio no carente de degradación, puesto que

muchas veces eran hostigados y vejados por los guardias mientras los detenidos intentaban limpiarse.

Los grupos de tareas con base en este centro de detención operaban fundamentalmente en Capital y Gran Buenos Aires. El personal integrado por las fuerzas de seguridad actuaba en contacto con otros lugares de detención, como la ESMA y Campo de Mayo.

Periódicamente, un grupo importante de detenidos partía con destino desconocido, eran “*trasladados*” en una mezcla de expectativa e incertidumbre.

En oportunidad de realizar una inspección ocular en el lugar, el suscripto contó con la presencia de las sobrevivientes de dicho lugar Delia Barrera y Ana María Careaga.

Del acta labrada en dicha oportunidad (fs. 21.693/5) se desprende que el predio se encuentra protegido con rejas color rojo, y ya ingresando al mismo se advierte que se están realizando excavaciones. Sobre el lugar pasa la autopista “25 de Mayo” y se indica en un principio que al nivel de la calle se ven baldosas grises y blancas, las cuales refiere la testigo Barrera que habrían pertenecido a lo que era la planta de Policía Federal que allí funcionaba.

En el acta de referencia, consta que “*...bajando por la escalera de metal puesta en el lugar para los trabajos de excavación, se arriba a un sitio en el cual según Careaga habrían estado dos celdas, las cuales se dividían por una pared. Careaga refiere haber estado en una de esas celdas [...] Señala la testigo que en las celdas y en todo el centro estaba prohibido hablar, reír, llorar, como expresar cualquier tipo de sentimiento, que si los represores escuchaban a alguien reír o llorar, o incluso hablar, o si levantaban la mirilla de la celda y veían que estaba el detenido destabulado, entonces lo sacaban y lo torturaban. Que si había dos detenidos alojados juntos, tampoco podían hablar entre ellos, que no podía haber expresión humana, se tendía a la despersonalización y a la deshumanización, es decir, apuntaban a la pérdida de toda entidad humana. Aclara la testigo que a veces sólo sacaban de las celdas a los judíos, que les preguntaban el apellido y el que era judío, era sacado de la celda y se lo torturaba. Que cuando salían al baño, lo hacían en fila, que caminaban con las cadenas puestas en los pies y que los represores en esos momentos aprovechaban para manosear a las mujeres*”.

A su vez en la inspección ocular se pudo verificar, merced a los trabajos de excavación realizados, una puerta que según indicó Careaga sería la entrada al “Consejo”, o sala donde estaban los detenidos que estaban *destabicados* con los represores y que allí escribían a máquina. Allí surge: “*muy cerca de la entrada a este ambiente, y del otro lado al cual se hallan las celdas, se encuentra lo que -conforme informa Careaga- se trataba del ascensor montacargas. Se visualiza su puerta de metal plegable, cables, reja y demás elementos de su estructura, la cual se encuentra sumamente deteriorada. Hace saber la citada testigo que debajo del montacargas se encontró la pelotita de ping pong que usaban los represores para jugar, recordando tanto Careaga como Delia Barrera que en este centro se los escuchaba jugar al ping pong*”.

Asimismo se pudo observar una estructura compuesta por cimientos de paredes, que permiten determinar la existencia de lo que las testigos indican que era la enfermería, en la cual había boxes con camas donde se internaba a los detenidos.

La testigo Delia Barrera recordó que cuando ingresaban eran alojados en la “leonera” y que cuando ésta se colmaba se producían trasladados y así se descomprimía el centro. Que luego pasaban a la tortura y después a celdas, que eran todas iguales y que estaban en un sitio que todavía no fue excavado. Surge en el acta citada: “*También recuerda Delia Barrera cuando uno de los compañeros se suicidó ahorcándose con una camiseta que ató a un ventiluz, y que a raíz de ello, los hombres estuvieron una semana con el torso descubierto. También recordó cuando el represor apodado «Dr. K» o Kalinec, le dijo que no podía enyesarla porque tenía rotas unas costillas, y cuando el represor «Kung Fu» consideraba que no le pegaban fuerte y entonces comenzó a pegarle más*”.

A continuación el Tribunal se trasladó al Archivo donde la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Ciudad de Buenos Aires conserva los objetos encontrados durante las excavaciones del centro de detención “Atlético”.

En dicho lugar se observan partes de colchones, una pelotita de ping pong, una plantilla de zapato, una moneda, una parte que habría sido el sector interno de una gorra, donde se ve la inscripción “*nasista*” (literal) y luego una svástica; unas medias rojas tres cuartos, unos prendedores y una cachiporra con un nro. de identificación; por último se advierten escombros de una pared que pertenecen a la que existiera entre las dos

celdas a las cuales se refirió Careaga y se informó que una de ellas posee una inscripción que dice “Dios ayúdame”.

#### **2.4.2. Acreditación de su existencia**

Dan cuenta de la existencia de este centro, su conformación, funcionamiento y ubicación, entre otros, los dichos de Ana María Careaga (cfr. fs. 245/262, 394/430 del Legajo 120 y Legajo 158), Miguel Ángel D'Agostino (fs. 433 del Legajo 120 y Legajo 224), Marcelo Gustavo Daelli (fs. 437/8 del Legajo 120; ante CONADEP -Legajo 7314- y Legajo 225), Delia Barrera (fs. 439/440 del Legajo 120 y Legajo 233); Carlos Pacheco (fs. 472/4 del Legajo 120 y Legajo 219), Fernando José Ángel Ulibarri (fs. 475/6 del Legajo 120 y Legajo 220), Daniel Eduardo Fernández (fs. 477/9 y 717/9 del Legajo 120 y Legajo 84), Nora Strejilevich (fs. 480 del Legajo 120), Gerardo Silva (fs. 481/2 del Legajo 120), Carmen Elina Aguiar de Lapacó (fs. 483/4 del Legajo 120 y Legajo 231), Gabriela Beatriz Funes de Peidro (fs. 488 del Legajo 120), Ricardo Hugo Peidro (fs. 489/490 del Legajo 120), Luis Federico Allega (fs. 492/4 del Legajo 120 y Legajo 234), Roque Enrique Alfaya (fs. 495 Legajo 120), Zulema Isabel Sosa de Alfaya (fs. 496 del Legajo 120), Fermín Gregorio Álvarez (fs. 513/6 del Legajo 120); Jorge Alberto Allega (ante CONADEP, glosada a fs. 527/534 y fs. 552/4 del Legajo 120 y Legajo 234); Adolfo Ferraro (fs. 537 Legajo 120 y Legajo 228); Pedro Miguel Antonio Vanrell (ante CONADEP, glosado a fs. 539/546; fs. 871/876) y 649/654 Legajo 120 y Legajo 84); Susana Ivonne Copetti de Ulibarri (su exposición ante CONADEP -Legajo 2518- y Legajo 220); Mónica Marisa Córdoba (sus dichos ante CONADEP, Legajo 4260 y Legajo 264).

Asimismo, sustentan ello: el informe de la CONADEP de fs. 467/70 del Legajo 120; informe y planos sobre demolición y construcción Autopista 25 de Mayo de fs. 574/5; informes de fs. 932 donde se agrega el informe requerido a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre planos del edificio de Paseo Colón 1266, los planos y croquis de Paseo Colón -“Atlético”- e informe del Ingeniero Salomón Herman de fs. 1003/17, declaración testimonial del mencionado profesional que estima que existen concordancias entre los planos acompañados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Obras Sanitarias y los confeccionados por los testigos y la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas.

#### **2.5. El CCDT “El Banco”**

### **2.5.1. Características**

Como ya se señalara al comienzo de este capítulo, y haciendo remisión a las anteriores resoluciones dictadas por este Tribunal con respecto a los sucesos que tuvieron lugar en este centro clandestino, puede decirse que el mismo estuvo instalado en cercanías de la intersección de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura (Ruta Nacional N° 4), en Puente 12, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Allí, funcionó con posterioridad la XI Brigada Femenina de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

El edificio sirvió como lugar de alojamiento de detenidos clandestinos entre fines de 1977 y mediados de 1978, y estaba rodeado por otras construcciones antiguas, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

El ingreso se producía a través de una playa de estacionamiento, donde se hallaba un portón de doble hoja de acero, con barrotes en la parte superior. Hacia la izquierda, se encontraba un pasillo que conducía adonde daban tres salas de tortura, una de ellas con un baño anexo. Más allá, estaba la enfermería. A la derecha, las oficinas de inteligencia y el laboratorio fotográfico, luego una “*leonera*” o celda colectiva, después transformada en un taller electrónico. Separadas del sector anterior por una circulación transversal, había casi 50 calabozos o “*tubos*”, muy estrechos, letrinas, baños, pileta, duchas, lavadero y cocina. Había un patio cubierto y otro descubierto, cuyas paredes estaban cubiertas de vidrios.

En este centro clandestino de detención y tortura operaban como base de operaciones varias fuerzas: Inteligencia de la Policía Federal, GT1, GT2, GT3, GT4 y FTE.

Todo el mobiliario de “*El Banco*” estaba marcado con la inscripción “DIPA” (Dirección de Inteligencia de la Policía Federal).

El 28 de septiembre de 2005 el suscripto realizó una inspección ocular en este centro clandestino de detención y tortura, donde en la actualidad funciona la Jefatura Departamental La Matanza de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

De dicho acto procesal, participaron los sobrevivientes de dicho centro clandestino: Susana Caride, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Fernández Blanco y Rufino Almeida, además de las partes asistentes, entre

ellas la Dra. Valeria Corbacho, entonces letrada defensora de Samuel Miara y Eufemio Jorge Uballes.

Vale recordar algunos de los tramos que se visualizan en la citada acta de inspección ocular, en la cual surge: *“Al lugar accedemos por una puerta de doble hoja de madera color verde oscuro, se visualiza un camino de cemento y al final de él, la construcción de acceso al predio [...] En cuanto al lugar de acceso, refieren Fernández Blanco y Caride que el sitio se encuentra igual, que el techo verde que se advierte es el mismo que estaba antes. Refieren ambas testigos que mientras estaban detenidas, no se percibía movimiento o traslado de personas que hiciera pensar que allí funcionaba una dependencia policial o de otra fuerza. Seguidamente ingresamos por la puerta principal de chapa verde, advirtiéndose que desde el lugar se accede a tres pasillos distintos. Fernández Blanco refiere que ellos eran ingresados por allí, que recuerda que luego la llevaron hacia la izquierda. Cerruti refiere que cuando ingresó al lugar fue por aquí y que luego fue llevada hacia la izquierda, que en esa dirección estaba el quirófano. Seguidamente tomamos por uno de los pasillos al cual comunica este acceso, por la izquierda se advierte un pasillo en forma de letra U, por el cual se accede a un patio que posee baldosas negras y blancas alternadas. Previamente a llegar a dicho sitio, en el pasillo que desemboca en el citado hall, se encuentra una puerta, que ingresamos al lugar, refiriendo Cerruti que allí habría estado el quirófano o sala de torturas...”*.

*“Ya en el hall de mención (de baldosas negras y blancas), se advierte que posee maderas en sus paredes; refieren las testigos que la ventana que se advierte sobre la pared en la cual se encuentra la puerta por la que accedimos al hall, era la enfermería y que contiguo a ésta se encontraba el sector de Inteligencia”.*

*“Luego nos dirigimos a un hall que se encuentra entre el lugar de los tubos y el hall de las baldosas blancas y negras, y doblamos por un pasillo a la izquierda. Al fondo del mismo se advierte un ambiente de cemento de pequeñas dimensiones y pintado de verde claro, el cual posee un banco de cemento y comunica a un baño [...] Seguidamente, nos conducimos por el mismo pasillo volviendo hacia el hall en el cual nace el mismo, parados en este sitio Fernández Blanco dice que entre este espacio y aquel en el cual estaban los tubos, mirando hacia este último ambiente, a la izquierda, hay una oficina y recuerda Cerruti que a su criterio allí había más tubos y ella estaba alojada ahí; coincidiendo con ello Fernández Blanco. Siguiendo por el otro tramo nos encontramos con un espacio que posee lockers y una ventana. En el techo de este sitio, se advierten signos de*

*haber habido construcciones del mismo tamaño a los tubos o celdas antes vistos. Fernández Blanco menciona que había en este sector doble fila de tubos [...] A esta altura se advierte en el techo la existencia de marcas que evidencian que alguna vez hubieron construcciones de las dimensiones de las celdas o tubos” [...] “Luego nos trasladamos al hall antes mencionado, el cual se halla entre la sala de cuchetas visitada en primer lugar y el hall de las baldosas negras y blancas, y Cerruti insiste en advertir que el espacio donde se halla una de las oficinas que hay allí, era antes usado para tubos. En este momento los testigos Almeida, Cerruti y Fernández Blanco reconocen el escalón que hay entre este hall y el de las cuchetas. También Almeida recuerda que en este sector en el cual estamos se cruzó con una señora mayor detenida cuando lo sacó el represor «Turco Julián» para hablar con Minicucci. Recordó que en este sector estaba tirado en el piso, desnudo y encadenado Ricardo Moya, que lo vio por debajo del tabique, y que lo tenían así porque su mujer Laura Crespo, se negaba a tener sexo con Miara.”*

#### **2.5.2. Acreditación de su existencia**

La Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas efectuó el 31 de marzo y el 2 de junio de 1984, procedimientos de constatación en la Brigada Femenina XIV de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a unos doscientos metros de la intersección de la Autopista General Ricchieri y el Camino de Cintura (Puente 12), Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Así, fue posible verificar que ese edificio había sido efectivamente utilizado para el funcionamiento de un centro clandestino de detención, tal como lo afirmaban numerosas denuncias registradas ante esa Comisión.

Sustentan ello las actas de reconocimiento del lugar -Legajos CONADEP 1583, 3764, 3890, 3889, 436, 4152, 4154, 4124, consignados en la presentación de fs. 1/17 del Legajo 119-.

Asimismo, entre otros, dan cuenta de la existencia del centro, su ubicación, conformación y funcionamiento, los dichos de Norma Teresa Leto (cfr. fs. 83/4; 1662; 2456; 2945 del Legajo 119 y Legajo 136); Patricia Bernal (fs. 93/4, 1317, 2943 del Legajo 119); Jorge César Casalli Urrutia (fs. 96/98, 1655 del Legajo 119 y Legajo 28); Miguel Ángel Benítez (fs. 103 del Legajo 119 y Legajo 22); Susana Leonor Caride (fs. 119; 1024, 1242/1244, 1633 del Legajo 119 y Legajo 14); Nora Bernal (fs. 1315/6, 1601 del Legajo 119 y Legajo 98); Mario César Villani (fs. 224, 227 268, 273, 1330 del Legajo

119 y Legajo 211); José Alberto Saavedra (fs. 1003, 2429 del Legajo 119 y Legajo 119 bis); Osvaldo Acosta (fs. 1248, 1674 del Legajo 119); Enrique Carlos Ghezan (fs. 135, 1607 del Legajo 119 y Legajo 20); Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan (fs. 137, 1622 del Legajo 119 y Legajo 20); Elsa Ramona Lombardo (fs. 1645 del Legajo 119 y Legajo 20); Hebe M. Cáceres (fs. 2141 del Legajo 119); Jorge Raúl Marín (fs. 2184 del Legajo 119); Oscar Alberto Elicabe Urriol (fs. 2186 del Legajo 119 y Legajo 275); María del Carmen Rezzano de Tello (fs. 2191, 2195, 2200/2210, 2300 del Legajo 119); Mariana Patricia Arcondo de Tello (fs. 2211, 2255, 2276, 2301 del Legajo 119); Graciela Irma Trotta (fs. 2495 del Legajo 119 y Legajo 16); Emilia Smoli de Basile (fs. 2574 del Legajo 119 y Legajo 140); Julio Eduardo Lareu (fs. 2659 del Legajo 119 y Legajo 28); e Isabel Teresa Cerruti (Legajo 23).

Finalmente, acredita de modo definitivo la existencia y funcionamiento del centro, las copiosas constancias agrupadas en el Legajo M “Centro de detención *El Banco*” que concentra los testimonios de diversos damnificados que permanecieron alojados en dicho lugar, croquis, planos y vistas fotográficas del lugar.

## **2.6. El CCDT “El Olimpo”**

### **2.6.1. Características**

Estuvo instalado en la División Mantenimiento de Automotores de la Policía Federal, ubicada en Lacarra y Ramón L. Falcón, Floresta, Capital Federal.

Fue aplicado a funciones de clandestina detención de personas a partir del 16 de agosto de 1978 con el traslado de numerosos detenidos desde el centro de detención “*El Banco*” y se mantuvo activo hasta inicios de 1979 en que fue desmantelado.

En una Sala de Inteligencia de dicho sitio, se encontraba un cartel que explicaba el nombre del lugar y rezaba: “*Bienvenido al Olimpo de los dioses*”, firmado por “*Los Centuriones*”.

En “*El Olimpo*” continuaban operando las mismas fuerzas que en los centros de detención ya abordados, y las guardias internas y externas pasaron a integrarse con personal de Gendarmería Nacional.

Al igual que en “*Banco*”, las fuerzas estaban divididas en los grupos de tareas GT1, GT2 y GT3. La diferencia con el otro campo fue la existencia de construcciones nuevas, una mayor organización y una inicial

flexibilización en el trato a los secuestrados, situación que se revirtió luego con las características de ensañamiento ya descriptas.

El centro presentaba un portón de acceso de acero y un tinglado de chapa de unos 10 metros de altura cubría prácticamente todas las dependencias, que se presentaban de alrededor de 3 metros de altura, con techo de cemento. El ingreso se efectuaba por la guardia y los trasladados se hacían por una puerta de dos hojas, encontrándose a la izquierda de ésta, una imagen de la Virgen.

Existían también: un sector de incomunicados con grandes ventanas ojivales, tapadas con mampostería, dejando libre sólo una parte superior; una sala de torturas; un laboratorio fotográfico y dactiloscópico; una oficina de operaciones especiales; una cocina y un comedor enfrente; una enfermería para curaciones y otra para internaciones; una sala de archivo y documentación, otra para rayos X; tres pasillos con celdas, cada línea de celdas tenía un baño con una cortina por puerta, y, en la tercera línea, había un lavadero y duchas; un cuarto de guardia con ventana hacia la playa de estacionamiento; y una habitación mayor se usaba para reparar los artículos del hogar, eléctricos y electrónicos robados en los allanamientos.

En oportunidad de realizar una inspección ocular del lugar el suscripto, contó con la presencia de dos sobrevivientes de dicho lugar Susana Caride e Isabel Fernández Blanco a efectos de ilustrar acerca de las características del lugar.

Del acta labrada en dicha oportunidad (21.649/651) se desprende que a efectos de ingresar al lugar donde hasta hace pocos meses funcionó la División Planta Verificadora Automotor de la Policía Federal Argentina, se debe cruzar una puerta de rejas, por la cual se ingresa a un patio de extensas dimensiones y forma irregular, el cual posee piso de cemento.

A continuación, desde el patio se observa un portón de metal color azul, y mirando hacia el portón, a la derecha se encuentra una construcción de cemento, que comprende dos ambientes, uno de ellos -por el cual se accede- posee una ventana hacia el garaje, y la otra habitación resulta ser de parecidas dimensiones y también tiene una ventana que da hacia el garaje o patio.

*“A continuación, pasamos a recorrer los sitios a los cuales las testigos tuvieron acceso mientras estuvieron en cautiverio, tratándose de un ambiente al cual se accede desde el patio por una puerta que refieren las testigos que en aquel entonces no existía. En este lugar funcionaba el llamado «Sector de incomunicados», advierte la testigo Fernández Blanco, que se halla modificado. Que como dijo, la puerta de ingreso desde el patio no existía. La testigo refiere que en este sitio había cinco celdas, que también había una mesa y sillas de hierro, estilo jardín, y que era aquí en donde estaba el cartel que decía «Bienvenido al Olimpo de los Dioses». Recuerda Fernández Blanco que la única puerta de ingreso al lugar, es la que se halla -desde donde ingresamos- a la derecha del ambiente; que tampoco estaba en el sitio el espacio o mini ambiente que se halla opuesto a la puerta de ingreso que ha sido señalada como la que estaba originariamente. Que en este sitio pequeño se vé un ventiluz desde el cual se puede ver una ventana y al respecto, refiere Fernández Blanco que este sitio antes tenía ventanas, que era un lugar que tenía más luz y que evidentemente se ha levantado una pared para tapar las tres o cuatro ventanas que en aquel entonces existían” (subrayado agregado).*

A continuación se ingresó por la puerta de la izquierda, la cual es de estructura de metal pintada de azul, y que posee unos vitraux de colores y un patio, desde el cual se observan dos cuartos. La testigo Susana Caride refirió que antes había tres cuartos u oficinas y no dos como ahora y que en el cuarto de la izquierda estaban *Paco* y *Soler*, que en el siguiente estaba el *GT2* y en el restante, estaba la sala de fotografía.

*“Que en este momento Fernández Blanco recuerda que mientras se construía el «Olimpo», fueron alojados en «Banco», que este último les fue prestado mientras que terminaban de construir el «Olimpo», y que por ello el «Banco» era un lugar transitorio, o de paso. Refiere la testigo Caride, que las ventanas que poseen hoy las oficinas, no existían en aquel momento; que la primera oficina desde la izquierda, era la que usaba el represor Soler”.*

Saliendo del lugar y luego de caminar por un pasillo, a la izquierda hay un espacio en forma de letra “L”, donde según Caride y Fernández Blanco funcionaba el comedor y la cocina del Consejo. *“Señalan las nombradas que en el sitio próximo a la ventana fueron dejados los cadáveres de Révora y Fasano”.*

Saliendo al garaje, refirieron las testigos que en este predio estaban ubicados los "tubos", el "quirófano" o sala de tortura, como los baños.

*"Señalan las testigos que se advierte en una de las paredes laterales, que hasta cierta altura hay rasgos de haber existido una edificación que ahora ya no está; a la vez que también se observa un grupo de personas trabajando en el lugar, precisándose que se trata de antropólogos y que los mismos han levantado parte del piso del lugar, observándose que se encontraron ocho agujeros de cloaca, los cuales se hallan distribuidos en líneas paralelas de cuatro. Ya paradas en el sitio, las testigos recuerdan el lugar en el cual estaban detenidas. Se deja constancia que el patio en el cual nos hallamos posee grandes dimensiones, y posee tres paredes que lo bordean. Sobre una de ellas se registran en total cinco puertas y tres ventanas; y sobre la otra pared se registra una puerta, tres ventanas y un portón, siendo este último por el cual se accede al lugar en L, a partir del cual se accede a la «Sala de Situación». El patio citado posee techo de chapa y algunas ventanas de vidrio en el techo".*

#### **2.6.2 Acreditación de su existencia**

La existencia de este centro de detención y tortura encuentra sostén en las actas de reconocimiento del lugar -Legajos CONADEP 4152, 807, 1332, Anexo D, consignados en la presentación de fs. 1/17 del Legajo 119-.

Por otra parte, entre otros, testificaron sobre la existencia del lugar, su ubicación y conformación, Susana Leonor Caride (cfr. fs. 119, 1024, 1242/1244, 1633 del Legajo 119 y Legajo 14); Miguel Ángel Benítez (fs. 103 del Legajo 119 y Legajo 22); Luis Gerardo Torres (fs. 2498, 114 del Legajo 119 y Legajo 125); Mario César Villani (fs. 224, 227, 268, 273, 1330 del Legajo 119 y Legajo 211); Osvaldo Acosta (fs. 1248, 1674 del Legajo 119); Enrique Carlos Ghezan (fs. 135, 1607 del Legajo 119 y Legajo 20); Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan (Legajo CONADEP nro. 4124, fs. 137, 1623 del Legajo 119 y Legajo 20); Elsa Ramona Lombardo (Legajo CONADEP nro. 3890, fs. 1645 del Legajo 119 y Legajo 20); Juan Agustín Guillén (fs. 2490 del Legajo 119); Mónica Evelina Brull de Guillén (fs. 2492 del Legajo 119); Graciela Irma Trotta (Legajo CONADEP nro. 6068, fs. 2495 del Legajo 119 y Legajo 16); Emilia Smoli de Basile (fs. 2574 del Legajo 119 y Legajo 140); Julio Eduardo Lareu (fs. 2659 del Legajo 119 y Legajo 28) e Isabel Teresa Cerruti (Legajo CONADEP 5848, y Legajo 23).

Por otra parte, los diversos testimonios que relacionaron el funcionamiento del “Olimpo” con el Primer Cuerpo de Ejército fueron confirmados, a título indiciario, por el Gendarme Omar Eduardo Torres (Legajo CONADEP 7077) cuyos dichos pueden verse en extenso en el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. (cfr. *Nunca Más, cit.*, pp. 164/5).

Finalmente, acredita de modo definitivo la existencia y funcionamiento del centro, las copiosas constancias agrupadas en el Legajo N “Centro de Detención «El Olimpo»”, que concentra los testimonios de diversos damnificados que permanecieron alojados en dicho lugar, croquis, planos y vistas fotográficas del lugar.

**Considerando Tercero:**

**Actividad jurisdiccional**

En primer término, corresponde dejar consignado nuevamente que al tiempo de instruirse la entonces causa nro. 450 -hoy causa nro. 14.216/03- ante la Excma. Cámara Federal, la prueba relativa a lo que fuera la instalación y funcionamiento de los centros clandestinos de detención “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, se fue componiendo mediante la formación de legajos individuales relativos a las víctimas de cautiverio y alojamiento en tales centros.

Dichos legajos fueron oportunamente puestos en conocimiento del indagado al hacérsele saber la prueba obrante en su contra, constan en copia certificada en Secretaría y serán objeto de continua remisión a lo largo de esta resolución.

Simplemente, a modo de ejemplo, es menester resaltar los Legajos 119 y 120 por resultar particularmente emblemáticos en relación a las imputaciones efectuadas.

El Legajo 119 contiene lo que originalmente fuera la causa nro. 4821 del Juzgado nro. 6 del Fuero y se vinculaba a los centros de detención “Banco” y “Olimpo”.

Por su parte, el Legajo 120 alberga la causa nro. 411 del registro de la Cámara Federal y que fuera la causa caratulada “*Israel, Teresa María s/privación ilegal de la libertad - CCD Atlético*” registrada bajo el nro. 9482/83 ante la Secretaría 7 de este Juzgado Federal nro. 3.

Sin embargo, la investigación que había llevado a cabo la Excma. Cámara del Fuero quedó paralizada como consecuencia de la sanción de las Leyes 23.521 y 23.492 (conocidas como “Obediencia Debida” y “Punto Final”, respectivamente).

La declaración de la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521 por parte del Congreso Nacional a través de la sanción de la ley 25.779, propició la reapertura de las presentes actuaciones y la continuación de la investigación.

A dichos fines, el Tribunal propició la realización de una multiplicidad de medidas de prueba, sobre la base de la tarea efectuada por la Excma. Cámara del fuero, a los efectos del esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Para lo cual, además del estudio de los legajos elaborados oportunamente por la Excma. Cámara del Fuero, otra vez numerosas víctimas prestaron declaración testimonial ante esta sede tal el caso de: Jorge Osvaldo Paladino (fs. 17.260/1), Ana María Careaga (fs. 17.283/4 y 19.450/1), Juan Agustín Guillén (fs. 17.285/92), Mariana Patricia Arcondo (fs. 17.294/5), Susana Leonor Caride (fs. 17.328/30 y 17.829/31), Claudia Graciela Estévez (fs. 17.331/2), Rufino Jorge Almeida (fs. 17.333/4 y 18.126/8), Gilberto Rengel Ponce (fs. 17.339), Isabel Mercedes Fernández Blanco (fs. 17.340/1 y 17.841/43), Julio Eduardo Lareu (fs. 17359/60), Jorge Enrique Robasto (fs. 18.124/5), Estela de la Cuadra de Fraire (fs. 18.147/68), Nora Beatriz Bernal (fs. 18.200), Delia Barrera (fs. 18.201/3), Carmen Aguiar de Lapacó (fs. 19.238/40), Gabriel Beatriz Funes de Peidró (fs. 19.259), Ricardo Hugo Peidró (fs. 19.260/1), Jorge Alberto Giovanoni (fs. 19.263/4), Carlos Rodolfo Cuellar (fs. 19.270/2), Isabel Teresa Cerruti (fs. 19.373/5), Julio Fernando Rearte (fs. 19.376/85), Marcelo Gustavo Daelli (fs. 19.392/4), Elsa Ramona Lombardo (fs. 19.448/9), Miguel D'Agostino (fs. 20.878/82); Daniel Aldo Merialdo (fs. 20.873/4), Juan Carlos Guarino (fs. 21.684/6), Mónica Marica Córdoba (fs. 22.143/5); Enrique Carlos Ghezan (fs. 22.205/6); Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (fs. 22.260/1); Alfredo Iván Troitero (27.361/2); Silvia Liliana Cantis (fs. 28.103/5); Norma Susana Stremiz (fs. 31.116/20); Erwin Federico Stefani (fs. 31.121/47); Maximiliano Fernando Cruz Stefani (fs. 31.148/53); Isabel Teresa Cerruti (fs. 31.165); Isabel Mercedes Fernández Blanco (fs. 31.166); Lidia Adela Fernández (fs. 31.458/9); Miguel D'Agostino (fs. 30.463/4); María Rosa Graciela Giganti

(fs. 31.813/815); Néstor Zurita (copias de su declaración testimonial prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 44.936/74); Elena Rosa Melega (fs.45.449/56), Pablo Alejandro Jurquievich (fs. 45.281/3), Dominga Bellizi (fs.49.927/9), Horacio Mario Scutari (fs. 49.931/3) y Jorge Alberto Braiza (fs.50.428/39) quienes con sus testimonios dieron cuenta de los sucesos ocurridos durante la última dictadura militar y particularmente, sobre la vida en los centros de detención a los que estamos haciendo referencia en este decisorio.

A su vez, se requirió a diversas fuerzas de seguridad, Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y Gendarmería Nacional Argentina, legajos personales de las personas imputadas.

Con los elementos de prueba colectados, el Tribunal dispuso la detención de varias personas a efectos de recibirles declaración indagatoria.

Tal como fuera oportunamente reseñado, en fecha 20 de octubre de 2005, se dictó el procesamiento y la prisión preventiva del Subcomisario de Policía Federal Samuel Miara, Comisario (RE) Raúl González, Oficial (RE) del Servicio Penitenciario Federal Juan Carlos Avena, Comisario (RE) Eduardo Kalinec, Oficial Juan Carlos Falcón, el Subcomisario (RE) Eufemio Jorge Uballes, Comisario (RE) Gustavo Adolfo Eklund -fallecido-; Comisario (RE) Luis Donocik, Oficial de Policía Oscar Augusto Isidro Rolón, Sargento Julio Héctor Simón, Oficial Roberto Antonio Rosa, el Oficial de Policía Guillermo Víctor Cardozo, Oficial de Gendarmería Nacional Eugenio Pereyra Apestegui, y el ya fallecido Auxiliar de Inteligencia Juan Antonio del Cerro; a quienes se los responsabilizó de la privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos a personas que estuvieron cautivas en el centro clandestino de detención y tortura llamado sucesivamente “*Atlético-Banco-Olimpo*”; imputándosele a Pereyra Apestegui, Cardozo y Avena la intervención en tales delitos con respecto a las personas que estuvieran en las sedes “*Banco*” y “*Olimpo*”, mas no “*Atlético*”.

Asimismo, con fecha 21 de febrero de 2006 y en virtud del estudio de las constancias probatorias agregadas a la causa, se dispuso la recepción de declaración indagatoria a Raúl Antonio Guglielminetti y, en atención a la gravedad de los hechos imputados, se ordenó en los términos del art. 283 del Código Procesal Penal de la Nación la detención del

nombrado, medida que se materializó el día 9 de agosto del 2006, habiéndosele recibido declaración indagatoria al día siguiente.

Por otro lado, con posterioridad al dictado del pronunciamiento del 20 de octubre de 2005, se incorporaron al expediente nuevos elementos probatorios que, en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, motivaron el llamado a ampliación de las declaraciones indagatorias de Julio Héctor Simón, Oscar Augusto Isidro Rolón, Juan Carlos Falcón, Raúl González, Luis Juan Donocik, Juan Carlos Avena, Eduardo Emilio Kalinec, Gustavo Adolfo Eklund, Eufemio Jorge Uballes, Samuel Miara, Roberto Rosa, Guillermo Víctor Cardozo y Eugenio Pereyra Apestegui, por nuevos hechos acaecidos en dicho centro clandestino de detención y tortura.

Seguidamente haré una reseña de los nuevos elementos probatorios incorporados al expediente y que sustentaran las ampliaciones de las declaraciones indagatorias a las que he hecho referencia anteriormente.

Así, se recibió la siguiente documentación: del Juzgado nro. 4 del fuero documentación individualizada como *“Informe nro. 1- Situación del BDT Montoneros”*; testimonios de la causa nro. 1967/SU de la Cámara Federal de La Plata; de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, copias certificadas de los legajos CONADEP nros. 7492, 6941, 5736 y 3986 además de otra documentación vinculada a los hechos investigados; del Juzgado nro. 4 del fuero, testimonios de la causa nro. 8686/00; copias de la declaración de Susana Stremiz de la Cámara Federal de La Plata; de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, información relativa a *“El Banco”*; copias de la declaración testimonial prestada por Silvia Liliana Cantis ante el Juez Garzón.

Asimismo, se efectuaron diversas presentaciones entre las que pueden mencionarse las siguientes: Julieta y Pablo Martín Risso (fs. 26.037/41), la Dra. Alcira Ríos (fs. 26.225/6 y 29.027/8), Lidia Adela Fernández (fs. 31.458/9) y Enriqueta Rodríguez de Maroni (fs. 31.905).

Ahora bien, corresponde indicar que parte de la prueba a que se ha hecho referencia precedentemente se incorporó al expediente una vez recepcionadas algunas de las ampliaciones de las declaraciones indagatorias, circunstancia que motivó la necesidad de recibir sucesivas ampliaciones; a modo de ejemplo cabe citar el caso de las declaraciones

testimoniales recibidas a María Rosa Graciela Giganti y Enriqueta Asunción Rodríguez.

De esta forma se recibieron las siguientes ampliaciones de declaración indagatoria a:

1. Eduardo Emilio Kalinec: fs. 30.617/24 vta., 31.084/111, 31.595/603 y 31.978/86 vta., en la segunda ampliación el nombrado presentó un escrito en descargo de los hechos que le fueran imputados, remitiéndose al mismo en las subsiguientes ocasiones;

2. Juan Carlos Avena: fs. 30.634/40 vta., 30.968/91 y 32.284/91 vta., en la segunda declaración aportó un escrito con manifestaciones en descargo por los hechos imputados, remitiéndose a dichas manifestaciones en la última oportunidad;

3. Guillermo Víctor Cardozo: fs. 30.677/84, 31.640/7 vta. y 32.267/74 vta., habiéndose negado a declarar en las tres ocasiones;

4. Eugenio Pereyra Apestegui: fs. 30.685/92, 31.632/9 vta. y 32.275/82 vta., el nombrado negó su autoría y responsabilidad en los hechos que se le imputan e hizo uso a su derecho a negarse a declarar;

5. Oscar Augusto Isidro Rolón: fs. 30.701/8 vta. y 31.896/904 vta., en ambas oportunidades se negó a prestar declaración;

6. Luis Juan Donocik: fs. 30.710/7 vta., 31.178/86 y 31.906/14 vta., en todas las ocasiones Donocik hizo uso de su derecho a negarse a declarar;

7. Samuel Miara: fs. 30.921/8 vta., 31.567/75 y 32.054/62 vta., en todas las ocasiones se negó a prestar declaración;

8. Juan Carlos Falcón: fs. 31.169/77 y 32.307/16, en la segunda ampliación negó los hechos que le fueran imputados y formuló algunas consideraciones que serán tratadas al analizar su responsabilidad penal;

9. Julio Héctor Simón: fs. 31.190/7 vta. y 31.958/66 vta., en ambas ampliaciones manifestó no desea declarar;

10. Raúl González: fs. 31.344/52 y 31.947/55 vta., en las dos ocasiones y por consejo de su abogado defensor se negó a prestar declaración;

11. Eufemio Jorge Uballes: fs. 31.353/61 y 32.063/71 vta., en ambas declaraciones hizo uso de su derecho a no declarar;

12. Roberto Antonio Rosa: fs. 31.576/84 y 32.317/25 vta., en sus dos oportunidades se negó a prestar declaración;

13. Gustavo Adolfo Eklund: fs. 32.035/43 vta., quien se negó a declarar; y

14. Raúl Antonio Guglielminetti: fs. 31.740/55 vta., en dicha oportunidad el nombrado se remitió a las manifestaciones que formuló en su declaración indagatoria prestada en el marco de la causa nro. 2.637/04 - en la cual se investigan los hechos acaecidos en el centro de detención "Orletti"-, agregando algunas referencias concretas a los sucesos vinculados al centro clandestino objeto de la presente resolución.

En la segunda resolución dictada en fecha 8 de septiembre de 2006, se amplió el procesamiento de las personas cauteladas mediante el auto de fecha 20 de octubre de 2005, y así se extendieron las imputaciones del siguiente modo: a Guillermo Víctor Cardozo, Eugenio Pereyra Apestegui y Juan Carlos Avena, se los responsabilizó por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y la aplicación de tormentos a quince personas; a Samuel Miara, Raúl González, Eduardo Kalinec, Juan Carlos Falcón, Eugenio Jorge Uballes, Gustavo Adolfo Eklund, Luis Juan Donocik, Roberto Antonio Rosa, Oscar Augusto Isidro Rolón, se los encontró responsables de la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a veintiocho personas, a la vez que se dictó el procesamiento de Julio Héctor Simón, por encontrarlo responsable por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a veinticinco personas. Asimismo, se dictó el procesamiento del Agente Civil de Inteligencia del Ejército Argentino Raúl Antonio Guglielminetti, a quien se lo encontró responsable por la privación ilegal de la libertad agravada y la aplicación de tormentos a setenta y seis personas.

En cuanto al mentado Principal Ricardo en fecha 6 de junio de 2007 se dictó auto de mérito, en la cual fue procesado por la privación ilegal de la libertad agravada de ciento cincuenta y ocho personas y la aplicación de tormentos a las mismas (fs. 41217/41381), resolución confirmada por la Excma. Cámara el 12 de noviembre de 2007.

Luego de ello, se solicitó la ampliación de la extradición del nombrado al Reino de España y en orden a la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a veintiocho personas que habrían permanecido, ampliación que ha sido concedida.

Corresponde a esta altura, dar cuenta de la actividad jurisdiccional realizada por el Tribunal en vinculación al centro

clandestino de detención y tortura que funcionó correlativamente en las sedes conocidas como "Atlético", "Banco" y "Olimpo" que se llevó adelante a partir del dictado del auto de mérito de fecha 8 de septiembre de 2.006.

Así, a fs.32.949/92 obran copias certificadas de las actuaciones nro. 15.548 caratuladas "*Villani, Mario César s/privación ilegal de la libertad*" remitidas por la Excma. Cámara Federal.

Entre las nuevas partes querellantes que se han tenido en relación a estos hechos, cabe mencionar a Dominga Bellizi y a María Eva Dería.

Por último, como otra de las medidas adoptadas por el Tribunal, en fecha 19 de octubre de 2.007, se requirió al Servicio de Antropología Forense de la Morgue Judicial la realización de un estudio tendiente a determinar la causa y modo de muerte de los restos de quien en vida fuera Santiago Bernardo Villanueva -los cuales fueron identificados por la Excma. Cámara del Fuero y cuyas actuaciones obran en el legajo nro. 16 "*Hallazgos de cadáveres en el mes de diciembre de 1978, recuperados en los Cementerios Municipales de Gral.Lavalle, Villa Gesell y Gral.Madariaga, Provincia de Buenos Aires*" que obra reservado en secretaría-, estudio cuyas conclusiones obran a fs. 48.451/6 de las presentes.

Debe destacarse que el Superior en fechas 28 de septiembre de 2.006, 10 de abril de 2.007 y 12 de noviembre de 2.007 ha confirmado los tres (3) autos de mérito dictados por esta Magistratura con respecto a los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención y torturas bajo estudio, hallándose las copias de esos autos a fs.33.835/49, 39.096/109 y 45.660/9.

#### **Considerando Cuarto:**

#### **Valoración de la prueba**

##### **Introducción**

Tal como fuera explicado en los autos de mérito de fecha 20 de octubre de 2005, 8 de septiembre de 2006 y 6 de junio de 2007, es preciso señalar que los hechos delictivos que nos ocupan representan severas violaciones a los derechos humanos, y es indudable que dichos hechos, desde el mismo momento en que fueron ejecutados, han gozado de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

En efecto, estos delitos han tenido pretensión de no dejar indicios y, en su modalidad de ejecución, fueron mayoritariamente cometidos al amparo de las denominadas *zonas liberadas*, para consumar los secuestros y la instalación de centros ilegales para el cautiverio posterior de las víctimas, y cuya existencia era negada sistemáticamente ante la opinión pública.

Frente a este panorama, no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares.

Los numerosos testimonios reseñados en el presente resolutorio, conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado en el legajo en referencia a los hechos acaecidos en la Capital Federal durante la vigencia del último gol de estado cívico-militar (1976-1983).

La importancia de los relatos referidos se torna manifiesta al analizar la responsabilidad penal del imputado, pues cada testigo brindó pormenorizados datos vinculados tanto a las privaciones de la libertad, cuanto a la instalación, funcionamiento y condiciones de cautiverio en los centros clandestinos de detención conocidos como *"Atlético"*, *"Banco"* y *"Olimpo"*.

En este orden de ideas, no se debe olvidar que el proceso penal debe tener por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon al mismo.

Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica - fin de todo proceso penal- la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos permiten al Magistrado reconstruir la actividad humana que es investigada. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial estaba regida por la clandestinidad.

#### **4.1. Importancia de la prueba testimonial**

Los testigos, cuyos dichos se valoran en el presente resolutorio, permitieron conocer los sucesos criminales que se desarrollaban mediante un plan sistemático; el cual se ejercía de forma clandestina y secreta.

Así, no es casual que los interrogatorios a los detenidos fueran de madrugada, que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, ni que existieran registros del paso de los detenidos por diversas dependencias policiales.

Ello, obedeció a la necesidad de que la actividad represiva fuera llevada a cabo en forma secreta, clandestina, puesto que la misma era ilegal y privada de toda justificación, en punto a la selección de los medios para obtener el fin propuesto.

Debe destacarse que las declaraciones testimoniales colectadas en autos se caracterizan por su coherencia y verosimilitud. Pues del análisis prolífico de la totalidad de ellas no se evidencian contradicciones ni objeciones entre las manifestaciones de los testigos.

#### **4.2. Conclusión**

En definitiva, con relación a las pruebas colectadas, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Cabe recordar, a su vez, que las reglas de la sana crítica no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos -este sistema es el de la íntima convicción, cuya característica principal está dada por la libertad del juez para convencerse según su leal saber y entender-. Como se indicó, el sistema de valoración de la prueba adoptada por la ley vigente, reposa sobre criterios de racionalidad.

Dentro de esta amplia libertad probatoria, un aspecto de la racionalidad está dado por la coincidencia de las manifestaciones obtenidas con las demás circunstancias de la causa, las que dentro del conjunto del cuadro probatorio son útiles para abonar tal prueba; a dicho fin, resulta indistinto que tales extremos sean anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.

#### **Considerando Quinto:**

##### **Hechos imputados**

Las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditada la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran las personas que a continuación se detallan, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei en calidad de autor directo.

Por otro lado y previo a efectuar la descripción de los hechos sometidos a estudio, que serán a continuación detallados, es necesario señalar que resulta indispensable, a fin de realizar una verdadera descripción de los hechos acaecidos en el centro de detención sucesivamente conocido como "Atlético", "Banco" y "Olimpo", mencionar determinadas circunstancias que permiten conocer cabalmente cómo era su funcionamiento, cuáles eran las condiciones en las cuales los detenidos eran mantenidos en cautiverio, y las prácticas a las cuales eran sometidos los mismos.

En tal marco, habrán de señalarse diversas circunstancias que si bien interesa destacar a título ilustrativo, no integran la materia de imputación.

La diferencia entre los hechos descriptos e imputados, y aquellos que se mencionan, sin imputarse a Ricardo Taddei, se advierte sin más, en la delimitación efectuada al analizarse la responsabilidad penal, y ajustarse ella a la calificación legal analizada en el considerando respectivo.

Seguidamente, habrá de realizarse la descripción de los hechos imputados a Ricardo Taddei, siendo éstos las privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos a personas alojadas en el centro de detención bajo estudio.

Veamos los hechos imputados:

**1. Privación ilegal de la libertad -agravada por su duración- y tormentos de Silvia Liliana Cantis**

Se encuentra acreditado que Silvia Liliana Cantis fue detenida ilegalmente el 21 de marzo de 1977, en su domicilio de la calle Villanueva 1343 y conducida al centro clandestino de detención "Club Atlético" donde fue sometida a tormentos. Allí permaneció hasta el día 23 de mayo de ese mismo año en que fue liberada.

De su declaración obrante a fs. 28.103/05 y las copias obrantes a fs. 28.559/63 surge que en la fecha mencionada, aproximadamente a las 2:30 hs. un grupo de seis o siete personas de sexo masculino fuertemente armados, vestidos de civil, pero con botas del ejército ingresaron a su vivienda, la levantaron de la cama en la que se encontraba durmiendo y se la llevaron del lugar.

Previamente, este grupo había rodeado el auto de su padre a la voz de “[n]o se mueva, (policía!. Somos las fuerzas conjuntas, lo lamentamos, el país está en guerra. Queremos interrogar a su hijo Jorge para obtener información que nos permita capturar al extremista Eduardo Epstein”. Ante la aclaración de su padre de que Jorge no se encontraba en el lugar, los individuos ingresaron al departamento.

Ya en su habitación, estas personas le dijeron “cagaste flaca, no está tu hermano, te llevamos a vos, aunque sabemos que sos perejil”, que había tenido suerte porque “no eran de la pesada” y que no se asuste porque sólo le iban a hacer unas preguntas.

Luego de ser encerrados sus padres y su hermana más chica en una de las habitaciones de la casa, le ordenaron a ella que se vistiera, le dieron una banda elástica para que se cubriera los ojos y la introdujeron en la parte trasera de un automóvil en el fue trasladada al “Club Atlético”, lugar al que arribaron luego de unos quince de minutos.

Según declaró, allí fue esposada, tabicada y le fue asignado el código F-85 por identidad. Expresó la nombrada que en ese momento “[h]abía dejado de existir. Perseguían la destrucción psicofísica del secuestrado, la desintegración rápida y total de su identidad”; que fue alojada en un sector del centro llamado “la leonera” donde junto a otros secuestrados fue obligada a permanecer semidesnuda y tirada en el suelo en cubículos separados por tabiques de poca altura, sin luz ni ventilación, con alto grado de temperatura y humedad en una atmósfera irrespirable (fs. 28.560).

Posteriormente fue llevada a una celda muy pequeña, de aproximadamente dos metros por un metro y medio y tres metros de altura, que llamaban “tubo”, lugar que a veces compartía con otro detenido pero les estaba prohibido hablar, quitarse la venda o mantenerse de pie, lo que los guardias vigilaban entrando por sorpresa. “Allí imperaba un régimen de terror” (fs. 28.560).

Durante ambas etapas, la declarante fue sometida a numerosas golpizas y fue interrogada en diversas oportunidades bajo la aplicación de “picana eléctrica” que le fue aplicada en la cabeza, boca y genitales (fs. 28.560), y que ello tuvo por escenario un sector del centro al que llamaban “quirófano”.

Recordó Cantis que los guardias del lugar iban cambiando cada 24 hs. aproximadamente y que éstos impostaban roles de “guardia bueno”

o “guardia malo” según el detenido en cuestión. Quien hacía de guardia malo con ella solía golpearla con especial saña por su condición de judía y la llevaba al “quirófano” donde, al tiempo que era obligada a simular ser un perro, los represores amenazaban con su mordida a los torturados, siendo ella también obligada a morderlos. En ocasiones también fue obligada a gritar para simular ser el hijo de quien estaba siendo torturado (fs. 28.561). Este guardia, asimismo, la sometió a simulacros de violación con un palo.

Con relación a las características del lugar en el que se sucedieron estos hechos, Cantis advirtió que se trataba de un garaje y que luego supo que era el centro de detención denominado “*El Atlético*”; porque pudo ver un plano del mismo en una revista y no le quedaron dudas de que ése fue el lugar donde estuvo detenida.

Entre las personas que cometieron estos hechos la declarante identificó a “*Baqueta*”, quien hacía las veces de “guardia bueno” con ella; y otro a quien apodaban “*El Tío*”, que era de mayor edad que el resto de los represores - tenía entre 45 y 50 años - y que le pedía que le tomara la presión. A su vez, manifestó que el guardia malo era el apodado “*Turco Julián*”.

Entre las personas detenidas en el lugar pudo ver a Andrés Uzin, quien era compañero suyo en la Facultad y a Valentín Barenit. También recordó que en una oportunidad en la que fue llevada por “*Baqueta*” a la enfermería, pudo ver a Rubén Raúl Medina, a quien llamaban “*el Doctor*” y oficiaba de médico del lugar.

Con relación a su liberación, Cantis entendió que la misma se ha dado en función de un contacto que sus padres hicieron con un coronel de apellido Rualdes, ya que a partir de ese entonces se morigeraron las condiciones de su cautiverio; que fue llevada varias veces a hablar con una persona que parecía de mayor jerarquía y posteriormente, previo a ser dormida con una inyección, fue liberada el 23 de mayo de 1977 (cfr. fs. 25.559) en una ruta cercana al límite entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fue sometida, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

## **2. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Lea Machado**

Se encuentra acreditado que Lea Machado fue ilegalmente detenida el 21 de marzo de 1977 aproximadamente a las 3 hs. de la mañana, en un hotel ubicado en la calle Castelli al 100 de Capital Federal y trasladada al centro de detención denominado **AAtlético@**, donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad una semana más tarde.

Estas circunstancias se encuentran reseñadas en la declaración testimonial prestada ante esta sede por Carlos Rodolfo Cuellar, quien fuera pareja de Lea Machado en 1977 (fs. 19.270/2). El nombrado manifestó que fue detenido el día 21 de marzo de 1977 cuando se encontraba en la habitación de un hotel sito en Castelli al 100 de Capital Federal; junto a Lea Machado; que aproximadamente a las tres de la madrugada arribó un grupo de seis o siete personas vestidas de civil, armadas, que violentamente los encapucharon, esposaron y los sacaron de la pensión. Continuó su relato diciendo *Aque los introdujeron en un auto, en un baúl exactamente, y luego de unos minutos de viaje, lo cual le hizo calcular [...] que estaban en el radio del centro, arribaron a un lugar [...] que el viaje desde el lugar de detención hasta el de alojamiento, cree que habrá sido de quince minutos. Que al arribar, descendió del auto, y lo llevan por unas escaleras a un primer piso, que allí fue interrogado particularmente por su orientación política. Que en ese momento, lo habían ya separado de Lea Machado@.*

Agregó Cuellar que *Aluego del interrogatorio, lo alojan en una habitación y desde allí escucha que interrogan a Lea [...] que luego de unas horas, lo trasladan a un lugar que después supo que era el Club Atlético. Que no pudo determinar qué personas lo trasladan, que lo llevan a él y a Lea y a nadie más. Que [...] lo colocan en el baúl del auto y a Lea Machado en la parte de atrás. Que al llegar a Atlético, cambia el tono del tratamiento, que el funcionamiento de este lugar era como \*más militar+, que lo otro parecía propio de una patota. Que allí les asignan una letra y un número para identificarlos, y les plantean que a partir de ese momento, esa era la identidad de ellos y que no podían mencionar sus nombres. Les dicen que era un lugar de paso y que en unos días los trasladarían a otro lugar. Allí les colocan cadenas en los tobillos, y ya estaban vendados. Que a partir de ese momento ya no supo que pasó con Lea. Que les asignan los nros. F 96 y 97 y luego pasan a lo que luego supo se llamaba leonera@.*

Asimismo, el dicente recordó que fue liberado el 23 de abril de 1977; que de Lea supo que la habían liberado una semana después a la

detención, circunstancia que en principio le fue dicha por la gente del *Atlético* pero que después le fue confirmado por ella.

Asimismo, el nombrado Cuellar realizó una presentación, solicitando ser tenido por parte querellante (fs. 20.898/900), en la cual hizo mención de las circunstancias antes descriptas relativas a la modalidad en que fue llevada a cabo su detención, recordando que Machado tuvo la identificación *F-97* y él *F-96*.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fue sometida, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

**3 y 4. Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio Maroni**

Se encuentra acreditado que María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio Maroni fueron privados de su libertad el día 5 de abril de 1977 en horas de la madrugada por un grupo de personas armadas. Se encontraban en el domicilio de los padres de Maroni sito en la calle Salas 579 de esta Capital Federal. Fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como *"Atlético"*, donde fueron sometidos a tormentos. Giganti fue liberada el mismo día a la noche mientras que Maroni permanece desaparecido.

María Rosa Giganti prestó declaración testimonial en la sede de este Tribunal el día 14 de agosto de 2006 (fs. 31.813/15), ocasión en la cual narró que el 5 de abril de 1977 en horas de la madrugada se encontraban descansando en la casa en que vivían que pertenecía a sus suegros, la cual quedaba en la calle Salas 579 de la Capital Federal; que tocaron la puerta personas que se identificaron como del *"Ejército Argentino"*, les vendaron los ojos enseguida. Agregó que durante mucho tiempo estuvieron revolviendo la casa; que en aquel momento ella vivía con sus suegros y su hija en una habitación. Luego los sacaron de la casa -a la dicente y a su marido- y los subieron a un auto; los pusieron en la parte trasera del vehículo y los taparon; empezaron el trayecto que duró entre veinte y veinticinco minutos aproximadamente. Que llegaron a un lugar donde les pusieron una capucha; la identificaron con un número *M 46* y la golpearon. Que luego la hicieron bajar una escalera y que a continuación la pusieron en una celda sola.

Giganti relató las circunstancias en las que permaneció durante horas, dijo: “[n]o se escuchaba que estuviera nadie más. Me hicieron sacar toda la ropa y me ataron a una camilla de metal durante mucho tiempo que no puedo saber cuánto es. Tenía la sensación de estar sola. En un momento escuché la voz de Juan, escuché que le hacían preguntas y que él contestaba. Luego vinieron a hacerme un interrogatorio a mí con mi agenda teléfono que habían sacado de mi mesita de luz. Me interrogó una sola persona. Me puteaban y violentamente me hacían distintas preguntas. Me preguntaron a qué me dedicaba y quién era cada uno de las personas cuyos datos aparecían en mi agenda. Cada tanto escuchaba a mi marido, quién gritaba. Parecía que a él le estaban haciendo un interrogatorio más agresivo que a mí. Entraban y salían de la celda. No sé cuánto tiempo estuve ahí. Yo tenía mucho frío. Muchas horas estuve en esas condiciones. Yo sentía que estaba atada [...] Me desatan y me obligan a ponerme ropa que no era mía. Me engrillaron. Todo el tiempo estuve encapuchada. Siempre era un hombre quien entraba”.

Giganti fue liberada el mismo día de su secuestro. Con relación a esta circunstancia dijo que la metieron en un auto, viajó durante un lapso de tiempo no mayor de diez minutos; que la dejaron en un lugar advirtiéndole que no se sacara la capucha hasta que el auto no se alejara. Agregó que al sacarse la capucha se dio cuenta de que estaba en un descampado; que luego supo que había estado en “Atlético”; y agregó también que era de noche y que por aquel lugar pasaba el colectivo número 86, y que se encontraba cerca del Dique 1.

A su vez, explicó aquellas particularidades que le hicieron saber que el centro donde había estado era “Atlético”: “...por las escaleras, las cuales eran muy largas y empinadas. También lo sé por la disposición de las celdas. Había mucho ruido de puertas de hierro. Además el lugar donde fui liberada es cerca de donde estuvo ubicado el «Atlético»...”.

En este punto, es dable resaltar que siendo que al día de su detención - ocurrida el 5 de abril de 1977 - le fue asignado a la dicente la identidad M-46, dicho código puede ser confrontado con el asignado a Guillermo Daniel Cabrera Cerrochi quien habiendo sido detenido apenas cuatro días antes - 1º de abril del mismo año - le fue asignado la identidad M-39, existiendo entre tales identificaciones alfanuméricas una relación de orden sistemático y cronológico que, sumada a la existencia de otros

indicios en el mismo sentido ya referidos, permite inferir la presencia de la detenida en el lugar.

Respecto de su marido Juan Patricio Maroni, dijo que lo escuchó mientras estaba siendo interrogado. Dijo que le pareció que el interrogatorio al que él estaba siendo sometido era más violento que el de ella y que era hecho por más personas. Maroni permanece en calidad de desaparecido.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fueron sometidos, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

#### **5. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan Marcos Herman**

Se encuentra acreditado que Juan Marcos Herman fue ilegalmente detenido el 16 de julio de 1977 en la casa de sus padres en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, ubicado en la calle Frei 166. El 18 o 19 de ese mes y año fue trasladado al centro clandestino de detención “Club Atlético”, donde fue sometido a tormentos. Allí estuvo hasta finales del mes de agosto de ese año y permanece en la actualidad en calidad de desaparecido.

Prueba de las circunstancias reseñadas en el párrafo anterior la constituye el testimonio brindado por Miguel D=Agostino en la sede de este Tribunal (fs. 30.463/4). D=Agostino dijo que durante su cautiverio “Club Atlético”, aproximadamente veinte días más tarde a su detención - que se produjo el 2 de julio de 1977-, entre el 18 y 19 de julio de 1977, llevaron al mismo *tubo* -la celda número 21- a una persona de aproximadamente 22 años de edad, un poco más grande que el dicente que tenía 18 años en aquella época. Que esta persona le relató que había sido detenido en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, donde vivían sus padres, en un procedimiento de similares características al que habían realizado en la casa del declarante.

Herman le habría comentado a D=Agostino que su secuestro fue realizado por personas vestidas de civil, sin ningún tipo de identificación particular, ni orden alguna y durante las vacaciones de invierno; que luego de la detención permaneció entre uno y dos días en las inmediaciones de Bariloche. Que durante esos primeros días le dieron de

comer la misma comida que comían sus captores, que en dicho lugar era la única persona detenida y que en dicho lugar había sido golpeado. Que posteriormente fue trasladado encapuchado a la ciudad de Buenos Aires, en un avión y conducido al centro clandestino “Club Atlético”.

Asimismo, D=Agostino refirió que Herman no sabía del lugar en que se encontraban y que le transmitió que se encontraban en la ciudad de Buenos Aires, circunstancia que ese muchacho ni siquiera se imaginaba. Que con el transcurso de los días tuvieron conversaciones de índole familiar, en las cuales le refirió que su padre era médico y había sido Director del Hospital de Bariloche, que tenía una hermana que era estudiante de arquitectura que vivía eventualmente en la ciudad de Buenos Aires ya que estudiaba en ella, que él estudiaba Derecho en la Universidad de Buenos Aires. Que le dijo su nombre -Juan Marcos Herman- y que se lo graficó diciendo que era como la palabra hermano, pero sin la “o”, que le contó que si bien no era practicante, era de origen judío.

Continuó relatando “que en el año 1982 viajó a San Carlos de Bariloche y fue al domicilio particular de los padres de Juan Marcos, en la calle Frei 166, que en esa ocasión tuvo la oportunidad de conversar con los padres de él, Juan y Matilde. Que en esa oportunidad les comentó lo que sabía de las circunstancias del cautiverio de Juan Marcos, siendo este el primer testimonio que recibían de ello, que hasta ese momento sus padres no tenían ninguna noticia sobre el destino de su hijo. Que recuerda asimismo, haber quedado con Juan Marcos que, en el caso en que ambos recuperaran la libertad, se encontrarían un 9 de julio en una Bar en diagonal al Congreso de la Nación; que el dicente fue durante tres años seguidos a esa cita, pero Juan Marcos permanece desaparecido. Que Juan Marcos estuvo junto al declarante en la misma celda hasta aproximadamente finales de agosto, que a instancias de la proximidad de un «traslado», al declarante lo separan de él y lo introducen en la celda nro. 13; que al día siguiente de ese movimiento, se concreta el «traslado» y nunca más volvió a saber de él, por lo cual debió de integrar el grupo de personas que fueron incluidas en dicho «traslado» que se produjo a finales del mes de agosto de 1977”.

Finalmente, D=Agostino aportó un video-cassette con la investigación periodística titulada “Juan - Como si nada hubiera sucedido”. A su vez, manifestó que “el director e investigador de esa investigación es Carlos Echeverría quien también es oriundo de la Ciudad de San Carlos de Bariloche; que

*el declarante tuvo conocimiento de esta investigación en el año 1984 o 1985 cuando Echeverría se acerca a través del CELS a su testimonio y le contó sobre su proyecto de película que era su proyecto de tesis en la Escuela de Cine de Munich, donde estaba estudiando. Que el padre de Echeverría también era médico y había tenido conocimiento del secuestro de Juan Marcos en Bariloche en el momento de los hechos ya que su padre conocía al padre de Juan Marcos, y dado que el secuestro de Juan fue publicado en el diario de Río Negro al día siguiente de sucedido. Que como resultado de la investigación realizada por Echeverría, pudo saber que una vecina del domicilio de los padres de Juan Marcos en Bariloche había observado la presencia, entre otros autos que intervinieron, del auto particular del entonces Capitán Miguel Esturis -un Peugeot 504- quien pertenecía a la guarnición militar de Bariloche y con quien esta vecina mantenía cierta relación de conocimiento social y de amistad. Que esta vecina, cuenta que en la madrugada de un día sábado, cuando estaba volviendo a la casa después de haber ido a bailar, se sorprende al ver la presencia de estos vehículos en el domicilio de Juan Marcos y que el Capitán Esturis fuera amigo de Juan Marcos, ya que lo único que le pasó por la cabeza fue que Esturis estuviera en el lugar dado que tenía una relación de amistad con él, nunca imaginó que lo estaban secuestrando, hasta la mañana siguiente en que se enteró de lo realmente acontecido. Que esta misma persona relata que a la semana siguiente, en otro baile en el cual se encontraba Esturis, salió como tema de conversación lo sucedido con Juan Marcos, ante lo cual Esturis se incomoda con la situación. Que también como producto de dicha investigación, se entrevistó al entonces Jefe de Inteligencia del Área, Coronel Fernando Zarraga, quien hizo referencia a que ese operativo «fue un robo de la Federal»; asimismo, Zarraga refirió que se enteró del secuestro de Juan Marcos mientras se encontraba en un fiesta en la casa del Coronel Castelli, que era el Jefe de la Escuela de Instrucción Andina, es decir de toda la guarnición militar Bariloche; que dicha fiesta se realizó la misma madrugada en que se llevó a cabo el operativo de secuestro".*

Del video-cassette surge que Juan Marcos era estudiante universitario, que su padre era médico y que su secuestro se produjo en Bariloche en la fecha indicada por D=Agostino.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fue sometido, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

## **6 y 7. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Rolando Víctor Pisoni y de Irene Inés Bellocchio**

Se encuentra acreditado que Rolando Víctor Pisoni e Irene Inés Bellocchio fueron detenidos ilegalmente el 5 de agosto de 1977 aproximadamente a las 19.00 hs. en su domicilio de la calle Mármol 483, planta baja departamento AB@ de la ciudad de Buenos Aires. Fueron trasladados al centro de detención conocido como “Club Atlético”, donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen en calidad de desaparecidos.

Constituye prueba de los hechos señalados en el párrafo anterior la presentación de fs. 21.446/51 de la Dra. Varsky, apoderada de Carlos Enrique Pisoni (hijo de las víctimas aquí tratadas), solicitando ser tenida por parte querellante. En ese escrito, se detallan las circunstancias de detención de los nombrados: el 5 de agosto de 1977, alrededor de las 19 hs. un grupo de hombres armados, vestidos de civil, irrumpieron en el domicilio de Pisoni y Bellocchio, sito en la calle Mármol 483 PB, “B” de Capital Federal. Fueron secuestrados por este grupo. El 13 de agosto de 1977, a las 12.30 hs., la madre de Irene, Aurora María Zucco, recibió un llamado telefónico de Rolando Víctor Pisoni.

A su vez, acreditan la permanencia de los nombrados en el centro de detención “Club Atlético” los dichos de Pedro Vanrell y de Delia Barrera y Ferrando.

En primer lugar, Pedro Vanrell, refirió haber sido detenido el 17 de agosto de 1977, y conducido a “Atlético”. Mencionó entre los detenidos del lugar a Rolando Víctor Pisoni y a Irene Bellocchio (alias “Cecilia”), entre otros.

Por su parte, en el marco de la causa 9373/2001 Delia Barrera y Ferrando, al realizar la denuncia (fs. 1/13) afirmó haber visto en su misma condición a Víctor Rolando Pisoni (*Cacho*) y a Irene Belochio de Pisoni (*Cecilia*), entre otros.

Debe tenerse presente que la nombrada Barrera y Ferrando estuvo detenida en el centro de detención citado desde el 5 de agosto de 1977 hasta el 4 de noviembre del mismo año.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fueron sometidos, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

**8 y 9. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Norma Lidia Puerto de Risso y Daniel Jorge Risso**

Se encuentra acreditado que Norma Lidia Puerto y Daniel Jorge Risso fueron detenidos ilegalmente el 11 de septiembre de 1977 en su domicilio sito en la calle Luna 540 de la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires. Ambos permanecen desaparecidos, habiendo sido vistos por última vez en el centro clandestino de detención denominado "*El Atlético*", donde fueron sometidos a tormentos.

El día de referencia, en oportunidad en la que el matrimonio se encontraba en su vivienda un grupo de personas irrumpió en el lugar identificándose como pertenecientes a "*Coordinación Federal*", encapucharon y golpearon violentamente a Daniel Risso al tiempo que Norma Puerto estaba con sus hijos (ver presentación de los hijos de la primera obrante a fs. 26.040 y sig.)

Juan Carlos Puerto, padre de la víctima aquí tratada, se presentó entonces en el domicilio en cuestión donde constató que ya no se encontraban ni su hija, ni su yerno, pudiendo lograr que le entregaran a sus nietos.

En oportunidad en que Delia Barrera y Ferrando prestó numerosas declaraciones en las que efectuó un relato pormenorizado de su detención, ocurrida el 5 de agosto de 1977, su traslado al centro clandestino de detención "*El Atlético*" y los tormentos a los que fue sometida durante su permanencia en el lugar hasta 4 de noviembre del mismo año.

En su declaración ante la CONADEP, obrante a fs. 1/6 del Legajo 233 del mencionado organismo la dicente manifestó que se encontraba alojada junto con su marido en la celda nro. 19 (fs. 3), y que en diagonal, hacia la derecha se encontraba la señora a quien llamaban "*Chiquita*" o "*Petisa*" que estaba con su esposo. En su declaración prestada en el marco de la causa nro. 13/84, -cuya copia obra a fs. 21/27 del Legajo 233 ya mencionado - Delia Barrera y Ferrando manifestó que con posterioridad a su denuncia ante la CONADEP, a partir de reuniones que

mantuvo con detenidos sobrevivientes y familiares de desaparecidos pudo determinar que "Chiquita" o "Petisa" era Norma Lidia Puerto y que su esposo era Daniel Risso (ver copia de fs. 24 del legajo 233).

De su relato en el legajo 233 asimismo surge que en algunas oportunidades unos de los guardias al que apodaban "Poca Vida" llevó una guitarra y que "se la daba a un chico que estaba en una celda al que le decían «Meta» (Hugo Claveria), abría las puertas de algunas celdas, nos hacía pararnos en la puerta y cantar, una [...] chica a la que le decían «chiquita» o «petisa» (Norma Lidia Puerto de Riso) que estaba con su esposo, Daniel Risso, cantaba una canción de María Elena Walsh, «La Tortuga Manuelita» [...] igualmente, a pesar de esta distensión dentro del pozo «Poca Vida» no dejó de torturar a un compañero que se había levantado el tabique para mirar, mientras era picaneado nosotros debíamos seguir cantando.º (ver caso nro. 29 de la resolución del 20 de Octubre de 2005).

La dicente, y el resto de los detenidos a los que pudo observar - entre los que se encontraba el matrimonio Risso - fueron sometidos a tormentos.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fueron sometidos, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

#### **10 y 11. Privación ilegal de la libertad -agravada por su duración- y tormentos de Juan Carlos Guarino y María Elena Varela de Guarino**

Se encuentra acreditado que Juan Carlos Guarino fue detenido ilegalmente el día 21 de septiembre del año 1977 en su domicilio sito en la calle 154 entre 63 y 64 de la ciudad de La Plata. En el mismo lugar, al día siguiente, en fecha 22 del mismo mes y año, fue detenida ilegalmente María Elena Varela, esposa del nombrado en primer término. Ambos fueron trasladados a fines de abril o principios del mes de mayo de ese año al centro clandestino de detención denominado "El Banco", donde permanecieron alojados hasta agosto de 1978, fecha en que fueron llevados al centro de detención "El Olimpo". María Elena Varela fu liberada el 22 de septiembre de 1978, mientras que Juan Carlos Guarino permaneció en ilegal cautiverio hasta fines de enero de 1979. En ambos centros clandestinos el matrimonio fue sometido a tormentos.

De la declaración de Juan Carlos Guarino obrante a fs. 21.670/83 surge que el día 21 de septiembre de 1977 fue detenido ilegalmente en su hogar sito en la calle 154 entre 63 y 64 de la ciudad de La Plata y trasladado a un lugar denominado "Embudo" o "Sheraton" en la localidad de Villa Insuperable. Fue llevado el día 22 a su casa y luego al centro de detención denominado "La Cacha" donde fue sometido a aplicación de corriente eléctrica en el marco de interrogatorios vinculados a la interferencia en señales de televisión. Ese mismo día, el 22 de septiembre a la tarde, fue detenida ilegalmente su mujer, María Elena Varela, y trasladada al centro clandestino de detención "La Cacha".

Relató que aproximadamente el 10 de noviembre de aquel año, ambos fueron trasladados al centro denominado "Puesto Vasco"; que luego de ser alojados en dos ocasiones en el llamado "Pozo de Quilmes" fueron trasladados a fines de abril o principios de mayo del año 1978 al centro clandestino de detención "El Banco", siendo alojados en agosto del mismo año en el centro "El Olimpo", lugar en el que permanecieron hasta el momento de su liberación a fines de enero de 1979.

Además de a su mujer, durante su permanencia en el centro denominado "El Banco" dijo que pudo ver a Mario Villani, a un hombre de apellido Pavich, a Jorge Allega, a José Slavkin y a dos mujeres de nombre o apodo *Vea* y *Angelita* (fs 21.676). Estas personas fueron trasladadas al centro clandestino denominado "Olimpo", lugar al que con posterioridad llegaron en calidad de detenidos Enrique Ghezan y su mujer, Beatriz Trotta, Isabel Cerruti, Celina Benfield y Alfredo González (fs. 21.677).

Según los dichos de Guarino, fue incorporado junto con Clemente Slavkin y Jorge Allega al llamado "Consejo" durante su permanencia en "El Banco" realizando tareas de electricidad en el lugar.

Que tanto en "El Banco" como en "El Olimpo" se desempeñaban los represores "Anteojo Quiroga", "Miguel", "Cacho", "Sergio", "Candado", "El Viejo Pereyra", "Montoya", "Alacrán", "Polaco Grande", "Colores" - de apellido Del Cerro -, "El Turco Julián", "El Alemán", "El Ruso", "El Padre", "De Luca", "Guastavino" - de apellido Guglielminetti -, "Calculín", "Soler", "Centeno" - de apellido Avena -, "Quintana", "Cortés", "Nelson", "Polaco Chico", "Chispa", "Catorce", "Valderrama", "Clavel" y "Sangre" (fs. 21.684/6).

En dicha declaración respecto del aquí indagado dijo: “*Que «El Padre» es como que el sobrenombre lo define, que quería ser un tipo de consulta o de referencia. Que por ejemplo, cuan el declarante quería comunicarse con su suegra le dijeron que hablara con él. Que no cumplía el rol de verdugo. Que los demás le dijeron que el que podía llegar a darle la comunicación era él y así fue*”.

Que el relato reseñado resulta ser consistente con lo manifestado por Isabel Teresa Cerruti quien fue, tal como mencionara Guarino, alojada en el centro “*El Olimpo*”, habiendo afirmado la nombrada que vio en el lugar, entre otras personas, al matrimonio Ghezan y Juan Carlos Guarino (fs. 1104 del legajo 119).

Asimismo, de la declaración de Isabel Mercedes Fernández Blanco, cuya copia a fs. 19/30 del legajo 20, surge que Juan Carlos Guarino formaba parte del “*Consejo*” de “*El Banco*”, realizando tareas de electricidad.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fueron sometidos, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

#### **12 y 13. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Susana Stremiz y de Osvaldo Manuel Alonso**

Se encuentra acreditado que Susana Stremiz y Osvaldo Manuel Alonso fueron detenidos ilegalmente el 3 de octubre de 1977, aproximadamente a las 23.30 hs. en su domicilio particular ubicado en la calle Artigas, casi llegando a Av. Gaona. Fueron conducidos al centro clandestino de detención “*Club Atlético*”, donde fueron sometida a tormentos. Stremiz y Alonso estuvieron en ese sitio hasta el 8 de octubre de 1977, fecha en que fueron liberados en las inmediaciones de la cancha de Boca.

Norma Susana Stremiz prestó declaración testimonial ante este Tribunal a fs. 31.116/120. La nombrada manifestó: “[y]o fui secuestrada junto con mi pareja, de nombre Osvaldo Manuel Alonso, el 3 de octubre de 1977, en una casa donde vivíamos en la calle Artigas, casi llegando a Av. Gaona. Que en dicho lugar alquilábamos una habitación de aquella casa. Ese día, a eso de las once de la noche, cuando entramos a nuestra habitación, que quedaba en la terraza, una persona subida a la medianera, nos apunta y nos dice «Fuerzas Legales», [...] ellos ingresan a la habitación, no llegamos a verlos, le dieron voz

*de alto, rompieron una sábana con la que nos vendaron los ojos y nos llevaron entre varias personas. A Osvaldo le pusieron un cinturón en el cuello y lo tiraban de ahí, y a mí me llevaban de los pelos [...] por lo menos fueron ocho personas las que la detuvieron. Que los llevaron en dos vehículos marca Ford Falcon. Después de recorrer un trayecto, alrededor de veinte minutos, llegamos a un lugar donde siento la voz de Osvaldo, a quien habían secuestrado conmigo. Era una noche de temporal, el lugar tenía un espacio abierto como un playón, me acercan como a un garita, me preguntan nombre y apellido y me dijeron que a partir de ese momento era «E 59» y a Osvaldo ya le habían dicho que a partir de ese momento sería «E 58».*

La declarante continuó relatando la sesión de tortura a que fue sometida, en los siguientes términos: “[a] partir de ahí, me llevan bajando una escalera de concreto, recta, a un sótano, me dicen que me desvista, a lo cual me negué, a resultas de lo cual me comienzan a pegar y me arrancan la ropa. Inmediatamente me llevan a la sala de tortura, me estaquean y me empiezan a picanejar, mientras escuchaba que en un cuarto contiguo a Osvaldo también lo estaban torturando. No se cuánto tiempo pasó, no puedo determinar el tiempo transcurrido, en un momento se desmayó. Cuando me despierto, me di cuenta que había un médico o uno que oficiaba de tal, y cuando él dijo que estaba bien, les dijó a los torturadores que podían proseguir. Que en la sala de torturas había dos personas seguro, tal vez tres. Después de eso, terminaron con la picana, y seguimos como una hora en la mesa en la cual nos habían torturado [...] me engrillaron. El grillo consistía en una cadena con dos candados numerados, los cuales teníamos que memorizar”.

Asimismo, manifestó que luego la llevaron a la “leonera” y explicó en qué consistía ese lugar: “...era de paredes blancas, separado cada metro, metro y medio por paredes pequeñas que tenían mas o menos un metro de altura, con espacio para quince personas. Al otro día, nos despiertan y ahí pude percibir que al lado mío estaba el «E 57», al cual vinieron a buscar para torturarlo y después lo llevaron al baño”.

Relató que le volvieron a hacer un interrogatorio, pero que en esa segunda oportunidad, le avisaron que sería “...llevado a cabo «por una como vos», una subversiva, destabizada a quien le decían «la negra» que tenía una máquina de escribir”. Respecto de este interrogatorio Stremiz dijo que ella le relató a esa mujer que pertenecía al Partido Socialista de los Trabajadores, que el día que la secuestraron, allanaron su casa y

secuestraron un ejemplar del mismo, llevándose también un texto de Trotsky contra el terrorismo. Agregó también que en algún momento, entró a la sala algún represor de importancia, porque ella se paró y dijo “*Buenos días Capitán*”. Que posteriormente la llevaron a otra sala, que la volvieron a torturar con *picana* y que esta sesión fue realizada por alrededor de cinco personas. Que también existió un intento de violación. Que a Osvaldo lo habían rapado. Que durante su estancia estuvo tabicada y engrillada.

Continuó: “[a]l día siguiente, que sería el miércoles, nos pasaron a celdas, siempre en el sótano. Las salas de torturas donde nos llevaron la primera noche, estaban en un nivel superior, porque sentí que subimos en una escalera caracol con partes metálicas. Las celdas eran angostas, tenían cuchetas amuradas a la pared y puertas de hierro. Nos traían de comer dos veces al día, en la leonera también, pero luego de las torturas no nos daban de comer. Pasaban los destabicados preguntando si nos habían dado máquina, y si era así no nos daban de comer. En las celdas estuve el día miércoles. El día jueves lo traen a Osvaldo a mi celda”.

Respecto de las condiciones de higiene, la declarante expuso: “[t]res veces por día nos sacaban al baño. Cuando estábamos en la «leonera», nos sacaban desde ahí. Cuando estábamos en las celdas las abrían, nos hacían formar filas y de allí marchábamos hacia el baño tomados de los hombros. Cuando volvíamos del baño, nuevamente nos teníamos que formar y de allí marchábamos nuevamente a las celdas, que eran alrededor de diez o quince de cada lado. Estábamos todos engrillados, porque se sentía el ruido de las cadenas contra el piso. Después que sacaban a nuestra hilera para ir al baño, pasaban los que estaban en las celdas del fondo, porque nuevamente se escuchaba el ruido de las cadenas. Nos sacaban en dos o tres tandas. El viernes a la mañana, nos llaman y nos hacen formar en una fila con otras personas, que resulta que eran todas mujeres, alrededor de siete u ocho. De resultas de ello, fue que nos formaron para bañarnos. Durante el trayecto a las duchas, vienen personas que a los gritos ordenan que dejemos libre el espacio y nos llevan a la leonera. [...] Cuando salimos de la leonera hacia las duchas, una persona, petisa y gordita, de unos cuarenta y cinco años de edad, se me acerca y me dice que iba a salir. Yo le pregunté si Osvaldo también iba a salir y me dijo que sí, pero que me callara la boca y que no diga nada. Me llevó a la ducha con el resto. Éstas estaban en un salón donde habían dos o tres baños, con letrinas. Las duchas eran caños. Al lado de donde caía el agua, teníamos que sacarnos la ropa contra la pared. Era el único

*momento donde nos podíamos sacar la venda, pero siempre con los ojos cerrados y contra la pared, con los represores mirándonos. Nos vestimos y nos llevaron hacia las celdas. Nuevamente esta persona me repite que iba a salir. Cuando llegó a la celda, me encuentro con Osvaldo y le digo que íbamos a salir”.*

Luego la declarante expresó: “[a] la madrugada del sábado, me sacan sin Osvaldo y me llevan a un lugar como una oficina, donde me piden mis datos como para hacer una ficha. A Osvaldo nunca le hicieron este trámite. También me sacaron una foto ese viernes por la mañana, luego de pasar por las duchas. Después que me pidieron los datos y me devolvieron a la celda. Tres o cuatro horas después, alrededor de las cinco de la mañana, nos sacan a los dos, junto con otras personas. Éramos alrededor de ocho en total. Los destabicados nos sacan los grillos, nos hacen subir por la misma escalera de concreto por la que habíamos ingresado días anteriores ya que sentimos el frío de la madrugada. Nos llevan a un galpón. Éramos dos parejas y cuatro chicas. Nos habla un represor, nos dice que esta era una guerra sucia, que se cometían errores y nosotros éramos la prueba de sus errores. Que íbamos a salir en libertad, y que no contáramos nada. También nos dijeron que sigamos haciendo nuestra vida normal, viviendo en donde habíamos estado hasta ese momento [...] Nos sacaron en dos citronetas, a nosotros con la otra pareja nos sacaron en una, todavía tabicados, ocultos en la parte de atrás de la misma y cubiertos con una cobija. A nosotros nos dejaron primero, luego de quince o veinte minutos, cerca de la cancha de Boca. Nos dijeron que nos bajemos, que no miremos y que luego que ellos se alejaran nos podíamos sacar la venda. Esto fue el sábado ocho de octubre de 1977”.

También manifestó algunos recuerdos del centro de detención en el que estuvo detenida: “[r]ecuerdo siempre el televisor o la radio prendido todo el día. También todo el día se escuchaba cómo jugaban al ping pong. Por los ruidos de las cadenas a la hora de ir al baño, yo calculé que habrían cien personas. [...] Con los años, encuentro unos planos que se hicieron públicos, que luego de cotejarlos, me hicieron llegar a la conclusión de que yo estuve detenida en «El Atlético»”.

A su vez, a fs. 30.504/5 obra una declaración de la nombrada que fue aportada por Delia Barrera y Ferrando, en la cual Stremiz expuso los hechos anteriormente descriptos en términos similares.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fueron sometidos, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

#### **14. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Abel Héctor Mateu Gallardo**

Se encuentra acreditado que Abel Héctor Mateu Gallardo, quien permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido el 1º de julio de 1978, aproximadamente 19 hs. en ocasión en que salía de la casa de su madre con destino a la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Fue llevado al centro clandestino de detención *ABanco@*, donde fue sometido a tormentos.

A fs. 8.966/95 obra querella criminal presentada por la Dra. Carolina Varsky en representación de Virginia Arminda Gallardo -madre de Abel-, Nélida Pérez -esposa de Abel- y Natalia Mateu -hija del nombrado y de Nélida-. En ese escrito se hace referencia a las circunstancias relativas a la detención de Mateu, que tuviera lugar el 1º de julio de 1978 a las 18.00 hs. Se expone que Abel salió de la casa de su madre, con destino a Avellaneda, donde se encontraría con sus compañeros y luego ir a su casa, lo cual no se produjo.

El encuentro con los compañeros debía tener lugar en la Av. Mitre, cerca del Puente Pueyrredón. El 2 de julio, un día después de su desaparición, vecinos del lugar relataron a los familiares que aproximadamente a las 19.00 hs. un grupo de hombres fuertemente armado, bajó de un vehículo y con violencia se abalanzaron sobre un joven, introduciéndolo a la fuerza en el auto y se dieron a la fuga.

En el escrito se explica que por la descripción que brindaron los testigos en aquel momento, los familiares pensaron que se trataba del secuestro de Abel; que el 27 de octubre de 1978 Abel se comunicó con su familia para saber si su esposa había dado a luz a un niño o a una niña pues su mujer estaba embarazada cuando fue detenido; que el 24 de diciembre de 1978 una persona llamó a la cuñada de Abel y le dijo que había estado detenido en el mismo lugar que Abel -a quien dijo conocer sólo por su apodo *ABili@*- y también agregó que llamaba para informar que hasta el 6 de diciembre "Bili" había estado bien pero que en aquella fecha había sido *trasladado*.

A su vez, su nombre fue mencionado por Julio Eduardo Lareu - quien estuvo detenido-, quien dijo que dentro de *AEI Banco@* compartió cautiverio con Abel Mateu -entre otros- (legajo nro. 542).

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fue sometido, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

**15. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Franklin Lucio Goizueta**

Se encuentra acreditado que Franklin Lucio Goizueta, de apodo *APedro* o *APelado*, fue detenido ilegalmente el día 10 de Julio de 1978 en un bar de la zona de Primera Junta de la ciudad de Buenos Aires, fue posteriormente conducido al centro clandestino de detención *AOlimpo* y sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

De la presentación efectuada por la Dra. Alcira Ríos, apoderada Manuel Goizueta -hijo de Franklin Lucio-, obrante a fs. 21.795/803 surge que desde el 6 de Julio de 1978, la familia Goizueta, residente en la provincia de Santa Fe no tuvo más contacto con Franklin Lucio Goizueta, quien se encontraba residiendo en Buenos Aires por cuestiones laborales.

El 7 de julio de 1978, Franklin habría concurrido a una exposición en la ciudad de Buenos Aires con el objeto de tomar fotografías para la revista *ALa Chacra* en la que trabajaba.

La familia pudo saber a través de sobrevivientes que Franklin habría sido privado ilegítimamente de su libertad el día 10 de Julio de 1978 en un bar de la zona de Primera Junta de la ciudad de Buenos Aires. Habiendo sido trasladado el día 6 de diciembre del mismo año al centro clandestino de detención denominado *AEI Olimpo*.

De la declaración de Julio Eduardo Lareu -obrante a fs. 2659 del Legajo 119- surge que el nombrado compartió cautiverio en *AOlimpo* con una persona al que llamaban *APedro* (cfr. fs. 2661)

Se encuentran acreditados estos hechos por el testimonio de Enrique Carlos Ghezan, prestado ante la CONADEP el 30 de Marzo de 1984 -fs 56/74 del Legajo 20- quien menciona haber visto en *AOlimpo* al *APelado o Pedro, oriundo de Rosario, había estado anteriormente secuestrado en La Tablada, miembro del OCPO [...] fue trasladado el 06 de diciembre de 1978.* Esta fecha es mencionada también por el nombrado a fs. 1607 del Legajo nro. 119 en donde expuso que ese día hubo una mudanza de más de cincuenta personas al centro de detención "Olimpo".

Los señalados elementos de convicción colectados son suficientes para tener por acreditada, con el grado de certeza propio de etapa del proceso, la detención ilegal de Franklin Lucio Goizueta y su posterior alojamiento en y sometimiento a tormentos, en el centro clandestino de detención conocido como "*El Olimpo*".

En efecto, las referencias apuntadas por Enrique Ghezán, relativas al apodo y a que "el pelado" era oriundo de Santa Fe, permiten tener por acreditado que la persona vista por el nombrado y por Lareu no habría sido otra que Goizueta.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fue sometido, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

#### **16. Privación ilegal de la libertad -agravada por su duración- y tormentos de Rebeca Sacolasky**

Se encuentra acreditado que Rebeca Sacolasky fue ilegalmente detenida el 26 de julio de 1978 en su domicilio particular de la calle Marcos Sastre 3887. Fue trasladada en un primer momento al centro de detención "*Banco*" y, posteriormente, conducida a "*Olimpo*", desde donde fue liberada el 8 de noviembre de 1978. En esos lugares fue sometida a tormentos.

A fs. 30.483/5 se encuentra la declaración testimonial brindada por Sacolasky el 24 de octubre de 2000 ante el Juzgado Federal nro. 4. Allí expuso que fue secuestrada por militares de civil que revisaron su casa y la condujeron al centro "*Banco Primero*", que se encontraba cerca de Ezeiza; que en el mes de agosto fue llevada a "*Olimpo*" en un camión militar. Que ambos centros estaban a cargo del "*Turco Julián*" quien daba órdenes y se hacía llamar "Dios", que también se encontraba "*Colores*". Agregó que sufrió "*torturas aberrantes*"; que ella se encontraba en los "*tubos*", entabillada.

La nombrada también prestó declaración en el Tribunal Oral Federal nro. 5 en el marco del juicio llevado a cabo con respecto a Julio Héctor Simón, y expuso que fue secuestrada el 26 de julio de 1978 a las 2 de la madrugada en su casa de Villa del Parque; que la sacaron en un auto, tabicada, y la llevaron al centro de detención "*Banco*"; que en el lugar le quitaron su identidad y le indicaron que era *P-63*.

Agregó Sacolasky: “... me llevan entre dos y de repente siento un, un puñetazo aquí en la frente y yo claro ahí grité que me dolía me dice que te pasó, le digo me dieron un puñetazo, «mentirosa judía mentirosa te golpease contra la pared»; allí me hicieron en una pared poner los brazos así y empezaron entre todos a darme golpes de hacha aquí en las costillas. Tuve la mala idea de decir «hijo mío me duele muchísimo», a lo que me contestaron «judía de mierda vos no sos no sos una yo no me digas así hijo porque no sos una vos, mi madre es una santa y vos sos una turra»”.

Continuó relatando la sesión de tortura a la que fue sometida: “me llevaron a una sala sola, que después supe que era el «quirófano» donde había una mesa, de una mesa de metal y allí me dejaron hasta que vinieron cuatro o cinco a pedirme nombres [...] me empiezan a dar la picana especialmente en la cabeza, yo no sé por qué, en los pechos y en la cabeza...”. Agregó que luego, la pasaron a un “tubo”. También dijo que estuvo en “El Olimpo”.

Respecto de cómo recuperó su libertad dijo que “el día 8 de noviembre del mismo año de 1978 vino uno del consejo «Tito» y me dijo que la oficialidad quería verme...”. Agregó que la liberaron ese día.

Isabel Teresa Cerruti - quien estuviera detenida desde el 22 de julio de 1978 en los centros de detención “Banco” y “Olimpo” hasta el 26 de enero de 1979- en su declaración prestada ante este juzgado (obrante a fs. 19.373/5) mencionó a Rebeca como una de los detenidos con quienes compartió cautiverio.

Asimismo, Mario Villani, en ocasión de declarar ante este sede, dijo: “El trato respecto de los cautivos judíos era particularmente denigrante. Sacar a un judío de la celda y reventarlo a cadenazos por esa condición era una cosa común; sacarlo caminando por un perro por su condición y ladrar era una cosa común; a otro lo hacían gruñir como un chancho y le decían «vos sos un chancho judío»; a Rebeca Sacolasky, sobreviviente de «Olimpo», le hacían cantar de modo denigrante, «Julián» la agredía por su condición de comerciante”.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fue sometida, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

## **17. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Porfirio Fernández**

Se halla probado que Porfirio Fernández fue privado de su libertad el día 9 de septiembre de 1978, mientras se encontraba en un bar ubicado en Av. Corrientes y Montevideo de Capital Federal, por personal policial y que luego fue conducido al centro de detención clandestino denominado "*Olimpo*", donde fue sometido a tormentos. El nombrado Fernández permaneció en cautiverio hasta la primer semana de octubre del mismo año, cuando recuperó su libertad.

Su caso fue desarrollado bajo el nro. 333 de la sentencia dictada en la causa nro. 13/84 en la que se dio por acreditado su ilegal detención así como su cautiverio.

Por otro lado, obra el Legajo 277 del cual surge su relato en el cual menciona que fue detenido en la fecha citada por personal de la Comisaría 5ta de Policía Federal, cuando se encontraba en un bar con dos compañeros de la misma militancia política; que lo llevaron hacia la Comisaría 5ta en la cual fue interrogado y dos días después, se produjo un apagón, y en ese momento se colocó una venda en sus ojos y se lo trasladó al centro de detención denominado "*Olimpo*".

Dijo que en este centro fue golpeado, y le fue asignado un número que era *ATubo 28*", agregó una lista de las personas que vio en tal sitio, y entre ellos a una chica que dijo que podría ser Marta Inés Vaccaro, Susana Mónica González de Weisz, Santiago Villanueva, Cristina Magdalena Carreño, lo que viene a constituir un fuerte elemento convictivo orientado a la acreditación de la privación ilegítima de la libertad que sufriera Porfirio Fernández en "*Olimpo*" y los consiguientes tormentos que recayeran sobre el mismo.

Lo mismo cabe decir respecto de los represores que el nombrado pudo ver en lugar, respecto de lo cual manifestó que escuchó hablar al *ATurco Julián*®, que conversaba y hacía chistes con una pelirroja, que tenía la voz gruesa y fuerte, habiendo nombrado a otros represores entre los cuales se encontraba Minicucci.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fue sometido, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

#### **18. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Sergio Víctor Cetrángolo**

Se encuentra acreditado que Sergio Víctor Cetrángolo, quien permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido el 2 de octubre de 1978 a las 19.30 hs. aproximadamente, en su lugar de trabajo ubicado en las calles Paunero y Av. Las Heras de Capital Federal. Fue conducido al centro de detención **AEI Olimpo** donde fue sometido a tormentos.

A fs. 21.431/4 se encuentra una solicitud de querella presentada por Agustín Federico Cetrángolo, hijo de la víctima aquí tratada, donde se da cuenta de los hechos que perjudicaron a su padre. Así, expuso que el 2 de octubre de 1978, en la carnicería en la que trabajaba ubicada en Paunero y Av. Las Heras de esta ciudad fue secuestrado su padre por un grupo de aproximadamente 15 personas armadas. Estos hechos sucedieron a las 19.30 hs. aproximadamente. Asimismo remarcó que los secuestradores se dieron a conocer como miembros de las fuerzas de seguridad y llegaron al lugar en automóviles sin identificación.

Asimismo, el presentante manifestó que ese mismo día, otro grupo de personas entró al domicilio de su familia, en forma violenta, interrogaron a su madre y durante los siguientes días vigilaron la casa en que vivían. Que esas personas se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino y reconocieron haber detenido a su padre horas antes por *"actividades subversivas"*.

Cabe destacar que Isabel Teresa Cerruti -quien estuviera detenida desde el 22 de julio de 1978 en los centros de detención **ABanco** y **AOlimpo** hasta el 26 de enero de 1979- en oportunidad de declarar ante este juzgado (fs. 19.373/5) mencionó a Darío Cetrángolo como una de los detenidos con quienes compartió cautiverio.

También, Enrique Carlos Ghezan - detenido el 28 de julio de 1978, mantenido en cautiverio en **AEI Banco** y **AEI Olimpo** y quien recuperó su libertad el 28 de enero de 1979- en la declaración testimonial obrante en el Legajo 119 dijo que compartió cautiverio con **ASetranchulo**. Es dable considerar que se refiere a Sergio Víctor Cetrángolo.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fue sometido, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

**19 y 20. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alfredo Amílcar Troitero y Marta Elvira Tilger**

Se encuentra acreditado que Alfredo Amílcar Troitero y Marta Elvira Tilger fueron detenidos ilegalmente el día 12 de octubre de 1978, aproximadamente a las 2:30 hs., en su domicilio sito en el edificio nro. 128, piso 3°, departamento AAº del complejo habitacional Lugano I y II, de la ciudad de Buenos Aires y trasladados al centro clandestino de detención denominado "*El Olimpo*", donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen en calidad de desaparecidos.

De la declaración de uno de los hijos de los nombrados, Alfredo Iván Troitero, que obra a fs. 27.361/2 de los presentes actuados, así como también de la copia certificada de su denuncia ante la CONADEP, agregada a fojas anteriores a las citadas, surge que siendo las 00:20 hs. del día 12 de octubre de 1978, cuando el dicente contaba con 16 años de edad, y se encontraba durmiendo junto a sus tres hermanos menores Fabián, Andrea y Adolfo- de 13, 10 y 8 años respectivamente- en la vivienda familiar sita en el edificio 128, piso 3°, departamento "A", del barrio General Paz, escucharon un disparo de arma de fuego y gritos en la calle, razón por la que los niños se despertaron y se asomaron por la ventana, pudiendo observar el dicente la presencia de unas veinte personas, vestidas de civil y fuertemente armadas.

Poco tiempo después, un grupo de estos individuos irrumpió en el departamento, y comenzó a interrogarlos, gritándoles y apuntándoles con sus armas, respecto del paradero de sus padres, quienes pertenecían a la agrupación "*Montoneros*" y tenían por nombre de guerra "*Julia*" y "*Ernesto*". El resto de las personas había rodeado el edificio e ingresado en los departamentos contiguos al lugar de los hechos.

Alfredo Troitero es llevado por estos individuos a su habitación en donde lo golpearon, insultaron, realizaron sobre él simulacros de fusilamiento y lo quemaron con cigarrillos, interrogándolo con relación a compañeros de militancia de sus padres.

Siendo aproximadamente las 02:30 de la madrugada, como los individuos advirtieron que el matrimonio Troitero estaba arribando al lugar, apagaron las luces y los hicieron guardar silencio. Al escuchar el ruido de las llaves, el nombrado gritó "*rajen*" a sus padres para avisarles

que los estaban esperando, luego de lo cual escuchó gritos, corridas y forcejeos en el pasillo. Un rato más tarde lo sacaron de la habitación para llevarlo donde estaban sus otros dos hermanos que se encontraban atados. Sus padres estaban maniatados en el pasillo exterior del departamento. Alfredo Troitero escuchó entonces como su madre, Marta Elvira Tilger, solicitó a estos individuos que la dejaran despedirse de sus hijos, a lo que los mismos accedieron permitiendo que besara a sus hijos más pequeños. Esa fue la última vez que vieron a sus padres. Despues de ello escuchó el ruido de los autos arrancando.

Por testimonios de los vecinos del barrio, pudo saber que el grupo encargado del operativo era de aproximadamente unas cuarenta personas, pudiendo reconstruir a través del anexo de víctimas publicado por la CONADEP que sus padres estuvieron detenidos en el centro clandestino de detención denominado "*El Olimpo*", en donde eran conocidos por sus nombres de guerra.

En efecto, Isabel Teresa Cerruti, que fue detenida el 22 de julio de 1978 y alojada en los centros clandestinos conocidos como "*El Banco*" y "*El Olimpo*" recordó haber compartido cautiverio con el matrimonio de "*Julia*" y "*Ernesto*".

Asimismo, en el relato de Juan Agustín Guillén obrante en el Legajo 95 de la CONADEP, el nombrado manifestó que luego de ser detenido ilegalmente 2 de enero de 1979, fue llevado al centro clandestino de detención denominado "*El Olimpo*", lugar en el que pudo ver en calidad de detenidos, entre otras personas, al matrimonio de "*Ernesto*" y "*Julia*".

Se encuentran acreditados estos hechos por el testimonio de Enrique Carlos Ghezan, prestado ante la CONADEP el 30 de marzo de 1984 - fs 56/74 del Legajo 20 - quien mencionó haber visto en "*Olimpo*" a "*Julia y Ernesto, ella peluquera, tenían tres hijos y él era maestro mayor de obra o relacionado con la construcción*".

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fueron sometidos, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

**21 y 22. Privación ilegal de la libertad -agravada por su duración- de José Liborio Poblete y Gertrudis Marta Hlaczick de Poblete**

Se encuentra acreditado que José Liborio Poblete, quien permanece desaparecido, fue detenido ilegalmente el día 27 de noviembre de 1978, en horas de la tarde, en la zona de Plaza Once de la Ciudad de Buenos Aires y trasladado al centro clandestino de detención “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos. Allí estuvo ilegalmente detenido hasta el mes de enero de 1979, fecha en la que fue *trasladado*.

Asimismo se encuentra probado que Gertrudis Marta Hlaczik, quien permanece desaparecida, fue detenida ilegalmente el día 28 de noviembre de 1978 en horas de la madrugada, en su domicilio de la calle San Isidro, entre calle 41 y calle 42, de la localidad de Guernica, Provincia de Buenos Aires y trasladada al centro clandestino de detención “Olimpo”, donde fue sometida a tormentos Allí estuvo ilegalmente detenida hasta el mes de enero de 1979, fecha en la que fue *trasladada*.

Gustavo Adolfo Hlaczik -padre de Gertrudis- declaró que el 28 de noviembre de 1978 fueron secuestrados su hija, su yerno y su nieta de 8 meses de edad. Que ellos tres vivían en Guernica, que como se habían ausentado, su mujer viajó a Guernica para ver el motivo de la ausencia. Que en ese momento su mujer tomó conocimiento de lo que había sucedido porque a dos cuadras de la casa de Gertrudis y de José, vivía la madre de José. Que en ese momento, su mujer pudo verificar que había sido violada la puerta de la casa, que estaba todo revuelto; que desde aquel momento no volvieron a saber nada de ellos. Asimismo, agregó el declarante que junto con Buscarita Roa -madre de José Poblete- iniciaron varios trámites para dar con el paradero de sus hijos y que las acciones tuvieron resultado negativo (declaración prestada en el marco de las audiencias orales de la causa 13/84, obrante en el Legajo 21).

El matrimonio fue visto en *El Olimpo* por numerosos sobrevivientes. A continuación serán transcriptos los testimonios de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Juan Agustín Guillén, Hugo Roberto Merola y Jorge Braiza.

La primera de las nombradas, en ocasión de declarar ante este juzgado (fs. 19.373/5) dijo que “[r]ecuerda que en el mismo sector donde estaban las celdas elegían a dos detenidos y los hacían pelear tipo boxeo y si no lo hacían los golpeaban. Que también le hacían eso a las mujeres, por ejemplo a Gertrudis Poblete. Que cuando hacían esto cerraban las puertas y que cuando terminaban se veían las manchas de sangre en las paredes”.

Por su parte Caride mencionó que había una persona discapacitada, que era un chico chileno, Poblete, al cual le faltaban las dos piernas porque había tenido un accidente, que fue sometido a graves torturas; que había una chica ciega, un chico rengo, y que Poblete, que está desaparecido, estaba con su esposa y con su bebé. (fs. 13 del Legajo 14).

Jorge Augusto Taglioni también se refirió a Poblete. Dijo que era una persona discapacitada y que fue tratada con particular sadismo (Legajo 16).

En la declaración testimonial que este Tribunal le recibiera a Juan Agustín Guillén (fs. 17.291/2), el mismo manifestó “[q]ue de la existencia de Colores, se enteró por Gertrudis, la esposa de Poblete, quien en el centro de detención le comenta al dicente que fue Colores quien la detuvo”. Debe destacarse que el nombrado fue privado de su libertad el 7 de diciembre de 1978, trasladado al centro de detención “Olimpo” y liberado el 2 de enero de 1979.

Hugo Roberto Merola, privado de su libertad y llevado a “Olimpo” dijo que en el centro los represores escuchaban unas marchas alemanas, que “Colores” le pidió a Marta Gertrudis (mujer de Poblete) que era hija de alemanas, que le traduzca lo que decían tales marchas; que la nombrada explicaba que se hacía referencia a una exaltación del trabajo, a la felicidad de trabajar, y en ese momento “Colores” llamó a otra persona y le dijo *vení vení, el viejo de ésta es «fascio» como nosotros*”.

Al respecto debe tenerse presente la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 5, en el juicio llevado a cabo por las privaciones ilegales de la libertad y tormentos a las que fueran sometidos José Liborio Poblete y Gertrudis Marta Hlaczik, así como por la apropiación de su hija Victoria. En dicha oportunidad se tuvo por probado lo siguiente: “*Tomando en consideración la prueba producida en el transcurso del debate como así también las constancias probatorias útiles agregadas al sumario, la cuales deben ser valoradas -como se señalara supra- de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha quedado adecuadamente acreditado que José Liborio Poblete, Gertrudis Marta Hlaczik y Claudia Victoria Poblete fueron aprehendidos por uno o diferentes grupos operativos y llevados al centro clandestino de detención denominado «El Olimpo» dependiente del Cuerpo del Ejército I.- Se ha tenido también por demostrado que el matrimonio Poblete permaneció alojado en dicho centro clandestino de detención entre los últimos días de noviembre de 1.978 y*

*fines del mes de enero de 1.979. Asimismo, se encuentra probado que tanto José Liborio Poblete como Gertrudis Marta Hlaczik fueron sometidos a tormentos en el transcurso del tiempo que duró su detención.*" (conforme nota de fs. 40.273).

Asimismo, Jorge Braiza, en su declaración prestada ante esta sede también mencionó a "«Pepe» Poblete y su mujer «Lucy» Gertrudis" entre las personas con las que compartiera cautiverio en *El Olimpo* (fs.50.428/39).

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fueron sometidos, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

#### **23 y 24. Privación ilegal de la libertad y tormentos a Jorge Alberto Braiza y Adriana Claudia Trillo de Braiza**

Se encuentra acreditado que Jorge Alberto Braiza y Adriana Claudia Trillo fueron ilegalmente detenidos el 28 de noviembre de 1978 en horas de la madrugada en su domicilio particular de la calle San Nicolás 1755 por personas vestidas de civil, armadas, que se identificaron como fuerzas conjuntas. Fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como "*El Olimpo*", donde fueron sometidos a tormentos. Fueron liberados el 22 de diciembre de 1978.

Jorge Braiza recordó que el 28 de noviembre de 1978, aproximadamente a las 3 de la mañana, cuando se encontraba en su domicilio de la calle San Nicolás, altura 1755, junto con su mujer e hijo, fue privado de su libertad. Agregó el nombrado que las personas que lo secuestraron se identificaron como "fuerzas conjuntas", sin exhibir ninguna documentación; que estaban vestidas de civil y armadas; que su esposa y él fueron conducidos en diferentes autos al centro clandestino de detención "*El Olimpo*". Aclaró Braiza que "...primero, eh, en mi casa primero me dijeron que me encomiende a Dios, porque a partir [de ese momento] dejaba de existir, me pusieron un revólver en la boca..." (conf. su declaración obrante en el Legajo 281).

Al declarar ante esta sede el 10 de abril del corriente año recordó, que luego de su secuestro lo introdujeron en un auto y que: "[d]e ahí me llevan al «Olimpo». Yo supe el lugar en el que estaba detenido porque era del barrio, a 100 metros de ahí yo tomaba el colectivo para ir a trabajar, por el tiempo, por el tren, enseguida ubique el lugar. Después ya estando adentro por la

*forma de las ventanas tapiadas. Ahí había un cartel que decía algo así como «Olimpo, el lugar de los dioses», cerca del altarcito de la virgen» (conf. fs. 50.428/39).*

*En la misma oportunidad, respecto de las torturas a que fue sometido, el declarante dijo "... me entran al «Olimpo», cada vez que llegaba alguien todos los represores aplaudían como «acto de recibimiento», me llevan al pasillo que está a la salida de los quirófanos, me desnudan y así desnudo me meten al quirófano. Ahí me dicen que yo ahora me llamo T 98 y mi mujer no me acuerdo si T 97 o T 99. Me dicen que tengo que responder a ese nombre, que me tengo que parar cuando me hablan, responderles «si señor» y esas cosas. Me llevan al quirófano, me acuestan sobre la camilla, me torturan con picana eléctrica, golpes, quemaduras de cigarrillos. Al principio no me interrogaban, lo que hacían era darme corriente eléctrica en la boca por lo que no podía hablar, ellos decían que no querían que hable. Después viene otro grupo de represores y hacen una segunda etapa [...] También traen a mi mujer y mientras me aplican electricidad a mí me dicen que me van a hacer «el sandwichito» que era tirarla a ella arriba mío y pasarnos electricidad a los dos juntos. Yo la escucho a ella, la tienen al pie de la parrilla pero finalmente no lo hacen. Se los llevan, me siguen torturando un rato más. Yo tengo cicatrices en el cuerpo, entonces me preguntaron qué me había pasado, les dije que me había quemado y me empiezan a quemar en los brazos con cigarrillos. También les dije que yo había tenido un paro cardíaco y por eso llaman a uno que hacía de médico, que decidía si me seguían torturando o no. De ahí me sacan y me tiran en una colchoneta al lado del tubo 45 hasta la mañana siguiente".*

Respecto de las personas que actuaban en el centro clandestino de detención mencionó: "quiero aclarar que yo en ese momento todo lo que conocía eran los apodos, no supe ningún nombre verdadero. A casi todos sólo los escuché, no los vi, salvo las excepciones que mencioné. El jefe del centro era Rolando, que después supe que era Minicucci. Había dos subjefes que eran Soler y Paco. Ellos tenían una oficina. Después estaban por un lado los de las patotas y por otro los guardias. Ahí me acuerdo de Quintana, Kung Fu, Cardozo, Dr. K, Colores, el Turco Julián, Alacrán, Fúrer, Bigote, Calculín, Kramer, Tiro Loco, Gordo Rey -puede ser el que usaba las «Flecha», menos de 30 años, mal vestido-, Tordo -que hacía médico-, Valderrama, Gordo Juan Carlos -de las visitas y del centro-. El Dr. K, no era médico, creo que el apodo venía por una pomada o algo así. Me acuerdo que Giorgi mismo me contó que uno de los que lo había

*secuestrado era Kramer. Después por comentarios entre los guardias me acuerdo que una vez uno dijeron que Centeno había ido de visita después de haber sido herido en un enfrentamiento, también creo que alguna vez nombraron, a Japonés, Montoya, Pelicán -uno de los guardias-, Poca Vida, Tatú -uno de los guardias-, Conejo -guardia-. Las 24 horas había un guardia que estaba sentado en la puerta del quirófano, si queríamos ir al baño le teníamos que pedir a él. También era el encargado de abrir y cerrar las puertas. Estos tenían menos de 25 años. Se notaba que eran de un grado inferior a los otros. Estaba claramente dividido entre guardias y oficiales. También tenían un funcionamiento distinto. Estaban toda una guardia y después no se los veía, eran guardias tipo 12 x 72 una cosa así. Como ellos se aburrían hablaban con nosotros. Ellos eran los que nos hacían hacer gimnasia, no era como castigo. Me suena que a uno de ellos le decían Tano que era morochito flaquito, de tez morena".*

Asimismo manifestó que estaban detenidos en ese lugar, además de su mujer, "la mayoría de mis compañeros de Cristianos para la Liberación, a «Puchi» Adolfo Fontanella, «Pepe» Poblete y su mujer «Lucy» Gertrudis, Mercedes Troncoso, «Lali» Adriana Fernández, «Ale» Carlos Mires, «Pato» Jorge Robasto, «la ciega» y «el rengo» que son el matrimonio de Guillén y Brull, «el boli» Rengel Ponce, a todos ellos los veo después durante mi cautiverio". También Mencionó a Alfredo Giorgi; Guillermo Pagés Larraya, a quien lo golpeaban especialmente por ser chileno; un chico que era sordo; Hernando Deria y su mujer Marta Vaccaro; Jorge Fontevecchia; "Yolly" quien se había tomado la pastilla de cianuro, lo salvan y luego se suicida en una cita falsa tirándose abajo de un tren; Lucía Deón y Daniel Retamar, a quienes escucha como torturan; "Chester" un chico de Mar del Plata, posiblemente de apellido Blanco; "Hueso" que es Hugo Mérola; la mujer de "Chester" que estaba embarazada; Julia Zavala Rodríguez. También pudo reconocer a los comunicados, respecto de quienes dijo "ellos se llamaban «Consejo», entre ellos recuerdo a: Mario Villani; «Andrés» que era Merialdo, fotógrafo, tenía la oficina al lado de la de Paco; «Cristoni» Cid de la Paz; «Tano» Oscar González; no recuerdo otros nombres de ese momento".

Braiza realizó una descripción de las condiciones de alojamiento, señalando que en el centro estaban continuamente con los ojos vendados, dentro de lo que ellos llamaban "tubos"; que los "tubos" donde él se encontraba alojado tenían una numeración del nro. 41 al 45; que la

comida consistía en un mate cocido con pan duro a la mañana y a la tarde; que en los almuerzos y en las noches les daban guiso; que antes de cenar, los hacían bañarse y que era durante el baño, que él podía ver más cantidad de personas.

Braiza declaró ante el Juzgado Federal nro. 4 y en el marco de las audiencias orales de la causa 13/84, oportunidades en las que declaró en un sentido similar al referido (cfr. fs. 26.425/8 y 71/77 del Legajo 281).

En similar sentido declaró en el Legajo 281 citado, Claudia Trillo, quien recordó que el 28 de noviembre de 1978 "...alrededor de las tres de la mañana, llegaron a mi casa, tocaron el timbre, yo fui a abrir y cuando abrí la puerta, estaba mi suegro al que corrieron hacia un costado y me pusieron de espaldas, con un revólver, diciéndome que no gritara y que no dijera nada...". Agregó que luego se dirigieron al departamento de ella y que separaron a ella de su marido; que los pusieron en cuartos distintos; que la sacaron por el pasillo que tenía su casa, la introdujeron en un coche y la encapucharon. Que luego de viajar un tiempo, llegaron a un lugar que por los ruidos parecía ser muy grande. Que luego, una vez liberada, supo que se trataba de "El Olimpo".

Manifestó la declarante que en ese lugar pudo ver a su marido. Asimismo dijo que los interrogatorios versaban sobre gente de las iglesias que ella conocía, sobre sacerdotes y gente que trabajaba en las parroquias. Que cuando llegó la hicieron desvestir y le sacaron unas fotos de frente y de perfil. Que luego la sacaron de ese lugar donde le habían sacado las fotos y, nuevamente con la capucha, la llevaron donde se encontraba su esposo. Dijo: "me hicieron un simulacro de fusilamiento por así decir porque no me acostaron sobre la cama donde estaba mi esposo, pero me tocaron con la picana, eso fue lo único que recibí en cuanto tortura física". Que luego escuchó cuando lo amenazaron a su esposo diciéndole que a ella la iban a acostar sobre él y que los iban a torturar juntos.

También dijo que la noche luego de llevarlo donde su esposo se encontraba, la condujeron encapuchada a un cuarto chico donde la sentaron en el piso. Que allí habló con Marta Vaccaro, a quien conocía y vio en el centro en una oportunidad más. Mencionó a más personas como detenidos que compartieron cautiverio con ella. Entre ellos: Mercedes Troncoso de Fontanella, Néstor Fontanella, Adriana Fernández de Mires y su marido, una señora de apellido Zavala Rodríguez.

La nombrada refirió que “*con Mercedes y Adriana nos veíamos cuando nos íbamos a duchar, porque dentro de las duchas nos era permitido sacarnos la venda, entonces ahí podíamos charlar, pero no demasiado porque no estaba permitido hablar...*”. A su vez, Trillo agregó que los liberaron (a ella y a su esposo) en la madrugada del 22 de diciembre.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fueron sometidos, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

## **25. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Hugo Roberto Merola**

Se encuentra acreditado que Hugo Roberto Merola fue privado ilegalmente de su libertad en su domicilio por varias personas, el día 28 de noviembre de 1978. Fue introducido en un coche Ford Falcon y trasladado al centro clandestino de detención conocido como “*El Olimpo*”, donde fue sometido a tormentos. Permaneció en dicho centro hasta el 21 de diciembre del mismo año, fecha en que fue liberado.

Conforme la declaración testimonial prestada por Hugo Roberto Merola en el Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 7 (cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 17.571/3 de estas actuaciones), el nombrado fue detenido el 28 de noviembre de 1978 a las cuatro de la mañana en su domicilio por un número de personas entre quienes pudo identificar a “*Colores*” y al “*Turco Julián*”. Merola manifestó en dicha ocasión que el último de los identificados por él se presentó como “*El Comisario*”; que también había otras personas en su detención; que fue introducido en un automóvil marca Ford Falcon; que fue colocado en la parte posterior, en el piso; que cuando llegaron al lugar, lo bajaron del coche y lo vendaron; que lo introdujeron en una sala grande donde había mucha gente.

Asimismo dijo “...ahí un juego macabro, me iban empujando de lado en lado. En ese momento me golpeé con un objeto metálico que después me enteré que era la silla de ruedas de José Poblete, que estaba sentado allí. Él estaba atado a la silla y vendado. José Poblete su esposa fueron secuestrados el mismo día que yo. Después como todos los detenidos, pasamos todos por el quirófano, que era la sala de torturas...”. Continuó: “.. en eso siento el llanto de una bebé y era Gertrudis que estaba con su hija en brazos, ambas llorando. Esto lo pude ver yo. En esa sala tenían un tocadiscos y pusieron una música que parecía de marchas

*alemanas. Como Gertrudis era hija de alemanas Colores le pide que le diga qué decían. Ella le decía que era como una exaltación del trabajo, la felicidad de trabajar. Era una marcha nazi..”.*

En cuanto a los represores que conociera en el centro, dijo que estaban “Paco” quien se presentaba como oficial de inteligencia, “Colores”, “El Turco Julián”, el coronel Roualdes y Minicucci que usaba el apodo de “Rolando” y era quien mandaba, “Pajarito” que era Suárez Mason, “Juan Carlos”. Refirió sobre “El Turco Julián” que era uno de los jefes de la patota y que supervisaba de forma personal todos los levantamientos de gente como así también que el “Turco Julián” tenía peso y poder, que “era un tipo que estaba en todo, cuando había que hacer operativos, darle máquina a la gente, él siempre estaba metido en todo”; que él daba órdenes a todos los guardia cárceles como “Cacho”, “Guerra”, “Gustavo”. Asimismo refirió que Suárez Mason estaba con Minicucci, que le mostraba las celdas y le decía “General, acá están los detenidos que trajimos en los últimos días, están incomunicados”.

Respecto de las torturas dijo “...en el quirófano, las operaciones eran de a uno por vez. Después de eso, cada uno era conducido a su celda. En general estaban de a dos, y en los casos de las parejas estaban juntos. Yo estuve solo todo el tiempo. Yo era el T 100, por tubo 100. Yo con ellos tenía contacto seguido. A Pepe lo veía en las duchas todos los días, tipo cinco de la tarde. Ahí tratábamos de conversar algo. A ella la veía a la salida de los baños, en una especie de lavandería... a veces la comida la traía Gertrudis al mediodía o a la noche...”; y agregó “la primera vez que lo vi a Pepe en el baño él estaba muy golpeado, con hematomas, como estábamos todos ahí. A él, como era chileno, se ensañaban más, por el conflicto del 78. Sé que pasaron por la máquina tanto él como Gertrudis... La máquina era ponerte cables con electricidad por todas partes del cuerpo. A un compañero recuerdo que le dijeron «así que vos sos cristiano» y le hicieron la cruz en el pecho con los cables. Recuerdo que cuando uno se resistía mucho lo ponían en la «parrilla», que era tirarlo en el elástico de metal de una cama y darle electricidad, mientras le tiraban agua para que conduzca mejor la electricidad. El Turco Julián estaba siempre en las partes de las torturas. Mi celda estaba cerca de donde estaba el quirófano y siempre escuchaba la voz de él. De Colores también algunas veces escuché la voz en las sesiones. Participaban varios represores en las torturas, pero a los únicos que reconocí era a Colores y al Turco Julián”.

A su vez, manifestó que un día los sacaron de las celdas y los llevaron a él y a otros a la sala de situación a hablar con *Paco*. Que en esa época serían veinticinco, quedando cinco personas en el centro: “*Pepe*”, Gertrudis, Adolfo Fontanella que era “*Pucci*”, Marta Vaccaro, quien estaba embarazada de 8 meses, y su marido, Hernando Deria. Que los liberaron el 21 de diciembre de 1978.

Además, acredita la permanencia de Hugo Merola en calidad de prisionero en el centro de detención “*El Olimpo*” los testimonios de Gilberto Rengel Ponce y Jorge Braiza -entre otros- quienes lo mencionaron como uno de los compañeros con quienes compartieron cautiverio.

Los elementos colectados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que fue sometido, evento que habrá de reprochársele a Ricardo Taddei.

#### **Considerando Sexto.**

#### **La tortura en los centros clandestinos de detención**

Previo a adentrarnos en la descripción que se hará acerca de las consideraciones sobre la tortura en los centros de detención, es necesario mencionar nuevamente determinadas circunstancias que permiten conocer cabalmente cómo era el funcionamiento del centro de detención, cómo las condiciones en las cuales los detenidos eran mantenidos en cautiverio, como también, las prácticas a las cuales eran sometidos los mismos.

En tal sentido, reitero, habrán de mencionarse diversas circunstancias que si bien interesa describir a título ilustrativo, no integran la materia de imputación de los responsables del centro que funcionara en las sedes “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”, para lo cual he de resaltar que lo que se imputa a Taddei en el marco de estas actuaciones son privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos a personas detenidas en el citado centro de detención.

##### **6.1. Introducción**

Es preciso recordar las formas que caracterizaron la vida de los cautivos dentro del CCDT conocido como “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”.

De manera introductoria, cabe adelantar que el transcurrir cautivo de las víctimas podría describirse, más allá de la obvia pérdida de la libertad ambulatoria, como el cese con todo nexo con el exterior, la supresión de la identidad y la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, que lo alejan de la experiencia meramente carcelaria y la asimilan -como veremos *infra*- al universo concentracionario, o como sostiene Traverso, en cuanto a que este tipo de campos constituyen "...un fenómeno nuevo que respondía a una lógica diferente..." (ob. cit., p. 41).

En este mismo sentido, se ha dicho que "*Desde el momento del secuestro, la víctima perdía todos los derechos; privada de toda comunicación con el mundo exterior, confinada en lugares desconocidos, sometida a suplicios infernales, ignorante de su destino mediato o inmediato, susceptible de ser arrojada al río o al mar, con bloques de cemento en sus pies, o reducida a cenizas; seres que sin embargo no eran cosas, sino que conservaban atributos de la criatura humana: la sensibilidad para el tormento, la memoria de su madre o de su hijo o de su mujer, la infinita vergüenza por la violación en público; seres no sólo poseídos por esa infinita angustia y ese supremo pavor, sino, y quizás por eso mismo, guardando en algún rincón de su alma alguna descabellada esperanza.*" (cfr. "Nunca Más" - *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas* - CONADEP, Eudeba, 2003, p. 7/11).

El sufrimiento infligido a las víctimas del terrorismo estatal que nos toca investigar tenía su bautismo en la modalidad misma de irrupción intempestiva y generalmente nocturna del grupo operativo armado o "*patota*" encargada del secuestro y que constituía el primer episodio -ya de por sí mortificante- del drama que envolvía tanto a padres, hijos y vecinos, que eran aterrorizados, todos por igual, sin compasión alguna, mientras se producía el apoderamiento de la víctima directa que era generalmente golpeada de manera cruel, encapuchada y llevada a la fuerza hasta vehículos oficiales que lo conducirían al *pozo*, o mejor dicho, al abismo; al tiempo que pasaría a integrar la escalofriante categoría de desaparecido.

También es de destacar que, aún antes del traslado al centro clandestino de detención y tortura, se han registrado casos en los cuales las

víctimas fueron objeto de mecanismos de tortura en su mismo domicilio y ante la presencia de sus familiares.

En tales casos, más allá de la golpizas comunes a todos los secuestros, se han presentado ocasiones en las que se improvisaron *picanas* eléctricas cortando cables de algún artefacto eléctrico que sirviera de medio para ejecutar el acto de salvajismo. Así:

*“El 10 de junio me secuestran en mi domicilio en Martín Coronado. Penetraron por la fuerza unas 10 personas y poniéndome un revólver en la cabeza, procedieron a destrozar la casa buscando armas. En un momento me tiraron al piso y con un cable de artefacto eléctrico, comenzaron a torturarme. Mientras tanto mi esposa fue castigada y golpeada en otra habitación. Después de una hora y media de estar en mi casa, me vendaron los ojos y me pusieron en el piso de un coche, y fueron a buscar a un amigo”* (cfr. testimonio de Jorge Casalli Urrutia - Legajo CONADEP nro. 3889).

Lo cierto, es que la derivación al centro clandestino implicaba que, de allí en más, todas las formas de maltrato o mortificaciones, los procedimientos coaccionantes de toda índole, la intensidad de los padecimientos infligidos sobre los cautivos, el trato cruel con fines de menoscabo físico y psíquico, el completo aislamiento del mundo exterior, cuanto la completa violación de su dignidad y respeto a su condición esencial de ser humano, irían en una alarmante escalada ascendente.

#### **6.2. El régimen inhumano de vida en los campos**

El transcurrir secuestrado en el campo clandestino significaba la imposición de condiciones inhumanas de vida, que iban desde la deficiente alimentación, el alojamiento en lugares insalubres en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o quejas provenientes de las torturas que padecían otros compañeros de cautiverio, el aislamiento interno/externo y el permanente recuerdo, ya sea con hechos o palabras, de que se encontraban librados a su suerte, a merced de sus captores y absolutamente desamparados. Para poder comprender adecuadamente el marco global de sufrimiento que se imponía a los cautivos, es menester describir algunas características de los vejámenes sistemáticos a los que eran sometidos.

Para elaborar la descripción enunciada, sólo tendré en cuenta aquellos testimonios correspondientes a personas que estuvieran cautivas en el centro de detención que funcionara bajo los nombres de "Atlético", "Banco" y "Olimpo" y que señalen padecimientos que hayan sufrido la generalidad de los prisioneros.

Ellos son:

- *Tabicamiento.*
- La supresión de la identidad.
- Engrillamiento.
- Las condiciones de cautividad en *tubos o leoneras*.
- La supresión de toda forma de comunicación humana.
- Los castigos permanentes.
- La ubicua amenaza de ser torturado o asesinado.
- La escasa y deficiente alimentación.
- La falta de higiene y el progresivo deterioro del estado sanitario
- La exposición en desnudez y demás padecimientos de connotación sexual.
- La imposición de sesiones de tormentos físicos

**Primera: Tabicamiento**

El *tabicamiento* o vendaje de ojos destinado a privar de visión a las víctimas y al que se sometía a los detenidos desde su secuestro, hacía perder la noción de espacio, tiempo y todo conocimiento de lo externo.

Se sujetaba a quien lo padecía, a un estado de tensión constante, ante la indefensión continua y el permanente estado de alerta a ser agredido físicamente, debiendo adaptarse a una vida con nuevos códigos de señales, ruidos y olores.

Los elementos utilizados para hacer efectiva la privación de visión variaba entre vendas, trapos, ropas o prendas de vestir -camisas, pullóveres, sábanas, toallas, etc.- que podían pertenecer a la propia víctima o aquellas que los captores improvisaran con tal objeto, siempre con total

descuido de la asepsia y las condiciones de higiene que lógicamente se iban deteriorando con el transcurso del cautiverio, en muchos casos generando afecciones e infecciones oculares, desde conjuntivitis, irritaciones o problemas de circulación hasta agusanamiento de las conjuntivas.

En el sentido de lo expuesto, vale recordar algunos testimonios de las personas que estuvieron privados de su libertad en estos centros clandestinos de detención.

Delia Barrera, señaló que al ingresar al centro de detención “*Atlético*” le cambiaron las vendas que le habían colocado al momento de ser detenida por un “*tabique de tela azul tipo antifaz con un elástico atrás*” (cfr. Legajo 233 testimonio prestado ante la CONADEP).

Marcelo Daelli, por su parte, señaló que el día 24 de marzo de 1977 en oportunidad de ser privado de su libertad, todavía en su domicilio, “*me vendan los ojos con una venda elástica negra u oscura (tabique) y me llevan...*” (cfr. fs. 4 del Legajo 225).

Norma Susana Stremiz señaló que durante su estancia en el “*El Atlético*” estuvo tabicada. (cfr. fs. 3116/20), Silvia Liliana Cantis relató que al llegar al centro de detención fue esposada y tabicada (cfr. fs. 28.559/63), mientras que María Rosa Giganti manifestó “*Que llegaron a un lugar donde les pusieron una capucha...*” y agregó que “*todo el tiempo estuve encapuchada*” (cfr. fs. 31.813/vta.).

Asimismo, resulta de liminar importancia destacar el testimonio brindado por Rebeca Sacolaski ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, en el marco de la causa seguida contra Julio Héctor Simón, en cuya oportunidad expuso: “*Desde mi casa me tabicaron y me llevaron a un lugar, bueno me llevan entre dos y de repente siento un puñetazo aquí en la frente. Y claro ahí grité que me dolía. Me dice: que te pasó? le digo me dieron un puñetazo. Mentirosa judía mentirosa te golpeaste contra la pared...*”.

En idéntico sentido Juan Carlos Seoane y Juan Francisco La Valle explicaron que al llegar al centro de detención les fue cambiado el vendaje que les colocaron al momento de ser privado de su libertad por otro vendaje, estilo antifaz (cfr. Legajo 84 y fs. 190/2 de la causa nro. 9373/01, respectivamente).

Las consecuencias de intentar librarse del tabicamiento fueron explicadas por Miguel D'Agostino, quien narró que en una oportunidad, por levantarse el *tabique*, el represor "Kung Fu" comenzó a golpearlo y le aplicó *picana* eléctrica (cfr. declaraciones testimoniales de D'Agostino incorporadas en el Legajo 224).

La descripción del tabicamiento como un mecanismo de causación de sufrimiento y su íntima relación con la pérdida de identidad es gráficamente explicada por un ex-detenido desaparecido: "*La tortura psicológica de la «capucha» es tanto o más terrible que la física, aunque sean dos cosas que no se pueden comparar ya que una procura llegar a los umbrales del dolor. La «capucha» procura la desesperación, la angustia y la locura [...] En «capucha» tomo plena conciencia de que el contacto con el mundo exterior, no existe. Nada te protege, la soledad es total. Esa sensación de desprotección, aislamiento y miedo es muy difícil de describir. El sólo hecho de no poder ver va socavando la moral, disminuyendo la resistencia [...] la «capucha» se me hacía insopportable, tanto es así que un miércoles de traslado pido a gritos que se me traslade: «A mí..., a mí..., 571» (la capucha había logrado su objetivo, ya no era Lisandro Raúl Cubas, era un número)*" (cfr. Legajo CONADEP nro. 6974).

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha efectuado una interesante descripción de cómo las técnicas de privación sensorial constituyen torturas.

En efecto, la Comisión consideró que "...la aplicación combinada de métodos que impiden el uso de los sentidos, sobre todo de los ojos y los oídos, afecta directamente a la personalidad desde el punto de vista físico y mental. En tales condiciones, la voluntad de resistir o rendirse no tiene ningún grado de independencia. Quienes resisten con la mayor firmeza podrían rendirse en los primeros momentos si se les somete a este método sofisticado con el fin de romper, de doblegar e incluso eliminar su voluntad" (cfr. Comisión Europea de Derechos Humanos, *Ireland v. UK, Report of the Commission*, 25 de enero de 1976, *Yearbook*, p. 792).

En igual sentido, el Comité contra la Tortura consideró que el régimen de privación sensorial aplicado sobre presos de un centro de detención en Perú causaba "...sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura..." (cfr. A/56/44, párr. 186).

En definitiva, está probado en autos que, al menos en este CCDT conformado por las sedes consecutivas y nombres distintos, a saber, *Atlético, Banco y Olimpo*, todo aquel secuestrado que allí fuera alojado, sea por unos días o durante todo el tiempo en que estuvo activo, era *tabicado* a su ingreso de modo automático.

Dicho de otro modo, no hay una sola referencia, conforme a alguna experiencia personal o a través de testigos presenciales, de algún secuestrado que haya ingresado en estos recintos del terror, sin privársela previamente del sentido de la vista, *tabicándosela*.

Es más, y tal como vimos previamente, la mayoría de los secuestrados ya venían precariamente *tabicados* desde el mismo momento de su aprehensión, sólo que, al llegar al campo, aquel vendaje o capucha provisoria era reemplazada por otro, mucho más confiable para los victimarios, dado que, recuérdese, el *tabique* debía resistir de día y de noche, jornada tras jornada, debía cumplir con su finalidad aún pese a los golpes, pese a la tortura sistemática, pese a toda contingencia.

Y así debía mantenerse rigurosamente durante todo el encierro. Son numerosos los testimonios que dieron cuenta de furiosas palizas como consecuencia de correrse el velo, sea para observar en derredor, sea para limpiarse las heridas e infecciones provocadas por mantener los ojos tanto tiempo en tales condiciones: con respecto a esto último, recordemos que los problemas físicos derivados del *tabique* eran tan habituales, que los secuestrados debían ser llevados constantemente a la enfermería por este motivo.

Entonces, debemos imaginar -si esto es posible, pues hay autores que niegan que este tipo de experiencias pueda ser recreada por quien no la padeció-, a las víctimas privadas del sentido de la vista no sólo cuando están depositadas, inmóviles, en un *tubo*, sino también allí cuando son sacadas a la fuerza, sin saberse adónde la llevan; o cuando tiene que satisfacer desesperadamente sus necesidades fisiológicas; o bien cuando tiene que llevarse el ansiado alimento a la boca; imaginar no poder ver los rostros humanos que interactúan con el privado del sentido, desde el ser querido que comparte el cautiverio hasta el *Kapo* que lo está torturando.

Es por ello, que comparto las conclusiones de los tribunales internacionales de derechos humanos, recién citados, cuando sostienen al respecto, que ya esta primera característica, aplicada de modo sistemático y generalizado, constituye de por sí una inflicción de sufrimiento psíquico (y muchas veces, además, físico) tan grave, tan insoportable a los ojos de la comunidad, que convierten a aquel encierro, al mismo tiempo, en un tormento.

Asimismo, cabe agregar que el *tabicamiento* generalizado y sistemático constituye una nota peculiar de estos centros clandestinos - dado que no fue común en otras experiencias concentracionarias comparadas-, y estaba orientado no sólo a la pérdida de orientación espacial y al aislamiento de la víctima, sino también para reforzar la deshumanización de las víctimas, que de este modo se veían privadas de dirigir la mirada al torturador, con todo lo que ello significaba en aquellas condiciones. Por último, se procuraba evitar el reconocimiento visual de quiénes eran los captores -tanto los ejecutores como los Jefes que solían estar presentes en estos recintos-, ello, habida cuenta de la total clandestinidad en la que operaban y para evitar denuncias o represalias en el futuro, a partir de aquellos cautivos que finalmente sobrevivieran o escaparan, y efectivamente, desde siempre la Justicia ha tenido grandes dificultades para la imputación individual de los represores, en gran parte debido al *tabicamiento* de los futuros denunciantes, y así muchos de los autores de estos crímenes se mantendrán en la impunidad merced a ello.

No obstante, veremos a continuación, que esta nota aberrante que caracterizara los hechos en estudio, era tan sólo una artista de muchas otras, todas ellas abyertas, que multiplica hasta lo indecible el grado de terror y de padecimiento de aquellos que estuvieron en estos sitios, potenciando al mismo tiempo, cada una de estas características en su capacidad de daño al bien jurídico puesto en juego: la dignidad humana, y que -reitero- alejan la experiencia vivida por estas víctimas del mero universo carcelario y lo enmarcan en el universo concentracionario.

#### **Segunda: La supresión de la identidad**

La asignación de un número, en reemplazo de algo tan básico para un ser humano como su nombre, ni bien ingresaba el secuestrado al pozo, apuntaba indudablemente a privar al desaparecido de su identidad.

A partir del momento de su asignación, toda referencia a sus personas sería a través de la mención de dicho código, su convocatoria para alimentarlos, conducirlos al baño, a una sesión de torturas o para su *traslado* se haría refiriendo a su nueva identidad alfanumérica.

La deliberada sustitución del nombre por una matrícula mixta de números y letras esconde tras de sí la finalidad de hacer perder a quien lo padece su identificación, su individualidad, su pasado, su futuro y su pertenencia a un núcleo básico familiar y social.

El nombre es un derecho fundamental de las personas, desde su nacimiento y que trasciende la propia vida, resultando indispensable para el ejercicio de los derechos, por lo que no extraña que, a quien se ha decidido privar de *todo derecho*, se le prive del mismo desde el comienzo de su clandestino alojamiento y se lo castigue ante cualquier intento de recuperación de su identidad.

Miguel D'Agostino, privado de su libertad en el centro clandestino de detención “Club Atlético” explicó que al llegar al centro le hicieron ingresar a una oficina, donde le revisaron los efectos y vestimenta, identificándolo como K-35, manifestándole que debía olvidarse de su nombre y recordar esos datos. Luego, lo hicieron descender una escalera, llevándolo a un sótano donde permaneció parado hasta que se presentó una persona como “Turco Julián”, quien le preguntó su nombre, y al responder “Miguel D'Agostino”, empezó a golpearlo diciéndole que ese no era su nombre, y no paró hasta que dijo “K-35” (cfr. declaraciones testimoniales de D'Agostino incorporadas en el Legajo 224, ante el Juzgado Federal 3 y en la audiencia oral del juicio correspondiente a la causa nro. 13/84).

Por su parte, Delia Barrera, quien también estuvo privada de su libertad en “Atlético” señaló que al llegar al lugar le dijeron que a partir de ese momento debía responder al número de H-26 (cfr. Legajo 233, declaración prestada ante la CONADEP).

En idéntico sentido, Juan Carlos Seoane, ilegalmente detenido en “Atlético” entre el 17 de agosto y el 3 de diciembre de 1977, señaló que: “...se le dice que su nombre no es más Juan Carlos Seoane, pasando a ser desde ese momento H-97” (cfr. Legajo 84).

También, Fernando José Ángel Ulibarri manifestó que al llegar al centro de detención fue identificado con una letra y un número, correspondiéndole, en su caso el "X-73" y a su esposa, el "X-74" (cfr. Legajo 220), y Hugo Roberto Merola, en el marco de la declaración prestada ante el Juzgado Federal nº 4, Secretaría nº 7, recordó que en el "*Olimpo*", "Yo era el T 100, por tubo 100." (cfr. fs. 17571/3 vta.)

Asimismo, Ana Arrastía Mendoza y Gabriel Miner cuando fueron trasladados al centro de detención conocido como "*Banco*", fueron desnudados, revisados, se les colocaron grilletes en los pies, un vendaje especial y se los identifica como *D-100* y *D-99*, respectivamente (cfr. Legajo 157).

Nora Bernal explicó su llegada al centro de detención "*Banco*" al señalar que: "*De allí pasa a la oficina de llegada donde es desnudada y revisada, se le entrega luego una ropa y una letra y un número que serán su identificación dentro del campo I -07...*" (cfr. legajo 98, fs. 5).

Norma Susana Stremiz, haciendo referencia a las circunstancias atinentes a su secuestro y alojamiento en "*Atlético*", recordó que "*Era una noche de temporal, el lugar tenía un espacio abierto como un playón, me acercan como a un garita, me preguntan nombre y apellido y me dijeron que a partir de ese momento era «E 59» y a Osvaldo ya le habían dicho que a partir de ese momento sería «E 58».*" (cfr. fs. 31.116/20).

Situación similar fue vivida por Silvia Liliana Cantis, quien rememorando su llegada a "*El Atlético*" dijo que "*Allí fue esposada, tabicada y le fue asignado el código F-85 por identidad. Expresó la declarante que en ese momento «Había dejado de existir. Perseguían la destrucción psicofísica del secuestrado, la desintegración rápida y total de su identidad»*" (cfr. fs. 28.560).

Por su parte, María Rosa Graciela Giganti recordó "...que la identificaron con un número «M 46» y la golpearon. Que luego la hicieron bajar una escalera y que a continuación la pusieron en una celda sola." (cfr. fs. 31.813/vta.).

Jorge Alberto Braiza, por su parte, recordó su ingreso al centro clandestino de detención y tortura de la siguiente manera: "*me entran al «Olimpo», cada vez que llegaba alguien todos los represores aplaudían como «acto de recibimiento», me llevan al pasillo que está a la salida de los*

*quirófanos, me desnudan y así desnudo me meten al quirófano. Ahí me dicen que yo ahora me llamo T 98 y mi mujer no me acuerdo si T 97 o T 99. Me dicen que tengo que responder a ese nombre, que me tengo que parar cuando me hablan, responderles «si señor» y esas cosas» (conf. fs. 50.428/39).*

Los testimonios reseñados en este punto constituyen sólo una muestra de esta práctica generalizada destinada a suprimir todo rastro de identidad y humanidad en los cautivos que, privándoles de algo esencial como el nombre, indirectamente tendía a suprimir su calidad de personas.

Nótese que este despojar a la persona de su nombre propio, en pos de privarlo de su identidad, no era un capricho o un antojo de los amos y señores del centro, sino que se trataba de una práctica que es preciso referenciar en el marco de un proceso de deshumanización mucho más amplio, que abarcaba la privación, para el secuestrado recién arribado al campo, de todas sus pertenencias personales.

Este proceso de deshumanización no sólo tendía a degradar a la víctima. También apuntaba a aliviar la carga psicológica de los torturadores, quienes a través de éste y otros mecanismos reforzaban el adoctrinamiento según el cual quienes ingresaban al centro (enemigos del ser nacional) dejaban de ser personas y por lo tanto no había límite alguno para el maltrato y la degradación, a punto tal de que la vida misma de esas *no-personas* carecía de valor alguno, y así como hoy estaba, esa referencia alfanumérica desprovista ya de señas de humanidad, mañana bien podía ya no estar, sea por un exceso en la máquina, o porque alguien decidió su traslado por cualquier motivo que fuere.

Esta nota propia del trato asignado a los detenidos en los CCDT no es para nada nuevo y tiene una fuerte vinculación con los *Lager* de la Alemania Nazi, en donde sistemáticamente, también a las víctimas se les asignaba una numeración en reemplazo de los nombres. Basta con leer las referencias sobre el particular de algunos de los sobrevivientes de aquellos horrores para ver una morbosa reiteración de esta práctica sustitutiva tan aberrante, como fue el caso de Jorge Semprún, republicano español recluido en Buchenwald durante la Segunda Guerra Mundial, quien en su obra autobiográfica *“La palabra o la vida”* hace un muy preciso relato de esta cuestión, así como también Primo Levi, sobreviviente de Auschwitz, en su libro *“Si esto es un hombre”*, quien relata no sólo la asignación de un

número, sino además su grabado indeleble en la piel y cómo convivían los recluidos con esa identidad, que les servía por ejemplo para determinar la antigüedad de cada uno en el *Konzentrationslager*, etc.

**Tercera: Engrillamiento**

El engrillamiento implicaba la sujeción de los detenidos con cadenas y/o candados de un modo tal que les impedía, en la mayoría de los casos, ponerse de pie plenamente, así como recostarse de manera completa.

En tales condiciones, además, eran víctimas absolutamente pasivas de golpes, insultos y humillaciones continuos, al reducirlos a una postura física de total vulnerabilidad frente a sus captores, que graficaba de un modo cruel su situación de inferioridad e indefensión, al tiempo que los iba deteriorando progresivamente en su movilidad, todo lo cual connota claramente otra característica que obliga a considerar al trato dado a los secuestrados como un tormento, esta vez a través de la llamada *tortura de posición*.

Al respecto, se ha dicho en el derecho internacional de los Derechos Humanos que *“Existen muy diversas formas de torturas de posición, consistentes todas ellas en atar o sujetar a la víctima en posiciones retorcidas, híper extendidas o de cualquier otra manera antinaturales, lo que causa grandes dolores y puede producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos. Todas estas formas de tortura clásicamente apenas dejan o no dejan señales exteriores o signos radiológicos, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas...”* (cfr. *Protocolo de Estambul - Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* - Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 2001, pág. 43).

Entre los relatos de quienes debieron padecer estas condiciones de “aseguramiento”, Miguel D’Agostino refirió que durante los tres meses de clandestina detención en “Club Atlético”, siempre estuvo además de vendado, “engrillado” (cfr. declaración testimonial prestada ante este tribunal a fs. 20.878/82).

Por su parte, Juan Carlos Seoane explicó que al ingresar al “Atlético” además de *tabicarlo* le colocaron cadenas en los pies sujetadas por candados (cfr. Legajo 84).

En idéntico sentido se pronunció Lisa Levenstein de Gajnaj quien indicó que luego de ser ilegalmente detenida fue trasladada junto a su esposo Salomón Gajnaj, a un lugar donde les colocan grilletes (cfr. fs. 72/4 del Legajo 119), mientras que María Rosa Graciela Giganti dijo que en el centro clandestino de detención “Atlético” fue engrillada (cfr. fs. 31.813/vta).

Otra víctima, Rubén Orlando Córdoba, explicó que: “*También se le aplicó una inyección en la nuca que le hizo perder el conocimiento y al recuperarlo se encontró, siempre vendado, atado a una especie de palo y engrillado*” (cfr. fs. 418/9 del Legajo 67).

Asimismo, Norma Susana Stremiz indicó “*Que en la sala de torturas habían dos personas seguro, tal vez tres. Despues de eso, terminaron con la picana, y seguimos como una hora en la mesa en la cual nos habían torturado. Fuimos a un lugar donde estaban las duchas y ahí nos bañamos. luego me dieron ropas y me engrillaron. El grillo consistía en una cadena con dos candados numerados, los cuales teníamos que memorizar...*” agregando que “*durante toda mi estancia estuve [...] engrillada.*” (cfr. fs. 31.116/20).

El *engrillamiento* no sólo fue utilizado para asegurar a los secuestrados tendiendo a su absoluta inmovilización sino también, en alguna ocasión, para asegurarlos en medio de un traslado que rememoraba las peores escenas del tratamiento a esclavos en siglos pasados.

Graciela Irma Trotta testificó que “*Despues de un tiempo de estar en el Banco nos trasladan a todos engrillados el pie de uno con el pie de otro, vendados, en un camión, viajamos hacia un lugar que despues reconocimos como El Olimpo, tenía una leyenda que decía «El Olimpo - Este es el lugar de los dioses»*” (cfr. copias de actas mecanografiadas obrantes a fs. 2/23 del Legajo 16).

Nuevamente es necesario traer a colación el testimonio brindado por Norma Susana Stremiz ante este tribunal, en cuya ocasión recordó: “*Cuando volvíamos del baño, nuevamente nos teníamos que formar y de allí marchábamos nuevamente a las celdas, que eran alrededor de diez o quince de cada lado. Estábamos todos engrillados, porque se sentía el ruido de las cadenas contra el piso. Despues que sacaban a nuestra hilera para ir al baño, pasaban los que estaban en las celdas del fondo, porque nuevamente se escuchaba el ruido de las cadenas. Nos sacaban en dos o tres tandas.*” (cfr. fs. 31.116/20).

En definitiva, los grilletes provocaban dolores físicos a las víctimas, impedían casi toda posibilidad de desplazamiento, constituyan un elemento mortificante y rebajaban claramente la dignidad de las personas.

Su implementación era general y sistemática, constituyendo ya de por sí un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del art. 144 *ter* del C.P., aunque sumado a los dos elementos anteriores (la privación del sentido de la vista y de todo vestigio de identidad) multiplicaba su efecto destructivo desde el punto de vista psíquico, hasta niveles inauditos, propios del trato dispensado durante el siglo XVII a los esclavos, o bien a los reos de la Inquisición.

**Cuarta: Las condiciones de cautividad en tubos o leoneras**

Ya sea superada las sesiones iniciales de interrogatorios bajo torturas físicas, tanto a la espera de una nueva imposición de tormentos o aguardando el incierto destino que para muchos no era otro que la eliminación física, los secuestrados debieron transcurrir sus días en condiciones inhumanas de habitabilidad y encierro, esto es, privadas de las condiciones básicas para que una persona subsista y en unas condiciones de hacinamiento intolerables.

En tal sentido, Delia Barrera explicó que luego de su ingreso al centro de detención, fue “...trasladada a un lugar denominado leonera que era una habitación con piso de cemento, dividida por boxes, paredes de más o menos 1 metro de altura, me tiran al piso, en ese momento no había nadie, al rato siento que entra gente, yo estaba llorando...” (cfr. Legajo 233).

Juan Francisco La Valle, cautivo en “Atlético”, donde fue *tabicado y engrillado*, explicó que las celdas o “leoneras” era una sala grande dividida en tabiques bajos de un metro treinta de altura y un metro de ancho, donde entraban dos personas en el suelo siempre acostadas, que les daban una manta dura tipo militar y los tenían con cadenas cerrados con candados en cada uno de sus pies. Agregó: “En la leonera, en el espacio en que estaba uno no podía pararse [...] las celdas eran de dimensiones pequeñas el lugar justo para dos camastros hechos de cemento, y el lugar para un pasillo para poder salir por la puerta. Eran dos cuchetas. Tendría la celda metro y medio de ancho. También recibíamos aire por arriba, por tubos...” (cfr. declaración testimonial del nombrado a fs. 190/2 en la causa nro. 9373/01).

Por su parte, Susana Caride explicó que luego de ser torturada: “...fui trasladada a una celda que tenía una colchoneta de goma pluma con olor a orín y sangre, mientras que en el piso salía constantemente agua...” (cfr. fs. 15 del Legajo 14).

Asimismo, Norma Susana Stremiz refirió que “...me llevaron nuevamente a la sala de torturas, me dieron un papel y me dijeron: «escribí tu historia». Luego, me llevaron a un lugar que ellos denominaban «leonera». Este lugar era de paredes blancas, separado cada metro, metro y medio por paredes pequeñas que tenían mas o menos un metro de altura, con espacio para quince personas. Al otro día, nos despertan y ahí pude percibir que al lado mío estaba el «E 57», al cual vinieron a buscar para torturarlo y después lo llevaron al baño.” (cfr. fs. 31.116/20).

En el testimonio de Mario Villani, que se transcribe a continuación, se describen sintéticamente las condiciones de cautiverio, brindándose una explicación a las razones por las cuales las celdas también eran llamadas “tubos”: “...La mayoría de los desaparecidos transcurrían día y noche encapuchados, esposados, engrillados y con los ojos vendados, en una celda llamada «tubo» por lo estrecha. A algunos se les asignaban tareas y, frecuentemente, cuando terminaba su turno, eran devueltos al tubo, nuevamente encapuchados, esposados, engrillados y con los ojos vendados...” (cfr. declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Apelaciones de la ciudad de La Plata).

A su turno, Miguel D'Agostino señaló que: “...después de la primer sesión de tortura le devuelven algo de la ropa, que le ponen grillos en los pies, con un candado en cada extremo, es decir en total dos candados, que estos poseían los nros. 135 y 136. Que cuando llega a la leonera había más personas, que estaban tirados en el piso y que al dicente también lo tiran en el piso, que enfrentada a él había una chica embarazada que le decía que se llama Clelia, que a su esposo lo estaban torturando en ese momento en el quirófano, que se escuchaban en ese momento los gritos del nombrado” (cfr. declaración testimonial ante este Tribunal).

En términos similares se expidió Silvia Liliana Cantis, quien pasó sus días de cautiverio en “El Atlético”. Recordó haber sido alojada en un sector del centro llamado “la leonera” donde junto a otros secuestrados era obligada a permanecer semidesnuda y tirada en el suelo en cubículos

separados por tabiques de poca altura, sin luz ni ventilación, con alto grado de temperatura y humedad en una atmósfera irrespirable. Seguidamente, manifestó que fue llevada a una celda muy pequeña, de aproximadamente dos metros por un metro y medio y tres metros de altura, que llamaban “tubo”, lugar que a veces compartía con otro detenido pero les estaba prohibido hablar, quitarse la venda o mantenerse de pie, lo que los guardias vigilaban entrando por sorpresa. En palabras textuales, refirió que: “Allí imperaba un régimen de terror” (fs. 28.559/63).

En referencia a las condiciones de alojamiento en el “Olimpo”, Jorge Alberto Braiza señaló que en el centro estaban continuamente con los ojos vendados, dentro de lo que ellos llamaban “tubos”; que los “tubos” donde él se encontraba alojado tenían una numeración del nro. 41 al 45. (cfr. Legajo CONADEP nro. 281).

También es útil traer a colación nuevamente el testimonio brindado por Rebeca Salcolska ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, en el marco de la causa seguida contra Julio Héctor Simón, quien, rememorando su situación de cautiverio, señaló que “me pasaron a un tubo [...] que eran las celdas que se llamaban tubos [...] Dormíamos en el suelo sobre una goma pluma de dos centímetros de alto y a los días de estar en el Olimpo”.

Estas verdaderas cárceles-tumba, espantosamente inhumanas, donde debía vivirse en completo aislamiento, *tabicados*, sin posibilidades de ver a ninguna persona salvo que se asumiese el riesgo de ser castigado, sin contacto siquiera con sus victimarios a no ser que fuera para recibir un despliegue de violencia, en condiciones de gravísimo hacinamiento, en la carencia absoluta de instalaciones para dormir e higienizarse, sin ventilación y con condiciones climáticas extremas, ya sea por calor o por frío, constituyán un escalón más del trato inhumano y degradante que conformaba un cuadro de tormento en perjuicio de los cautivos.

Y de nuevo, no se trata de una cuestión casual: es evidente que el levantamiento edilicio de estos siniestros lugares coincidió con su activación como centros clandestinos de detención. Ello está especialmente claro en el caso de *El Olimpo*. Por lo tanto, la construcción de unos espacios tan espantosos para la existencia humana, con unas condiciones tan infamantes de espacio, ventilación y demás, guarda absoluta coherencia con el esquema sistemático que se da por probado en este decisorio, pues

resulta evidente a esta altura del relato, que todos los involucrados compartían, desde la misma génesis de estos campos, tanto el conocimiento como la voluntad de hacer padecer (o bien, de atormentar con) estas condiciones mortíferas a todos aquellos que por allí pasaron, así sea un día, un mes o un año.

#### **Quinta: La supresión de toda forma de comunicación humana**

A todo lo hasta aquí dicho hay que sumarle, que los secuestrados tenían además vedado el empleo del habla.

En efecto, los cautivos no podían comunicarse verbalmente -ni de ninguna otra forma-, sea entre ellos, sea con los guardias del centro clandestino de detención.

Esta situación generaba un total estado de aislamiento que en el marco de un nulo contacto con el mundo exterior, afectaba psicológicamente a las víctimas, menguaba sensiblemente la capacidad de resistencia a las infráhumanas condiciones de vida existentes y eliminaba la posibilidad de brindarse recíprocamente ánimo frente al infierno que padecían, so riesgo de ser severamente penados con brutales castigos.

A modo ejemplificativo, Ana María Careaga, declaró que: *"Estaba totalmente prohibido hablar, ya sea con el compañero de celda, en el baño o con los presos de las otras celdas (esto se podía hacer a través de los ventiluces, subiéndose a la tarima de arriba [...]"* y agregó: *"A veces teníamos oportunidad de hablar muy despacito en el baño..."* (cfr. Legajo 252).

Sobre este punto D'Agostino explicó: *"...En los tubos el silencio era total. En las vísperas de los traslados masivos en los que se llevaba alrededor de veinte personas, ese silencio se acentuaba [...] A veces «hablábamos» dando pequeños golpes en la pared intermedia que dividía los tubos, o al tocarle el hombro al compañero que iba adelante nuestro en el «trencito»"* (cfr. Legajo 224).

Juan Francisco La Valle señaló que: *"En el centro no se podía hablar, por lo que hablábamos en voz muy baja. Tampoco podíamos tocarnos las vendas, ello era causal de orden cerrado..."*. (cfr. fs. 190/2 de la causa nro. 9373/01).

Silvia Liliana Cantis recordó haber sido llevada a una celda muy pequeña, de aproximadamente dos metros por un metro y medio y tres metros de altura, que llamaban “tubo”, lugar que a veces compartía con otro detenido pero les estaba prohibido hablar, quitarse la venda o mantenerse de pie, lo que los guardias vigilaban entrando por sorpresa, a lo cual agregó que “Allí imperaba un régimen de terror” (fs. 28.560 vta.).

También hay referencias, a otros métodos que tenían como objetivo eludir esta prohibición, como el uso de supuestos tosidos para saludarse; el contacto físico en oportunidad de formar hilera para ser conducidos al baño; la comunicación mediante pequeños golpes en la pared del *tubo*, etc.

En esta cuestión, es oportuno destacar que el Comité contra la Tortura tiene dicho que el régimen de *prohibición casi absoluta de comunicarse* aplicado sobre presos de un centro de detención causa *sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura* (cfr. A/56/44, párr. 186).

En efecto, la incomunicación es un instrumento de carácter excepcional, limitado y transitorio para que pueda ser tolerado como anexo a la privación ilegal de la libertad de una persona sin ingresar a la aflicción innecesaria, arbitraria y tortuosa del sujeto y ello responde a “*los graves efectos que tiene sobre el detenido [...] el asilamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles*”. (cfr. C.I.D.H., caso “Suárez Rosero”, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 89 y 90).

La falta de comunicación en los campos de concentración es analizada y descripta con especial riqueza por Primo Levi en “*Los Hundidos y los Salvados*”. Allí recuerda el autor la importancia de la palabra para la supervivencia psicológica, y la necesidad de comunicarse y de recibir información -aún falsa- englobada en la insoslayable necesidad de recibir la señal de otro hombre. Como allí cita el autor “*Hemos tenido ocasión de aprender, entonces, que en el gran continente de la libertad, la de la comunicación es una provincia importante*” (Levi, Primo: *Los Hundidos y los salvados*, El Aleph Editores, Barcelona, 2005, p. 135).

Justamente, como dijera Primo Levi “*el eclipse de la palabra*”, y la negación de toda forma de comunicación, tiene un efecto de por sí

martirizante, y las versiones de quienes han sobrevivido a tales condiciones, así lo reflejan.

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "... *el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se vé sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*" (C.I.D.H., caso "Fairén Garbi y Solís Corrales", sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 149; caso "Godínez Cruz", sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 164, y caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156).

#### **Sexta: Los castigos permanentes**

Los castigos corporales constantes, sistemáticos y sin motivo eran otra característica de la vida en el centro de detención.

Ya sea con golpes de puño, palos de goma, cadenas o patadas y tanto en el marco de un interrogatorio o cuando reposaban en las celdas, los secuestrados estaban sujetos al capricho de violencia y sadismo de sus guardias, torturadores y captores.

A título de ejemplo, Delia Barrera explicó que estando en "Atlético" y luego de su ingreso en el sector llamado leoneras, "...uno de ellos [refiriéndose a los guardias] empieza a pegarme con una goma o cachiporra, diciendo que me cuidara la cabeza, yo me cubría y el golpe iba al estómago, cuando me decía que me cuidara el estómago me pegaba en la cabeza [...] entra un guardia me llama «H-26, afuera», me agarra del brazo y me lleva a un salón justo enfrente de la leonera, me coloca en el centro y alrededor mío siento un grupo de gente, el guardia les da la orden que empiecen a golpearme, el apodo de este guardia era Kung-Fu, como no me golpeaban fuerte él les dijo que no sabían golpear, a lo que uno contestó «señor, le estamos pegando fuerte», él dijo que les iba a demostrar cómo se hacía y empezó a hacerlo, los golpes fueron más fuertes, en las costillas, la espalda, yo me caí al suelo y allí me patearon, me quedaba sin aire y como yo se los advertía, me seguían pateando en las costillas..." (cfr. Legajo 233).

Por su parte, María Rosa Graciela Giganti, rememorando las circunstancias vividas en "Atlético", indicó que "...No se escuchaba que estuviera nadie más. Me hicieron sacar toda la ropa y me ataron a una camilla de

*metal durante mucho tiempo que no puedo saber cuánto es. Tenía la sensación de estar sola. En un momento escuché la voz de Juan, escuché que le hacían preguntas y que él contestaba. Luego vinieron a hacerme un interrogatorio a mí con mi agenda teléfono que habían sacado de mi mesita de luz. Me interrogó una sola persona. Me puteaban y violentamente me hacían distintas preguntas. Me preguntaron a qué me dedicaba y quién era cada uno de las personas cuyos datos aparecían en mi agenda.” (cfr. fs. 31.813/vta), y Rebeca Sacolski señaló que en el centro de detención “me hicieron en una pared poner los brazos así y empezaron entre todos a darme golpes de hacha en las costillas. Tuve la mala idea de decir hijo mío me duele muchísimo a lo que me contestaron judía de mierda [...] y no me digas así hijo porque no sos vos mi madre es una santa y vos sos una turra...” (cfr. declaración prestada por la nombrada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, en el marco de la causa seguida contra Julio Héctor Simón).*

Las secuelas de este trato violento sistemático son narradas por Héctor Daniel Retamar, quien en ocasión de estar secuestrado en “Olimpo”, pudo ver en una sesión de higienización que “... casi todos los que estaban bañándose tenían en su cuerpo las marcas y rastros de la tortura en la cara, en los testículos, marcas como de latigazos, hematomas y magulladuras en la cara y algunas caras que por los golpes no podía ver sus rasgos...” (cfr. Legajo nro. 137).

Tales circunstancias también fueron remarcadas claramente por Hugo Roberto Merola quien, en su declaración prestada ante el Juzgado Federal nº 4, relató que “la primera vez que lo vi a Pepe en el baño él estaba muy golpeado, con hematomas, como estábamos todos ahí. A él, como era chileno, se ensañaban más, por el conflicto del 78. Sé que pasaron por la máquina tanto él como Gertrudis... La máquina era ponerte cables con electricidad por todas partes del cuerpo. A un compañero recuerdo que le dijeron «así que vos sos cristiano» y le hicieron la cruz en el pecho con los cables. Recuerdo que cuando uno se resistía mucho lo ponían en la «parrilla», que era tirarlo en el elástico de metal de una cama y darle electricidad, mientras le tiraban agua para que conduzca mejor la electricidad.” (cfr. fs. 17.571/3).

En este contexto de golpes continuos, a Rufino Jorge Almeida - secuestrado clandestinamente en “Banco”- le tocó escuchar los gritos de su esposa, Claudia Estévez, panorama ante el cual solicitó que no le pegaran

más y ante ello, “Cobani”, luego identificado como Samuel Miara, le hizo poner las manos sobre una mesa y una vez hecho esto, le pegó con una cadena diciéndole: “...así le voy a pegar si no nos dicen lo que queremos...” (cfr. fs. 73 y sig. y 144 y sig. de la causa 9373/2001, cuanto a fs. 17.333/4 vta. de los principales).

En este mismo sentido, Elsa Lombardo se ha pronunciado explicando que la vida en el centro de detención “Banco” era una tortura física y moral permanente, que los detenidos se arrastraban sin poder caminar como consecuencia de los golpes a los cuales eran sometidos (cfr. Actas Mecanografiadas del Legajo nro. 20 y Legajo 119).

Los golpes como característica constante y desde el inicio de la vida en los centros también forman parte del relato de Gilberto Rengel Ponce, quien explicó cómo fue su bautismo en “Olimpo”: “...Que lo entran a un lugar cerrado y lo arrastran por el piso agarrándolo de los pelos; lo hacen desnudar y lo revisan y luego le dicen que se vista. Que es llevado a otra habitación y allí unos seis o siete hombres comienzan a pegarle trompadas y patadas...” (cfr. fs. 1 Legajo 150).

Asimismo, Jorge Braiza, en su declaración testimonial ya citada recordó: “Hay varias secuencias de las escuchas del pasillo. Recuerdo un caso que habían torturado a un chico que era sordo. Había una orden ahí adentro que si un oficial te hablaba te tenías que parar, ponerte en posición de firmes y contestar «si señor», si esto no lo hacíamos recibíamos castigos físicos. Este chico era sordo y estaba tirado en las colchonetas de al lado de la celda 45. Cuando pasaban los represores y él no se paraba o no contestaba lo cagaban a trompadas. Por lo que a él le pegaron fuerte cuatro o cinco veces sólo por ser sordo, hasta que los guardas les avisaron a los otros que era sordo. Normalmente las torturas de golpizas se daban en ese pasillo, previo o posterior a la entrada al quirófano. Yo no lo ví pero por otro compañeros supe que un día el Turco Julián usaba un cable como látigo e hizo una golpiza generalizada” (conf. fs. 50.428/39).

Dentro de las alternativas generales y sistemáticas de castigo ideadas en el centro también estaba el llamado “orden cerrado” (una práctica habitual así denominada, destinada al entrenamiento físico y disciplinario de los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, no necesariamente punitiva), que consistía en compelir a los secuestrados a efectuar variados ejercicios físicos del mismo estilo disciplinario-castreño

hasta el límite de sus fuerzas, sin contemplación alguna respecto de las escasas energías que tenían quienes vivían en un contexto pleno de carencias, especialmente alimentarias y de descanso.

Juan Francisco La Valle explicó una de las causas que generaban la imposición del “orden cerrado” en “Atlético”: “...Nos tenían engrillados mediante una cadena que con candados ataban cada uno de los tobillos; los candados tenían números de cinco cifras. Los números teníamos que recordarlos de memoria porque cuando nos duchábamos nos los quitaban. El que no se acordaba de los números, recibía orden cerrado tipo militar pero muy duro. El orden militar era salto de rana, «alrededor mío, carrera mar», cuerpo a tierra...” (cfr. fs. 190/2 de la causa nro. 9373/01).

Por su parte, Ana María Careaga, embarazada durante su cautiverio, narró que: “En una oportunidad después de llamar mucho y sin obtener respuesta hice mis necesidades en la celda (lo cual era severamente castigado), me hicieron limpiar y hacer flexiones hasta que yo no sentía las piernas, éstas no me respondían (eso fue porque estaba embarazada, sino los castigos eran más severos)...” (cfr. fs. 34 Legajo 158).

Otra modalidad habitual de sometimiento y provocación de pánico extremo en los secuestrados frente a la inmediatez de la muerte y ciertamente demostrativa del poder absoluto de disponibilidad sobre su suerte era el simulacro de fusilamientos.

En este tópico, Delia Barrera explicó: “Desde el momento que pasamos a la celda, sólo fuimos sacados una vez para un nuevo interrogatorio, otras veces para hacer ejercicios, 200 flexiones, saltos de rana y también para simulacros de fusilamientos, que consistían en pararnos de cara a una pared mientras los guardias hacían todo el teatro de preparar las armas, apuntar y disparar, en ese momento mientras nosotros esperábamos lo peor, llorábamos o gritábamos y ellos se burlaban y se reían...” (cfr. Legajo 233).

Por su parte, Susana Leonor Caride respecto de su cautiverio en el centro de detención “Banco” señaló: “...me tuvieron con golpes, me hicieron simulacro de fusilamiento, ruleta rusa...” (cfr. fs. 2 del Legajo 14).

En sentido análogo, Adriana Claudia Trillo de Braiza recordó que en “El Olimpo”, “...me hicieron un simulacro de fusilamiento por así decir porque no me acostaron sobre la cama donde estaba mi esposo, pero me tocaron con

*la picana, eso fue lo único que recibí en cuanto tortura física*" (cfr. Legajo nro. 281), mientras que Jorge Alberto Braiza manifestó: "...primero, eh, en mi casa primero me dijeron que me encomiende a Dios, porque a partir [de ese momento] dejaba de existir, me pusieron un revólver en la boca..." (cfr. Legajo nro. 281).

Miguel D'Agostino señaló ante este Tribunal que: "...en otra oportunidad un grupo de detenidos habían estado hablando de celda en celda, él se enteró y los sacó a los cuatro o cinco que habían estado hablando, los llevó a un espacio muy cercano a los tubos, empezó haciendo las veces de un ejercicio físico hasta agotarnos, y simuló un fusilamiento" (cfr. fs. 28.878/82). En fin, hay relatos de castigos salvajes como éste y otros de similar magnitud como consecuencia, por ejemplo, de correrse el *tabique*, de comunicarse de alguna manera con otra víctima, de reír, de llorar, de pretender un segundo más de ducha, de negarse a acceder a favores sexuales, de emplear el nombre en vez de la identificación, en fin, ante la sola invocación de cualquier *rasgo de humanidad* aparecía la imposición del castigo físico: el objetivo es claro, y tiene que ver con una postura definida y funcional al objeto del campo, cual es, la constante y progresiva deshumanización de los reclusos, con vistas a su eventual asesinato.

Es este objetivo el que explica cuál era el ideal de recluso en estos centros según el molde del torturador: una *no-persona*, un *trapo* (en el discurso nazi: un *lumpen*), un objeto, un muñeco (de nuevo, para los nazis: *die Figuren*), que no habla, no ríe, no llora, no ve ni camina; que simplemente se encuentra postrado en su *tubo*, siguiendo la postura típica del internado en los *Lager* alemanes (aquella famosa mención a la figura del *musulmán*, esto es, al recluso que ya no tiene fuerzas físicas ni morales para sostener, con su cuello, su cabeza, y por lo tanto parece estar en permanente postura de postración), que no tiene nombre, ni dignidad, ni derechos; un objeto que puede ser manipulado, deformado, retorcido y desecharo sin remordimientos morales ni consecuencia jurídica alguna.

En palabras de Agamben, "*El musulmán encarna el significado antropológico del poder absoluto de manera particularmente radical. En rigor, en el acto de matar, el poder se suprime a sí mismo: la muerte del otro pone fin a la relación social. Por el contrario, someter a sus víctimas al hambre y la degradación, gana tiempo, lo que le permite fundar un tercer reino entre la vida y la muerte [...] Al conseguir imponer una condición tal, el régimen encuentra el*

*propio cumplimiento [...] su «tercer reino» es la cifra perfecta del campo, del no-lugar donde todas las barreras entre las disciplinas se arruinan y todos los diques se desbordan» (ob. cit., pp. 48/9).*

**Séptima: la ubicua amenaza de ser torturado o asesinado**

Desde el mismo momento del ingreso al recinto del terror, era constante la sensación de que en cualquier momento el recluido podía ser objeto de tortura o de muerte.

Ello, no sólo a partir de lo que cada detenido podía extraer como conclusión de lo que su sentido del oído podía recoger de lo que acontecía en derredor, sino que además, a los secuestrados se les recordaba permanente y deliberadamente cuál era su estado, de absoluto sometimiento a los amos de la vida y de la muerte, que no eran otros que sus captores.

En efecto, más allá del absoluto estado de desprotección e indefensión que debían padecer los cautivos (encapuchados, *engrillados*, golpeados sistemáticamente, castigados, interrogados bajo torturas, etc.) constantemente eran advertidos, con hechos y palabras adrede, que se encontraban absolutamente librados a merced de sus captores sin posibilidad de defensa o escape alguna, con ellos como dueños exclusivos de su suerte, fuera ésta una paliza, la tortura o directamente su aniquilación física.

Recordemos aquí cuando Mario Villani señaló: *“Además de la tortura física sufrida durante los interrogatorios, la vida en los campos era una constante tortura psicológica. El trato diario era denigrante en extremo. Al ingresar se nos asignaba un código (el mío era X-96) y, a partir de allí no podíamos llamarnos por nuestro nombre, so pena de ser apaleados y torturados. Se nos insistía que habíamos dejado de pertenecer al mundo de los vivos. Que estábamos desaparecidos. Que ni siquiera podíamos suicidarnos. Que ellos –los Dioses– eran los dueños de nuestras vidas y moriríamos cuando ellos lo decidieran...”* (cfr. declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Apelaciones de la ciudad de La Plata).

Sobre esta situación particular, Rebeca Sacolaski señaló que *“...Después empezó Julián a torturarme psicológicamente es el judío sionista no sabe el himno nacional. Eso fue fatídico. [...] Me subieron a un altillo engrillada*

*y tabicada y había un guardia detrás mío con una cadena gruesa y dijeron si esta judía no dice el himno nacional toda la noche le das con un cadenazo..." a lo cual añadió que luego de ser sometida a torturas, "Me hicieron dormir en ese suelo todo mojado toda la noche. Por supuesto yo no me acosté me quede sentada llorando y siempre tratando de pasar de pasar desapercibido porque [...] el momento que yo me asomaba era para la tortura psicológica..." (cfr. declaración brindada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, fs. 30.483/6 -en el marco de la causa seguida contra Julio Héctor Simón-).*

*Marcelo Daelli, pudo experimentar por sí mismo esa amenaza a ser torturado cuando estando en "Atlético" lo "...llevaron a un lugar cercano a esas oficinas donde me torturaron levemente, de pie me aplicaron picana y me hicieron sostener el cable con la mano para probar en un lugar que no era lo que posteriormente conocería como quirófano. Me mostraron lo que sucedería si no colaboraba, para lo cual me mostraron a un ex compañero de la Facultad [...] que se encontraba en un catre metálico, en un lugar cercano a la oficina, separado del resto. Lo vi en muy malas condiciones, llagado, con infecciones por todo el cuerpo y la conjuntiva muy irritada. Tuve la impresión que no podría estar parado. No me reconocí, motivo por el cual le pegaron varias veces con una goma..." (cfr. fs. 7 Legajo 225).*

La intimidación constante a los cautivos implicaba un sufrimiento mental que obra como un componente más en el concepto de la tortura y, por cierto, esa intimidación es justamente uno de los más habituales objetivos que persigue el torturador devastando toda capacidad de resistencia.

Es lo que se llama el *régimen del terror*, propio de los modelos totalitarios, por medio del cual no sólo se apunta a la paralización -física y psíquica- de la víctima allí cuando uno o varios torturadores se están ocupando de ella -vejándola, golpeándola, torturándola, abusando sexualmente, etc.-, sino que dicha parálisis, a través de la conformación de este clima de terror ubicuo y constante, tiene en miras que el *régimen del terror* inunde todos los espacios, anegue cada momento de la vida cotidiana de la víctima, estableciendo un control férreo y absoluto sobre todos sus actos mediante la supresión de todo espacio de libertad, empujando la libertad humana a su último refugio posible, cual es el mero pensamiento interno -que ni siquiera es posible volcar en la comunicación- (Careaga

reseñaba que no les quedaba nada más que pensar) y que muchas veces ni siquiera funciona como tal debido al fuerte condicionamiento que proviene desde el exterior de la *psique*, en especial, a partir del hambre y de la imposición de la tortura física.

Un párrafo aparte merece, dentro de este esquema generalizado de infundir terror paralizante a las víctimas a través de la amenaza permanente de ser torturado, esa forma particularmente perversa de tortura psicológica consistente en **escuchar o ver sesiones de torturas de seres queridos**.

Como vimos, más allá de los padecimientos propios, los cautivos, desde los *tubos o la leonera*, debían ser testigos auditivos del continuo peregrinar de personas por sesiones de interrogatorio bajo torturas.

En algunos casos, la tortura psicológica llegaba a límites inimaginables, propias de la figura kantiana del *mal radical*, allí cuando los propios familiares de los torturados escuchaban los gritos desgarradores de dolor de sus seres queridos y en otros casos, hasta eran obligados a observar las sesiones directamente.

¿Cómo traducir en palabras el sufrimiento psíquico que genera ser testigo impotente de la tortura de un ser amado, escuchar sus lamentos, quejidos, llantos y ruidos, tanto como observar las secuelas o rastros del tormento en el cuerpo de alguno de ellos?

En este sentido, resulta sumamente gráfico cuanto se sostuviera al sentenciar la causa 13/84, cuando se precisó que también se sumaba, a veces, "...la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil de comprender ni imaginar, pero que, en sí constituye también un horroroso tormento..." (cfr. "La Sentencia..." causa 13/84).

Los testimonios que a continuación se expondrán reflejan que no hace falta golpear con brutalidad o aplicar *picana* para someter a tormentos a una persona, pues escuchar cómo por ej., se apalea salvajemente a un hijo, encierra un sufrimiento imposible de soportar y a todas luces aberrante para la condición humana.

Lisa Levenstein de Gajnaj, cautiva junto con su esposo Salomón Gajnaj en “*Atlético*”, debió escuchar los gritos de su hijo León mientras era torturado (cfr. fs. 72/74 del Legajo 119).

Claudia Leonor Pereyra relató, por su parte, que estando secuestrada en “*Banco*”, al llegar fue desvestida luego de lo cual la llevaron al “*quirófano*” donde la dejan desnuda y atada, escuchando voces y gritos de su novio a quien estaban torturando, siendo ella luego torturada, sesiones éstas que se repitieron varias veces (cfr. Legajo 323).

Por su parte, Delia Barrera señaló que mientras era torturada con *picana* eléctrica al mismo tiempo, su pareja, Hugo Scutari “...estaba siendo golpeado y llevado al quirófano que estaba al lado de donde yo me encontraba. El interrogatorio lo hicieron en forma conjunta, una pregunta a él y otra a mí, siempre sobrenombré de guerra, dónde había participado, qué cosas había hecho, nombres y domicilios de compañeros, descripción física de los mismos, qué militancia teníamos” (cfr. Legajo 233).

Rufino Almeida explicó: “También en otro momento de estas golpizas [...] me llevaron ahí con mi señora, con Claudia, también nos golpeaban, nos chocaban las cabezas, a ella «Cobani», que era «Miara», el apropiador de los mellizos Reggiardo Tolosa [...] la arrastró por el piso, de los pelos, después ella tenía un lamparón porque le arrancó un pedazo de cuero cabelludo. En otras de las oportunidades que yo sentía que la golpeaban, que a mí me habían pegado una, no sé, trompada o codazo en el tórax [...] entonces le pedía que por favor le dejaran de pegar a mi compañera...” (cfr. declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de La Plata en el marco del Juicio de la verdad”).

Silvia Liliana Cantis refirió que “En ocasiones también era obligada a gritar para simular ser el hijo de quien estaba siendo torturado...” (cfr. fs. 28.561).

Esta fatídica situación también fue descripta por María Rosa Graciela Giganti, quien relató: *“Cada tanto escuchaba a mi marido, quien gritaba. Parecía que a él le estaban haciendo un interrogatorio más agresivo que a mí. Entraban y salían de la celda. No sé cuánto tiempo estuve ahí. Yo tenía mucho frío. Muchas horas estuve en esas condiciones. Yo sentía que estaba atada...”* (cfr. fs. 31.813/vta).

Por su parte, Adriana Claudia Trillo de Braiza recordó escuchar cuando amenazaron a su esposo diciéndole que a ella la iban a acostar sobre él y que los iban a torturar juntos. (cfr. Legajo nro. 281).

Otro caso de torturas a varios familiares es el caso de Patricia Bernal, quien compartió cautiverio con su hermana Nora en “Banco” y narró que: *“...la conducen a otra habitación de dimensiones reducidas, donde es golpeada e interrogada sobre el paradero de María del Carmen Jurkiewich, siendo amenazada ella misma y su hermana Nora. Desde ese lugar escucha que torturan a Nora en la habitación vecina, se descontrola comienza a gritar y la llevan a verla. Nora estaba en una habitación de características semejantes...”* (cfr. fs. 3 Legajo 98).

El juego macabro de los represores con las familias de los cautivos adquiría una particular faceta intimidatoria cuando, como en el caso Gilberto Rengel Ponce, la tortura iba acompañada de la amenaza de matar a su hijo y a su señora que estaba embarazada (cfr. fs. 1 del Legajo 150).

En sentido similar, Rebeca Sacolaski, en el marco de la declaración efectuada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, en el marco del juicio llevado a cabo con respecto a Julio Héctor Simón, relató: *“hicieron un simulacro que mataron a mi hijo, mi único hijo. Dijeron que era un judío que lo torturaban porque el chico gritaba y empezaron a decir qué ropa tenía [...] yo me levanté de la celda y empecé a araÑar la pared gritando Santiago [...] Santiago aguantó un poquito más [...] De repente se escucha un tiro y dicen trabajo para la AMIA. No pude hacer el duelo porque era tal [...] la locura que había en todo esto que no sabía si, si hacer el duelo o quebrarme o no tenía, no tenía noción de nada de lo que pasaba en ese momento...”*

Otro testimonio que grafica este punto es el prestado por Jorge Braiza, quien recordó: *“Me llevan al quirófano, me acuestan sobre la camilla, me torturan con picana eléctrica, golpes, quemaduras de cigarrillos. Al principio no*

*me interrogaban, lo que hacían era darme corriente eléctrica en la boca por lo que no podía hablar, ellos decían que no querían que hable. Después viene otro grupo de represores y hacen una segunda etapa [...] También traen a mi mujer y mientras me aplican electricidad a mí me dicen que me van a hacer «el sandwichito» que era tirarla a ella arriba mío y pasarnos electricidad a los dos juntos. Yo la escucho a ella, la tienen al pie de la parrilla pero finalmente no lo hacen. Se los llevan, me siguen torturando un rato más.* (conf. fs. 50.428/39).

Está claro que en estos casos, un sólo acto de imposición de tortura física a una persona (descriptas *per se* en el punto undécimo) era multiplicado en sus efectos devastadores sobre tantos familiares o seres queridos haya compartiendo el cautiverio, infundiéndoles a éstos, además de un dolor imposible de cuantificar atento a su magnitud, un terror absoluto y permanente respecto de la integridad física y la vida de esas personas.

Así las cosas, y más allá de estos casos extremos que atañen a seres queridos y que se dio sólo en algunos casos, esa amenaza permanente a ser golpeado, torturado o asesinado (a la propia víctima o de ser el caso, a un ser amado cautivo), genera un terror constante que, tal como lo explicara el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura designado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, constituye en sí mismo, dadas las circunstancias antes señaladas, una *tortura mental*.

En esta misma línea, la Comisión tiene dicho que “...*las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero [en nuestro caso, el ser querido co-cautivo], así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a la tortura*” (cfr. Resolución 2002/38 - 22/4/2002).

#### **Octava: La escasa y deficiente alimentación**

La alimentación en los centros, en tanto escasa e indigna, también tenía como objetivo, a partir de su puesta en práctica sistemática, contribuir al progresivo deterioro del estado físico de los cautivos, a la vez que constituía otra modalidad de castigo.

Aun así, siendo la comida poca y degradante -a veces cruda y otras demasiado cocida-, el hambre desesperante que sufrían los cautivos y

las condiciones infrahumanas de vida que les acompañaban toda la jornada, hacían que ese momento se ansiara impacientemente.

Juan Francisco La Valle señaló al respecto: *“Recién al mediodía comíamos un sólo plato de arroz hervido sin sal y aguas o fideos sin sal, todo pasado y una rodaja de pan duro. Comíamos dentro de la celda y debíamos dejar el plato fuera de la celda cuando terminábamos...”* (cfr. Legajo 84 y fs. 190/2 de la causa nro. 9373/01, respectivamente).

Por su parte, Ana María Careaga explicó: *“La comida era desastrosa o muy cruda o hecha un masacote de tan cocida, sin gusto a nada (fideos, arroz, polenta -casi siempre- lentejas -muy pocas veces-). Pero el hambre que se siente en esa situación es desesperante, habíamos aprendido tan bien a agudizar el oído que apenas empezaban desde lejos los preparativos, escuchábamos desesperados (sin exagerar) el ruido de los platos de metal, las cucharas y el carrito que traía la comida. Se puede decir que casi vivíamos esperando la comida. Durante todo el día no hacíamos absolutamente nada más que pensar, entonces la hora en que llegaba el «almuerzo» era la mejor y apenas terminábamos cerraban las puertas empezábamos a esperar la «cena»* (cfr. fs. 35 Legajo 158).

Miguel D'Agostino refirió que en cuanto a la comida, estaban obligados a comer sin ver, que en general podía ser polenta, seca y fría, o guisos, que comían al menos una vez por día, o aunque podía darse que, por un par de días, no comieran. También, podía suceder que después de un *traslado* sobrara la comida y pudieran hasta repetir. Que la comida era escasa, que no siempre les daban líquido, que no se los daban mientras comían sino cuando iban al baño y que tampoco les daban de beber cuando habían sido torturados con *picana* (cfr. declaración prestada ante este Tribunal de fs. 20.878/82).

En referencia a esta situación, Norma Susana Stremiz relató: *“Nos traían de comer dos veces al día, en la leonera también, pero luego de las torturas no nos daban de comer. Pasaban los destabicados preguntando si nos habían dado máquina, y si era así no nos daban de comer.”* (cfr. fs. 31.116/20).

Por su parte, Jorge Alberto Braiza dijo *“que la comida consistía en un mate cocido con pan duro a la mañana y a la tarde; que en los almuerzos y en las noches les daban guiso; que antes de cenar, los hacían bañarse y que era durante el baño, que él podía ver más cantidad de personas.”* (cfr. Legajo nro. 281).

Expositivas resultan ser las palabras de Rebeca Sacolaski respecto de esta situación, en cuanto indicó que “...nos daban el plato de sopa, bueno, digamos sopa. Era agua con un poco de polenta arriba flotando y un pedacito de un mendrugo de pan. Yo ni sacaba ni asomaba más que la mano porque era tal el terror que yo tenía que yo llegué en un momento que no era un ser vivo [...] no era ni persona ni animalito [...] no tenía capacidad para nada con decirle que no tuve capacidad para hacer el duelo de la muerte de mi hijo...” (cfr. declaración brindada por la nombrada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, en el marco de la causa seguida contra Julio Héctor Simón).

Está claro que estas condiciones de alimentación, entonces, servían para un doble propósito: 1) como innegable elemento de tortura, a partir del hambre permanente padecido por los internos, quienes esperaban casi enloquecidos los momentos en los que los captores les proporcionaban algo de sustento; y 2) para terminar de cancelar toda posibilidad de resistencia o de alzamiento en contra del poder totalitario que imperaba en el pozo, pues un enemigo que, además de aislado, tabicado y engrillado, está subalimentado, no tiene siquiera fuerzas físicas para alzar un brazo.

**Novena: La falta de higiene y el progresivo deterioro del estado sanitario**

Las condiciones de higiene y salubridad también eran atroces y alcanza con señalar que, al hacinamiento al que se sometía a los cautivos, se agregaba, en muchos casos, la necesidad de yacer en colchonetas y ámbitos físicos abyectos impregnados de sangre, orina, vómitos, transpiración, etc; todo lo cual, por lógica consecuencia, agravó patologías precedentes a los secuestros y generó las propias del lugar como secuela de torturas, quemaduras, derrames o infecciones.

Marcelo Gustavo Daelli, describe con crudeza tan sólo uno de los ejemplos del estado de salud en que podían encontrarse los cautivos, textualmente dijo que en el Club Atlético, “...el «Turco Julián» lo llevó [...] como a una especie de celda de incomunicación, en la cual sobre un catre metálico se encontraba un joven a quien el Turco Julián le sacó la venda, pudiendo entonces identificar a Sergio Nocera [...] tenía el cuerpo completamente llagado, los ojos con pus, sangrando de cortes que tenía en diversas partes del cuerpo, muy flaco...” (cfr. declaración testimonial de Marcelo Daelli en el Legajo 312).

Asimismo, Norma Susana Stremiz refirió tener una herida en el ojo, a resultas de lo cual fue llevada a una enfermería donde había un destabicado y le pusieron una crema (cfr. fs. 31.116/20).

Otro testimonio que grafica el estado de alarmante descuido sanitario al que se llegó es el de Mario Villani quien, como vimos *supra*, explicó que: "...estando en El Atlético, que ustedes recuerden que estaba en un sótano, se descompusieron las bombas que desagotaban las letrinas, y dejaron de sacar la gente al baño, esto fue una situación muy dura, estábamos en las celdas y nos hacíamos nuestras necesidades encima, literalmente, yo empecé a insistir, mejor dicho, algunos de los que repartían la comida, que formaban parte del Consejo, me informaron que lo que estaba pasando era que se habían descompuesto las bombas que desagotaban las letrinas y que entonces no se podían usar los baños porque se transformaba algo insopportable para ellos, por nosotros no les importaba, entonces yo empecé a insistir que yo podía repararlas, al principio no me dieron mucho corte, simplemente yo insistía a través de los que repartían la comida que eran otros presos que formaban parte del Consejo, hasta que al final me mandan a buscar y me llevan a revisar las bombas..." (cfr. declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Apelaciones de la ciudad de La Plata).

Respecto del régimen de higienización de los cautivos, el acceso a las duchas era esporádico, en forma colectiva y en muchas ocasiones, significaba una nueva ocasión para tratos degradantes, humillaciones y castigos.

Ana María Careaga explicó que en "Atlético" para "...sacarnos al baño abrían las puertas una por una -cada uno de nosotros tenía que estar de pie cuando se abría la puerta- y luego desde la punta del pasillo el guardia gritaba el número de las celdas, allí nosotros nos dábamos vuelta y cada uno se tomaba de los hombros del que tenía delante, formando un «tren» que era conducido por un guardia" (cfr. declaración prestada por Ana María Careaga ante la CONADEP).

Juan Francisco La Valle narró: "...las duchas funcionaban una vez por semana o una vez cada dos semanas. Había que destabicarse, sacarse el candado, mirar contra la pared y del techo había caños agujereados de donde caía agua, a veces caliente y otras fría. La ducha era de cinco metros cuadrados. La ducha era un castigo también porque había que enjabonarse y con la poca agua que

*caía había que enjuagarse, el guardia decía «terminado» y si alguien seguía era castigado con un orden cerrado en el baño desnudo. Eso me pasó a mí...» (cfr. fs. 190/2 de la causa nro. 9373/01).*

Por su parte, Miguel D'Agostino describió el régimen de baños durante sus 91 días de cautiverio, al expresar: “*...que lo llevaban a bañarse por lo menos una vez por semana, que durante ese tiempo, le permitieron cambiar de ropa, que cuando lo metían a la ducha y le sacaban los candados, cuyos números debían recordar, entregaban la ropa, que al salir de la ducha les daban otra ropa que supuestamente estaban limpias. Que permanecían descalzos -al menos él-, que a la ducha los llevaban todos juntos, que se bañaban hombres y mujeres y por grupos de a diez, que los bañaban según su recuerdo con agua caliente y su impresión es que debería haber un termotanque, porque podía ser agua muy caliente o fría. Que después que los desnudaban y entregaban los grillos, los ubicaban en grupos de diez, debajo de unas cañerías agujereadas que atravesaban el techo, que tiraban trozos de [...] jabón de lavar la ropa, que la sensación era que eran ásperos. Que en ese momento, es decir, antes de mojarse les sacaban el tabique y les ordenaban quedarse con los ojos cerrados, que estaban ordenados como si fueran dos filas, y mirando con los ojos cerrados, hacia una pared. Que mientras se bañaban durante ese minuto que podía durar la ducha, los represores los custodiaban, que ésa era una oportunidad en que los represores se reían y les decían cosas a las mujeres, que no era agradable ir al baño. Que el único momento cuando abrían los ojos era cuando debían buscar el jabón en el piso, y en esas circunstancias podían ver, que era como sacar fotos. Que en ese momento, cuando los llevaban a ducharse les ofrecían pasar al baño, al margen de que cotidianamente en horarios establecidos, pero que no pudo sistematizar, armaban trencitos de detenidos tabicados y los llevaban al baño. En las celdas tenían frascos de plásticos de tipo de lavandina y detergente, que los llamaban papagayo, que allí acumulaban la orina, y en el momento cuando los llevaban al baño, los llevaban para descargar*” (cfr. declaración prestada ante este tribunal citada).

Por último, Norma Susana Stremiz señaló que “*las duchas eran caños. Al lado de donde caía el agua, teníamos que sacarnos la ropa contra la pared. Era el único momento donde nos podíamos sacar la venda, pero siempre con los ojos cerrados y contra la pared, con los represores mirándonos*” (cfr. fs. 31.116/20).

Jorge Braiza, por su parte, sobre este tópico recordó: *“El primer día no me llevan al baño porque si me habían dado electricidad no me podían mojar. Después si era rutina que nos llevaban todos los días a ducharnos, en trencito, ahí nos sacaban el tabique y es uno de los momentos en los que puedo identificar al resto de los detenidos. Un día volviendo de las duchas, el Turco Julián sale loco de la oficina de Inteligencia porque le estábamos dando mucho trabajo. Sale del sector donde estaba la virgencita, nos agarra a Giorgi y a mí, que era la última parte de la fila porque «los cristianos de mierda me están dando mucho trabajo» ese fue uno de los tantos ataques de furia que le agarraban al Turco”* (conf. fs. 50.428/39).

La atención médica era proporcionada muchas veces por cautivos con algún conocimiento de medicina, con escasez de medicamentos o fármacos al efecto, sólo en casos extremos y con finalidades bastante distintas a la recuperación de la salud de la persona.

Más bien, la atención se proporcionaba para prolongar indefinidamente el sufrimiento, dejando en claro que el fin de los padecimientos llegaría cuando los torturadores quisieran y no cuando la persona se desvaneciera por haber cruzado el umbral del dolor.

*“No existía límite para los tormentos. Podían durar uno, dos, cinco o diez días. Todo se hacía bajo la supervisión de un médico, que controlaba nuestra presión sanguínea y nuestros reflejos: «No vamos a dejar que se mueran antes de tiempo. Tenemos todo el tiempo del mundo, y esto va a seguir indefinidamente». Así es tal cual era, porque cuando estábamos al borde de la muerte, paraban y dejaban que nos revivieran. El médico nos inyectaba suero y vitaminas, y cuando estábamos más o menos recuperados, las sesiones de tortura comenzaban nuevamente. [...] En invierno hacía frío; en verano el calor era sofocante. La higiene personal era inexistente. Se prestaba atención médica sólo en dos casos: cuando consideraban que alguien era todavía útil para ellos, o cuando existía para ellos el riesgo de una epidemia. Podríamos señalar diferentes períodos, algunos más difíciles que otros; por lo tanto la atención variaba de acuerdo al lugar y a los guardias, aunque siempre la política principal y constante era la misma: el terror”* (cfr. *“Testimony on secret detention camps in Argentina”* Amnesty International Publication).

Vale mencionar que Norma Susana Stremiz recordó que al momento de ser torturada perdió el conocimiento, relatando seguidamente:

*“Cuando me desperto, me di cuenta que había un médico o uno que oficiaba de tal, y cuando él dijo que estaba bien, les dijo a los torturadores que podían proseguir...”* (cfr. fs. 31.116/20).

La atención a las necesidades fisiológicas de los secuestrados era una circunstancia que resultaba completamente indiferente para los captores o una nueva ocasión para humillar, degradar o propinar una paliza en casos de incontinencia.

Marcelo Daelli explicó en este sentido: *“Al baño también nos conducían dos veces por día. Quien se orinaba encima en otro momento era fieramente castigado. En una oportunidad debí orinar en el zapato y beber la orina por no poder contenerme...”* (cfr. fs. 11 Legajo 225).

Estas condiciones inaceptables de atención sanitaria sumadas a la paupérrima alimentación generaron, como ya se dijera, un universo de patologías y entre ellas estados de constipación agudos como el que padeciera y describiera Miguel D'Agostino quien narró que *“...estuve durante sesenta días sin poder defecar, que fue tan grave su situación que se estaba muriendo, en razón de ello lo internan en lo que era como la enfermería y allí dos detenidos de nombres Jerónimo y Soledad, le hacen enemas, pero tampoco fueron suficientes, que finalmente, fue él con sus propias manos que pudo ir -asesorado por el médico Jerónimo- desarmando el bolo fecal que se le había formado.”* (cfr. declaración testimonial prestada ante este tribunal, ya citada).

Asimismo, Norma Susana Stremiz, respecto de uno de los detenidos en el centro, recordó: *“Después de unas horas, el «E 57» volvió, y como estaba al lado mío, le pregunté qué había pasado. Me dijo que lo habían sacado a la calle para marcar una casa. Estaba rapado, con muchas heridas producto de las torturas, que eran como pequeños tajitos que quedan como consecuencia de la picana. A Osvaldo [su marido] también lo habían rapado.”* (cfr. fs. 31.116/20).

En fin, el desprecio calculado por las condiciones alimentarias (vistas en el punto anterior), higiénicas y sanitarias guardaba exacta relación de medio a fin con el objetivo general de cosificación de los recluidos, a quienes se les proveía de las condiciones indispensables simplemente para mantenerlos con una línea de vida, y negarles de este modo la posibilidad de morir por alguna de estas razones, como una cabal

muestra de hasta dónde llegaba el poder absoluto sobre sus cuerpos y sus existencias.

Dicho de otro modo, de perforar hacia abajo aun más (hablando en términos de la condición humana) cualquiera de estos tres aspectos de la vida cotidiana en el centro clandestino -me refiero a las condiciones alimentarias, higiénicas y sanitarias-, las víctimas hubieran sido aniquiladas físicamente por inanición, enfermedad o epidemia respectivamente.

**Décima: La exposición en desnudez y demás padecimientos de connotación sexual**

La exposición en desnudez de los cautivos significó, por un lado, un símbolo más de vulnerabilidad y sometimiento y, simultáneamente, la expresión de un castigo basado en la humillación y ridiculización.

Pasear desnudo a un cautivo, compelerlo a ejecutar alguna actividad desprovisto de ropa, implicó reducirlo aún más a su parte suficiente, testimoniaba también los deseos ocultos y lujuriosos de sus captores, implicando además, toda una simbología en la cual los secuestrados aparecían desnudos frente a los *kapos*.

En definitiva, en un proceso tan simple como apremiante, unos quedaban reducidos a su categoría sexual primaria como meros objetos y otros, elevados al lugar de observadores “superiores” e invasivos del pudor de la víctima.

Ángel Manuel Reartes, quien permaneció privado de su libertad el centro de detención “Atlético” contó: “...que fue desnudado y sometido a una revisación en todo su cuerpo, principalmente en la zona anal y, acto seguido, fue golpeado con los puños y mediante puntapiés por varias personas [...] quizá al otro día o a los dos días, volvió a ser objeto del mismo interrogatorio aplicándole picana eléctrica en el cuerpo...” (cfr. fs. 412/3 del Legajo 67).

Por su parte, Ana Arrastía Mendoza y Gabriel Miner, ilegalmente detenidos en “Banco”, al llegar al campo clandestino también fueron desnudados mientras se los engrillaba, tabicaba y se los identificaba como *D-100* y *D-99*, respectivamente (cfr. Legajo 157).

Delia Barrera, sobre este tópico, señaló “ahí fui llevada a otro sector (un pasillo) donde había un banco, me dijeron que me iba a revisar un médico, me hicieron desnudar y acostar en el banco, el supuesto médico me revisó en la zona genital, luego me hicieron vestir y que me quedara sentada, me largaron un perro policía llamado Sultán [...] Después de un rato me soltaron las ataduras, me dijeron que bajara de la mesa y me llevaron junto con Hugo corriendo por el pasillo, los dos desnudos, al baño donde nos hicieron bañar, ahí nos vestimos y fuimos devueltos a la leonera. (cfr. Legajo 233).

Asimismo, Norma Susana Stremiz manifestó que al llegar al “Atlético” le arrancaron la ropa y posteriormente fue torturada. Seguidamente, señaló que “cuando termina el interrogatorio, vienen un par de represores que no hablaban, me dicen que me desvista, me miraron; por ahí me dio la sensación que querían ver qué marcas tenía como consecuencia de la tortura. Posteriormente me llevaron a otra sala, me vuelven a torturar con picana, pero ahora no estaba atada. Esta sesión fue llevada a cabo por alrededor de cinco personas. También existió un intento de violación.” (cfr. fs. 31.116/20), mientras que Adriana Claudia Trillo de Braiza recordó: “Que cuando llegó la hicieron desvestir y le sacaron unas fotos de frente y de perfil.” (cfr. Legajo 281).

Luis Gerardo Torres y Héctor Daniel Retamar, ambos cautivos en “Olimpo” también son contestes al relatar la sistemática desnudez a que eran expuestos los cautivos al ingresar al centro, más allá del tabicamiento y asignación de matrícula sustitutiva de sus nombres (cfr. Legajos 125 y 137).

Era tal el señorío de los represores del centro que en variadas ocasiones, las circunstancias aludidas permitían exacerbar los deseos sexuales más ocultos de los *kapos*. En efecto, Silvia Liliana Cantis recordó, en estricta referencia a uno de los guardias del centro, que el mismo “...la sometía a simulacros de violación con un palo aunque la dicente manifestó que nunca llegó a ser violada.” (cfr. fs. 28.559/63).

Rufino Almeida, en oportunidad de prestar declaración testimonial ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la ciudad de La Plata señaló que en el centro de detención “Banco”, siendo llevado por el represor conocido como “Turco Julián” tuvo que pasar por encima de un compañero que yacía “...desnudo encadenado, o sea rodeado con cadenas...” y que “...También pude ver a una

*mujer que se cruzaba, a una señora anciana, desnuda, que la cruzaban y la llevaban para la zona de los quirófanos...”.*

El Protocolo de Estambul es sumamente esclarecedor en torno a los métodos que componen los tormentos sexuales y concretamente, en relación a la desnudez compulsiva, estableció: *“La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante de toda situación de tortura. Nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones o sodomía. Además, las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el que la toquen forzadamente es traumático en todos los casos y se considera como tortura”* (cfr. Protocolo de Estambul - Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001, pág. 43).

Más allá de la sistemática exposición en desnudez de los secuestrados, destacamos a continuación algunos testimonios vinculados a las humillaciones, vejaciones y tratos degradantes de índole sexual específicamente relacionados con mujeres aunque debe decirse que algunos hombres no estuvieron exentos de la amenaza de prácticas vejatorias como en el caso de Daniel Retamar a quien en *“Olimpo”* y según sus dichos *“lo hicieron desnudar totalmente [...] y querían violarlo porque decían que nunca ellos tuvieron un adolescente [...]”*, destacando haber padecido dos intentos de violación, uno en un automóvil y otro en el centro de detención (cfr. Legajo 137).

En esta dirección, Susana Isabel Diéguez, al testificar ante este Tribunal a fs. 19.633/4, señaló que en el mismo procedimiento de su secuestro en la casa de sus progenitores *“...Al decirles la declarante que no toquen a su hermana le pusieron una Itaca o arma larga, en la vagina y comenzaron a amenazarla...”* y que ya en el centro de detención *“Atlético”*: *“...después de una sesión de tortura Beba no estaba en la celda y entra Julián*

*quien, en sus términos, la viola por delante y por detrás, diciéndole que ahora se lo vaya a contar al montonerito...”.*

Hebe Cáceres, por su parte, narró: “También lo vi a Cobani arrastrar del pelo a Claudia Estévez y golpearla, e inclusive intentar algún acoso sexual...” (cfr. fs. 31/4 de la causa nro. 9373/01).

Por su parte, Claudia Estévez testificó que “«Cobani» hacía uso de su poder ahí adentro para abusar de las mujeres, primero a mí me lo dijo Laura Crespo que él la estaba acosando permanentemente...” (cfr. causa nro. 9373/01, fs. 109/129).

También Rufino Almeida testificó ante la Excma. Cámara Federal de la ciudad de La Plata que le consta que tanto el “Turco Julián” como “Cobani” abusaban sexualmente de las detenidas, entre ellas Laura Crespo y su esposa Claudia Estévez.

Finalmente, también en relación a este tema Miguel D’Agostino declaró que “...estando en la celda 21, enfrentado a la suya, estaba en la celda 22 y en la 24, dos jóvenes chicas, que a una de ellas en una oportunidad después de una sesión de tortura la traen a la celda, que la chica lloraba, y que como lloraba Kung Fu la sacó de la celda, la golpeó, y la violó para que no llorara más, que esta chica era Amanda y su nombre real es Liliana Mansilla López, que está desaparecida...” (cfr. declaración testimonial prestada ante este tribunal, ya citada).

#### **Undécima: Imposición de sesiones de tormentos físicos**

Las sesiones especiales de torturas físicas eran algo innato al centro de detención y eran la regla de tratamiento, siendo la excepción los cautivos que no las padecieron.

A tal fin, contaban con personal especialmente abocado a ello, ámbitos acondicionados al efecto -los “quirófanos” o sala de torturas-, una variada gama de instrumentos y distintas técnicas para provocar desmesurados padecimientos.

Ya sea con la finalidad de quebrar la fuerza de voluntad de los secuestrados y aún cuando no hubiere ningún dato o información que obtener, a una abrumadora mayoría de los cautivos se los sometió a mecanismos de torturas físicas, a saber: golpizas y palizas brutales sea con puños, patadas, instrumentos metálicos -cadenas-, de goma -cachiporras- o

madera -palos- que muchas veces provocaban fracturas o lesiones internas; simulacros de fusilamiento; el "submarino húmedo": modalidad consistente en la provocación de asfixia por inmersión de la persona generalmente encapuchada en un balde o recipiente con líquido, a veces, con excrementos; "submarino seco": modalidad de asfixia por medio de bolsas o elementos similares a tal fin; aplicación de descargas eléctricas por medio de *picana* en diversas partes del cuerpo, especialmente las más sensibles como cabeza, sienes, boca, extremidades, senos y órganos genitales; quemaduras con cigarrillos en distintas partes del cuerpo; requisas aflictivas a la integridad sexual, amenazas y consumación de violaciones de mujeres y hombres; el colgamiento, con el cuerpo invertido o no; el acorralamiento de los detenidos por perros entrenados y la obligación de permanecer de pie durante horas; la aplicación de pinchazos en uñas de pies y manos; entre otros (cfr. declaraciones testimoniales ya citadas; véase asimismo, *Informe sobre el caso Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 14-12-1979).

Los testimonios acerca de estos padecimientos son innumerables, reseñándose a continuación sólo algunos a manera de ejemplo de las técnicas de torturas empleadas en "Atlético", "Banco" y "Olimpo".

Así, Norma Susana Stremiz refirió que al llegar al "Atlético", "...me llevan bajando una escalera de concreto, recta, a un sótano, me dicen que me desvista, a lo cual me negué, a resultas de lo cual me comienzan a pegar y me arrancan la ropa. Inmediatamente me llevan a la sala de tortura, me estaquean y me empiezan a picanear, mientras escuchaba que en un cuarto contiguo a Osvaldo también lo estaban torturando. No sé cuánto tiempo pasó, no puedo determinar el tiempo transcurrido, en un momento me desmayo..." (cfr. fs. 31.116/20).

Marco Bechis secuestrado en abril de 1977 y clandestinamente detenido en "Atlético", refirió: "...me hicieron bajar las escaleras, oí el eco y olí la humedad típica de los ambientes subterráneos [...] Luego fui llevado a una habitación donde se me hizo un interrogatorio [...] acostado sobre una cama de hierro, donde quedé cerca de diez horas, se me aplicó corriente eléctrica (boca, testículos, axilas), en el dedo meñique del pie había un cable de descarga que permitía el paso de la corriente [...] se me interrogó tres veces" (cfr. traducción de su declaración obrante a fs. 101 del Legajo 81).

Pedro Vanrell, por su parte, también en "Atlético" fue torturado mediante **golpes** y **aplicación de picana**. Específicamente relató que: "...se le aplicó picana eléctrica en las partes más sensibles del cuerpo: ojos, boca, genitales, todas las partes húmedas y también en los costados del cuerpo en los flancos. Otra vez la víctima fue colgado de las manos quedando a unos 20 cm. del piso. Después de esto tuvo que comer directo con la boca porque las manos no las podía usar" (cfr. fs. 160/67 del Legajo 84).

En sentido similar, Silvia Liliana Cantis relató que: "Durante ambas etapas, la declarante fue sometida a numerosas golpizas y fue interrogada en diversas oportunidades bajo la aplicación de «picana eléctrica» en la cabeza, boca y genitales [...] en un sector del centro al que llamaban «quirófano»..." (cfr. fs. 28.560 vta.)

Respecto de las torturas a que fue sometido durante los interrogatorios, el Jorge Alberto Braiza relató que "...apenas llegamos ahí, me pegaron «bifes», me dijeron que me desvista y me dijeron que iban a llevar al quirófano, eh, me condujeron por el pasillo, por el cual después íbamos a estar detenidos, o sea, entre los tubos me llevaron al quirófano que quedaba en el sector de atrás, me ataron a una tipo mesa, y me pusieron un cable, desnudo no, por supuesto, un cable atado en el pie, y me empezaron a aplicar electricidad..." (cfr. Legajo 281).

Otro testimonio al respecto es el de Juan Carlos Seoane, quien señaló: "Que en el quirófano es acostado en una especie de camilla ubicada en el lugar la cual recuerda que era de metal y tras ser sujetado, **se le conecta un cable** el cual estaba por el otro extremo conectado a una especie de batería de automotor. Que se lo interroga por la persona de nombre Abel Cortes, quien también había sido compañero de secundaria [...] Que además de la vez que acaba de relatar el dicente fue interrogado del mismo y por medio del uso de la **picana eléctrica** unas tres veces más aproximadamente. que recuerda que en su caso personal, quien presidía los interrogatorios era el represor apodado «Julián», quien también había participado de su detención" (cfr. declaración de fs. 172/7 Legajo 84).

También en "Club Atlético", Nilda Haydée Orazi fue "...acostada sobre una cama a la que le faltaba el colchón, atada de pies y manos, luego comenzaron a aplicarme electricidad de lo que ellos llamaban **picana** [...] comenzaron a utilizar dos picanas [...] Al cabo de dos días durante los cuales ni

*siquiera me desataron [...] fui conducida nuevamente a la sala de torturas [...] esto duró dos días más, cosa que me comentaban ellos mismos ya que yo perdí totalmente mis controles fisiológicos y caí en una especie de aletargamiento con períodos de completa inconciencia".* Asimismo, durante su cautiverio, Orazi sufrió diversas lesiones producto de los **golpes** recibidos entre ellas, **fracturas de huesos**, varias costillas, el tabique nasal y el labio superior (cfr. Legajo 314).

También es útil traer a colación el testimonio prestado por Hugo Roberto Merola ante el Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 7, quien rememoró la situación vivida exponiendo que "...ahí un juego macabro, me iban empujando de lado en lado. En ese momento me golpee con un objeto metálico que después me enteré que era la silla de ruedas de José Poblete, que estaba sentado allí. Él estaba atado a la silla y vendado. José Poblete su esposa fueron secuestrados el mismo día que yo. Después como todos los detenidos, pasamos todos por el quirófano, que era la sala de torturas..." (cfr. fs. 17.571/3).

Graciela Trotta, cautiva en "Olimpo", narró cómo Juan Lewi fue salvajemente torturado siendo sumergido en agua caliente, lo que llamaban "*submarino*" y que cuando ya la piel se le cayó lo sumergieron en el inodoro con excrementos que se le pegaron a la cara, por lo cual las heridas no podían cicatrizar porque se le habían infectado. Agregó que tenía llagas, úlceras y que cuando ya las heridas cicatrizaron, el represor "*Julián*" le pegó una patada en la mandíbula y se la sacó de lugar, por lo cual tuvo que tomar agua con una pajita (cfr. Legajo nro. 138).

Por su parte, a Miguel D'Agostino la sesión de tortura, que duró cuatro o cinco días, consistió en la aplicación de *picana*, asfixia con bolsas de polietileno y mojaduras con kerosene o nafta. Las torturas eran con intervalos, lo llevaban a la *leonera* y lo dejaban tirado en el piso (cfr. Legajo 224).

Delia Barrera también relató precisamente las torturas con descargas eléctricas que debió sufrir. Expuso: "*me llevan a una oficina no muy grande y me dicen que me agache y levante lo que estaba en el piso, siempre vendada, yo me agacho y tanteó con la mano, encuentro un cable que daba electricidad, lo largo y me dicen que lo levante, ante mi negativa uno de ellos lo agarra y me tiran contra una pared y me lo pasa por la cabeza y por la cara. Allí*

*me colocan unas cadenas en los tobillos que unen con dos candados con dos números que debía recordar siempre para cuando me los sacaran o cuando nos bañábamos (los números eran 156 y 86)...”.*

*En otra oportunidad, la nombrada explicó que: “me agarraron de los pelos y me llevaron arrastrando hasta otro sector ubicado en el fondo, allí me metieron a una especie de oficina, luego supe que le decían quirófanos, me sacaron los grillos, me dijeron que me desnudara y que me subiera a la mesa que estaba allí, ésta era una plancha presumo de hierro oscuro, allí me ataron los brazos a la altura de la muñeca y me abrieron las piernas que también me ataron con unas gomas negras en los tobillos a unas maderas. Uno de ellos me ató un cable en el dedo gordo del pie derecho y me hizo escuchar un sonido como un zumbido al mismo tiempo me preguntó si conocía ese ruido, yo dije que no y me contestó que ya lo iba a conocer. Le dio la orden a otro que me diera media hora, en ese momento empezaron a torturarme con **picana eléctrica, en todo el cuerpo, sobretodo en la zona genital, pechos, cara...**” (cfr. Legajo 233).*

Respecto de las torturas recibidas en su segunda detención, en el centro de detención “Banco”, Nora Beatriz Bernal en la declaración de fs. 5/14 del Legajo 98 textualmente refirió: *“Una vez llegada al «pozo» es desnudada y amarrada a la «parrilla», donde Soler se encarga de aplicarle **picana eléctrica** y Rolando la golpea. Durante este procedimiento le piden que relate su encuentro con María del Carmen, sin hacer hincapié en el hecho en sí, sino utilizando el interrogatorio con picana y golpes según sus palabras para que le sirva de escarmiento (ya que desde el primer momento demuestran conocer todos los detalles del encuentro, dirección y fecha de llegada de ambas a Mar del Plata).”*

Expositivas resultan las palabras de Rebeca Sacolaski, quien relató: *“Allí empezó el calvario [...] me llevaron a una sala sola después supe que era el quirófano donde había una mesa, de una mesa de metal y allí me dejaron hasta que vinieron cuatro o cinco a pedirme nombres. Cosa que yo dije yo no conozco ningún nombre [...] cuando me pusieron el cable de la luz en el dedo del pie yo dije aquí me matan mire la picana eléctrica yo no, no puedo creer que pueda haber gente con esa violencia en el corazón porque yo podría ser madre de todos ellos porque no tenían más de treinta y cinco treinta y seis años [...] Entonces me empiezan a dar picana especialmente en la cabeza yo no sé por qué. En los pechos y en la cabeza era todo eso para que diga nombres pero yo no sabía*

*ninguno.”* (cfr. declaración brindada por la nombrada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, en el marco de la causa seguida contra Julio Héctor Simón).

Dentro del horror mismo que implicaba la tortura bajo *picana* eléctrica no deja de sorprender los recursos utilizados por los torturadores para aumentar al extremo el dolor en la víctima.

En este sentido, Roberto Ramírez, en declaración extrajudicial obrante a fs. 5/48 del Legajo 331 relató como, en oportunidad de estar detenido en “Banco” y “...para aumentar los efectos de la tortura, le cubren en varias oportunidades la cabeza con una bolsa de polietileno sujetada al cuello y le introducen una sonda en el ano, para que la corriente produzca dolor en el interior del organismo...”.

Los castigos con **golpes con implementos acondicionados con gomas y alambres** fue la modalidad de tortura que le tocó padecer a Gustavo Raúl Blanco en circunstancias de encontrarse privado de su libertad en “Olimpo”. En el Legajo 359 -fs. 1081/1087- consta que fue introducido en un recinto donde le quitaron la venda y comenzaron a golpearlo entre ocho y nueve personas. Luego, fue llevado a la “parrilla” donde, vestido únicamente con calzoncillos, lo ataron de pies y manos con unas cuerdas a una mesa. “Después de eso le dijeron que iba a hablar con «el malo» y otro de los individuos dijo «ahora viene el Turco Julián». Se hizo presente, pudiendo apreciar que era el mismo individuo que había estado en su domicilio [...] Que el aludido vino munido de una goma que, sin poder asegurarla, cree que tenía dentro algo así como un alambre, con la cual procedió a golpearlo en todo el cuerpo y fundamentalmente en los ojos.”

Otra modalidad de intimidar a los secuestrados fue **mortificarlos con la presencia de perros** y la inminencia de un ataque sobre sus personas.

Isabel Teresa Cerruti, al recordar las torturas que cometía el represor “Julián” precisó que “...tenía un perro policía y asustaba a la gente con el perro...” (cfr. declaración prestada a fs. 19.373/5).

Las **quemaduras con cigarrillos** también formaban parte del abanico suplicios de los represores. Son variados los testimonios que

hablan de esta modalidad de tortura como complementaria de las muchas ya reseñadas.

En el caso de Ana María Careaga, a modo de ejemplo, el Cuerpo Médico Forense indicó que “...surge la existencia de cicatrices en distintas zonas del cuerpo de la víctima, entre ellas algunas semejantes a las provocadas por brasas de cigarrillos, forma esta de tortura que Ana María Careaga dice haber padecido” (cfr. Sentencia causa 13/84 - caso nro. 83). Asimismo, Miguel D'Agostino ha declarado en este tribunal que, a más de la *picana* y golpes que le aplicaron luego de estaquearlo sobre una mesa metálica, lo quemaron con cigarrillos (cfr. fs. 28.878/82).

También se verifica esta circunstancia en la situación vivida por Jorge Alberto Braiza, quien recordó que a las torturas mediante la aplicación de *picana eléctrica*, le seguían los golpes en el estómago, indicando que en un momento sintió que le apagaron un cigarrillo en el brazo. (cfr. Legajo 281).

El carácter general y sistemático de las **torturas** en los centros era una peculiaridad tan instalada que ni siquiera se tuvieron contemplaciones respecto de las **mujeres embarazadas**.

Dicho estado no importaba un mejoramiento en las condiciones inhumanas de vida a las cuales eran sometidas las prisioneras, pues al igual que el resto de las detenidas fueron *tabicadas*, engrilladas, desnudadas, mal y escasamente alimentadas, sometidas a condiciones de higiene pésimas y, aunque, resulte inasequible soportar para la condición humana, eran sometidas a golpes y a la aplicación de *picana eléctrica*.

En el Legajo nº 224 que constituye prueba en la presente causa, Miguel Ángel D'Agostino textualmente dijo: “...[a]l Atlético [...] ingresó [...] una chica llamada PATY [...] es sacada de la leonera [...] a una sesión de interrogatorios y tormentos [...] sólo pudo apreciar los gritos emanados por la víctima al infligírselle el tormento, mas no pudo ver signos visibles de tal acción [...] La antes referida Paty que posteriormente se enteró que resultó ser Liliana Clelia Fontana de Sandoval.” La víctima al momento de su detención estaba embarazada de dos meses y medio, circunstancia que también fue referida por Marcos Jorge Lezcano, Haydée Barracosa de Migliari, Oscar Alfredo González y Adolfo Ferraro (cfr. fs. 2/4 del Legajo 1110).

Bien ilustrativo del maltrato a embarazadas surge de la propia sentencia de la causa 13/84: *“Cuando la llevaban para aplicarle picana eléctrica, cuenta la testigo Mónica Elvira Brull de Guillén, ciega y embarazada, que el guardia «Julián» opinó que otra detenida que tenía un embarazo de 6 meses se la había «aguantado» [por lo que] ella «también se la tenía que bancar»”* (cfr. *“La Sentencia...”* pág. 170). Y así fue cómo, Brull de Guillen *“...luego de las sesiones de torturas [...] comenzó a tener pérdidas y es así que le aplican medicamentos para retener al bebé [...] como consecuencia de las torturas a las que fue sometida [...] perdió a su bebé a los tres meses y medio de embarazo...”* (cfr. Legajo 95).

Horacio Guillermo Cid de la Paz, quien estuvo secuestrado en *“Atlético”*, *“Banco”* y *“Olimpo”*, después de quince meses de cautiverio y al recuperar su libertad, elaboró un detallado informe sobre lo vivido en dichos centros de detención y en relación a las mujeres embarazadas narró: *“...el que una compañera estuviera embarazada jamás fue motivo para que le tuvieran ningún tipo de contemplación en la tortura. Las que no perdían a sus criaturas en las mesas de torturas, una vez superada la etapa de interrogatorio, eran arrojadas a los tubos en las mismas condiciones que el resto”*. (cfr. Legajo 15).

Una muestra más de lo que se viene relatando es el caso de Marta Vaccaro que surge en el *“Informe sobre Campos Secretos de Detención en Argentina”* que se encuentra reservado, donde se señala que cuando Marta Inés Vaccaro y Tito o Hernando Deria ingresaron al *“Olimpo”* fueron obligados a desnudarse, mientras eran destinatarios de gestos obscenos, injurias, manoseos y golpes. Que comenzaron a golpear y a amenazar a los nombrados y luego fueron llevados a la sala de torturas o *“quirófano”*. Que a *“Tito”* le aplicaron *picana* mientras interrogaban a Marta, al tiempo que le decían que de lo que Marta dijera dependía lo que le hacían a su compañero. También refirió que a Marta finalmente la torturaron con cadenas y palos, principios de asfixia y **amenazas de provocarle aborto**. Que cuando terminaron de torturarlo, *Tito* estaba deformado, lleno de hematomas, lastimaduras, hinchazones, y Marta casi no podía moverse. Luego fueron alojados en un *tubo* en donde permanecieron hasta enero de 1979, cuando fueron *trasladados...*” (cfr. Legajo nro. 15).

Ana María Careaga, de entonces dieciséis años de edad y embarazada, estuvo privada de su libertad en "Atlético" y sobre los tormentos relató: *"De aquí en más, en lo que respecta a las torturas, trataré de ser objetiva y acordarme con la mayor exactitud posible de los hechos, pero fue tan horrible que muchas veces perdí el conocimiento y no tuve noción del paso de las horas y del orden de las torturas. Me aplicaron golpes eléctricos en todo el cuerpo, pero más en los senos, la vagina (que son los lugares más sensibles y más dolorosos) la cara y la cabeza. Yo no grité. Ahora me pongo a pensar en eso y me parece inentendible, después de haber permanecido allí cuatro meses y escuchar gritos despavoridos todo el día, constantemente, de gente que estaba siendo torturada, me pongo a pensar como es que no grité, pero en fin, ante los sufrimientos físicos y psíquicos tan grandes, hay gente que reacciona de diferente manera y crea distintas defensas, lo cierto es que yo no grité. Aunque creo que esto fue peor porque ellos se ensañaron más. Mi reacción fue la siguiente: mientras ellos me picaneaban, yo contenía la respiración y cuando ya no aguanta más la soltaba y volvía a tomar aire nuevamente, ellos aprovecharon la ocasión para picanearme. Por esta actitud mía, pensaron que era yoga y me pusieron un plástico en la cara para que no pudiera respirar y me fueron aumentaron los voltios..."*.

Agregó Ana Careaga: *"Después se ensañaron porque no les había dicho que estaba embarazada y me decían que me iban a «abrir las piernas» (palabras de ellos) y me iba a sacar la criatura, que me iban a «hacer abortar» - Por qué no lo dijiste pelotuda, querés que te la saque ahora? -No -No qué pelotuda (una patada)..."* (cfr. fs. 118 del Legajo 158).

Por su parte, Ana María Arrastía Mendoza quien estuvo privada de su libertad en "Banco" explicó: *"Supo de la existencia de dos o más mujeres embarazadas, una de ellas secuestradas junto a su marido en el mes de abril o mayo, militante del Partido Comunista, y que tendría unos cinco meses de gestación. Que a esa pareja la torturaban uno sobre el otro, y aplicaba descargas intrauterinas a la mujer para mortificar al feto..."* (cfr. fs. 147 del Legajo 157).

De todos estos testimonios, surge claro que el objetivo fundamental de la tortura en el centro clandestino de detención sucesivamente instalado en las sedes "Atlético", "Banco" y "Olimpo", excedió la supuesta finalidad de obtención de información del cautivo, apuntando más bien, como objetivo más amplio, a su *despersonalización*, a

reducirlo a ser un mero objeto del poder totalitario imperante en el campo, a través de una posición de desvalimiento y angustia extremos que produjera el máximo deterioro de las capacidades cognoscitivas, emocionales y de comportamiento de las víctimas.

Al respecto, viene al caso citar el interesante punto de vista de Hannah Arendt, quien en 1951, describía un panorama enteramente aplicable a los hechos aquí demostrados. Así, sostuvo la nombrada: “*La tortura, desde luego, es una característica esencial de toda la Policía y de todo el aparato judicial totalitario; es empleada cada día para hacer hablar a la gente. Este tipo de tortura, como persigue un objetivo definido y racional, posee ciertas limitaciones: o bien el prisionero habla al cabo de cierto tiempo, o es muerto. A esta tortura, racionalmente dirigida, se añadió [...] otra tortura irracional y de tipo sádico [...] no perseguía objetivos ni era sistemática, sino que dependía de la iniciativa de elementos considerablemente anormales*” (Arendt, *Los orígenes...* cit., p. 673).

### **6.3. La especial brutalidad antisemita**

Previo a concluir esta fracción de la resolución destinada al análisis del tortuoso régimen de vida padecido por los cautivos en el centro de detención sucesivamente instalado en “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”, debe hacerse un apartado especial dedicado a la particular crueldad que sufrieron los detenidos judíos, que reflejó un antisemitismo propio de la ideología *nazi* enquistado al menos en ciertas prácticas habituales y en ciertos perpetradores de estos centros.

Conforme se verá en los testimonios de los sobrevivientes, no fueron pocos los ejecutores de los designios más oscuros de la dictadura militar que sostenían en la práctica la concepción que los nacionalsocialistas tenían respecto del antisemitismo.

Al respecto, Enzo Traverso explica: “*La novedad del nazismo [...] se encontraba en la biologización extrema del antisemitismo que reformulaba el mito del «complot» y el antiguo cliché del judío como elemento antinacional, en términos de higiene racial...*” (cfr. *La violencia nazi. Una genealogía europea*. Ed. Fondo de Cultura Económica Bs.As. 2003).

Todo lo cual, no hace más que apuntalar que el régimen dictatorial argentino, a través de no pocos de sus agentes, impuso en

nuestro país, algunas de las prácticas más aberrantes que el mundo civilizado trató de desterrar después de la fatal experiencia que representó el nazismo de mediados del siglo XX.

La D.A.I.A, en relación al destino de los judíos en los centros de detención existentes en la Argentina durante la última dictadura militar, elaboró un informe especial sobre dicha situación.

En un trabajo llamado *"Informe sobre la situación de los detenidos desaparecidos durante el genocidio perpetrado en la argentina"* se explicó:

*"Estas connotaciones antisemitas del proceso genocida se expresaron en las diversas modalidades de «tratamiento especial» a judíos (durante la detención, en las sesiones de tortura, en los interrogatorios), en el elevado número de víctimas judías y en la apropiación, por parte de los organismos de represión, de las prácticas, simbologías y emblemas del nacional-socialismo..."*.

*"Cabe dedicar un párrafo más a esta última cuestión. Resulta francamente sorprendente contrastar la metodología del genocidio desplegado por el nazismo con la metodología [...] en Argentina: en ambos casos, se buscó el ocultamiento de los cuerpos, la negación del nombre de las víctimas, la despersonalización durante el tiempo de detención, la búsqueda de deshumanizar y degradar a las víctimas, el intento por «quebrar» sus últimas resistencias físicas, psíquicas y morales como requisito para su destrucción. Pero esta apropiación de las prácticas del nazismo no sólo se observa en las características implícitas de la operatoria sino en la explicitación verbal o simbólica de esta apropiación. Los numerosos testimonios sobre la presencia de svásticas en algunas salas de tortura o centros de detención, la autoadjudicación de identidad «nazi» por parte de muchos de los represores, la constante referencia a los campos de exterminio nazis por parte de quienes reproducían sus prácticas, no hacen más que reafirmar que esta apropiación fue absolutamente intencional y explícita."*

Con respecto a la transmisión de la memoria, en una cita erudita, se explica en dicho documento, que: *"...cuando decimos que un pueblo recuerda, en realidad decimos primero que un pasado fue activamente transmitido a las generaciones contemporáneas a través de lo que en otro lugar llamamos «los canales y receptáculos de la memoria» y que Pierre Nora llama con acierto «los lugares de memoria», y que después ese pasado transmitido se recibió como cargado de un sentido propio. En consecuencia, un pueblo «olvida» cuando la generación poseedora del pasado no lo transmite a la siguiente, o cuando ésta*

*rechaza lo que recibió o cesa de transmitirlo a su vez, lo que viene a ser lo mismo”.*

La CONADEP también se ocupó de esta cuestión al sostener que:

*“El antisemitismo se presentaba como contrapartida de una deformación de «lo cristiano», en particular y de «lo religioso», en general. Esto no era otra cosa que una forma de encubrir la persecución política e ideológica”.*

*“La defensa de Dios y los valores cristianos fue una motivación ideológica simple para que pueda ser entendida por los represores, hasta en sus más bajos niveles organizativos y culturales. Esta necesaria identificación se hacía para forjar en todo el personal represivo «una moral de combate» y un objetivo tranquilizador de sus conciencias, sin tener la obligación de profundizar las causas y los fines reales por los cuales se perseguía y castigaba, no sólo a una minoría terrorista, sino también a las distintas expresiones políticas, sociales, religiosas, económicas y culturales, con tan horrenda metodología”.*

*“En el allanamiento realizado en la casa de Eduardo Alberto Cora (Legajo N° 1955), secuestrado junto con su esposa, después de destruir todo lo que encontraron, los represores escribieron en la pared la leyenda «Viva Cristo Rey» y «Cristo salva». Algunos allanamientos y operativos se hicieron al grito de «Por Dios y por la Patria»” (ob. cit., pp. 71/2).*

Sobre esta grave cuestión, el informe CONADEP rememoró dos testimonios de los sobrevivientes que describen el destino trágico de quienes profesaban otra fe.

*“Me insistían permanentemente si conocía personas judías, amigos, comerciantes, o cualquier persona, bastando que fuera de religión judía. Allí había un torturador al que llamaban Kung-Fu, que practicaba arte marcial con tres o cuatro personas a la vez -siempre eran detenidos de origen judío a quienes les daba patadas y trompadas-. A los judíos se los castigaba sólo por el hecho de ser judíos y les decían que a la subversión la subvencionaba la D.A.I.A. y el sionismo internacional y a la organización de los «pozos» (centros de detención clandestinos) los bancaba ODESSA (organización internacional para apoyo del nazismo). Contra los judíos se aplicaba todo tipo de torturas pero en especial una sumamente sádica y cruel...” (cfr. testimonio de Daniel Eduardo Fernández, Legajo N° 1131).*

Por su parte, Pedro Miguel Vanrell explicó que a los judíos les obligaban a levantar la mano y gritar "yo amo a Hitler". Agregó el nombrado: "...Los represores se reían y les sacaban la ropa a los prisioneros y les pintaban en las espaldas cruces svásticas con pintura en aerosol. Después los demás detenidos los veían en las duchas, oportunidad en que los guardias -identificándolos- volvían a golpearlos y maltratarlos". (cfr. Legajo N° 1132).

Vanrell también recordó el caso de un judío al que apodaban "Chango", al que el guardia lo sacaba de su calabozo y lo hacía salir al patio: "...le hacían mover la cola, que ladrara como un perro, que le chupara las botas. Era impresionante [...] si no satisfacía al guardia, éste le seguía pegando. En este lugar «el Turco Julián» llevaba siempre un llavero con la cruz svástica [...] Este individuo le sacaba dinero a los familiares de los detenidos judíos" (cfr. Legajo citado).

A su turno, Delia Barrera y Ferrando detalló: "En ese lugar en cualquier momento entraban los guardias y nos pateaban, nos preguntaban la religión, en caso de que alguno dijera que era judío, automáticamente era sacado de la leonera y era golpeado o torturado en otro sector. Dentro del campo había un guardia al que le decían «El Gran Führer». Era normal escuchar grabaciones de discursos de Hitler durante toda la noche y cuando éramos torturados nos hacían gritar Heil Hitler [...] A un compañero judío lo hacían hacer de perro, que ladrara, le lamiera las botas al guardia y respondiera a sus órdenes. Otro cuando fue traslado le pintaron los bigotes como Hitler" (cfr. Legajo 233).

En otro momento de su extenso testimonio, Delia María Barrera y Ferrando declaró (a fs. 63/6 de la causa nro. 9373/01) que: "...Mientras nos torturaban un guardia nos hacía gritar «heil Hitler». Le decían «El alemán». Seguramente también estaba Kung Fu, porque el fue el encargado de nosotros durante todo el tiempo que estuvimos secuestrados."

Susana Caride, al declarar en el marco de la misma causa (fs. 142/3 vta.) refirió que Eugenio Pereyra Apestegui alias Quintana "...era alguien que pasaba por los tubos [...] Era Alférez, era fanático de [...] marchas de Hitler o militares...".

Silvia Liliana Cantis recordó que "...los guardias del lugar iban cambiando cada 24 hs. aproximadamente y que éstos impostaban roles de «guardia bueno» o «guardia malo» según el detenido en cuestión. Quien hacía de guardia malo con ella solía golpearla con especial saña por su condición de judía y la

*llevaba al «quirófano» en donde, al tiempo que era obligada a simular ser un perro, los represores amenazaban con su mordida a los torturados, siendo ella también obligada a morderlos.” (cfr. fs. 28.559/63).*

Ana María Careaga expuso: “...en una oportunidad escuchamos ladrar un perro y que alguien lo llamaba de un lado para otro, le decía que moviera la cola. Nosotros creíamos que realmente era un perro, pero no, era un ser humano, un muchacho que tenía que hacer de perro porque había cometido el delito de ser judío...” (cfr. fs. 35 del Legajo 158).

Según surge del testimonio de Claudia Pereyra, agregado en el Legajo nro. 323, fue llevada a “Banco”, en donde al llegar fue desvestida luego de lo cual la llevaron al “quirófano” donde la dejaron desnuda y atada, escuchando voces y gritos de su novio, a quien estaban torturando. Que luego la torturaron, a la vez que le refirieron que las torturas eran en primer lugar, porque era judía. Dichas torturas consistieron en aplicación de picana y golpes, y estas sesiones se repitieron varias veces.

Asimismo, Ana María Arrastía Mendoza señaló que: “frecuentemente les hacían oír repetidas grabaciones de marchas militares desconocidas de acento germánico...” (cfr. fs. 147 del Legajo 157).

Igualmente, Gilberto Rengel Ponce explicó que: “...los represores le decían que eran utilizados por el Sionismo internacional y por los judíos que los habían engañado...” (cfr. fs. 2 del Legajo 150).

Por su parte, Hugo Roberto Merola recordó que en la sala de torturas “...tenían un tocadisco y pusieron una música que parecía de marchas alemanas. Como Gertrudis era hija de alemanas Colores le pide que le diga qué decían. Ella le decía que era como una exaltación del trabajo, la felicidad de trabajar. Era una marcha nazi...” (cfr. declaración prestada por el nombrado ante el Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 7, obrante a fs. 17.571/3 vta.).

Juan Francisco La Valle, por su parte, manifestó judicialmente: “En la leonera, me acuerdo que [el Turco Julián] a un judío que era gordo lo interrogaba preguntándole en qué sinagoga aprendió a robar, le pedía que saque el pene afuera para ver si estaba circunciso y con un encendedor le quemaba los genitales...” (cfr. declaración testimonial del nombrado ya citada).

Particularmente revulsivo es el caso de Mónica Evelina Brull de Guillén, quien como vimos, fue torturada en “Olimpo” pese a ser ciega y

a estar embarazada de dos meses. Pero si como esto no fuera suficiente, la nombrada relató que la llevaron dos veces al “quirófano” donde fue torturada con *picana* eléctrica, y allí “...recuerda que a los pies de la cama estaba Clavel [...] que los torturadores se ensañaban cada vez más con ella por dos circunstancias: porque era de familia judía y porque no lloraba, cosa que los exasperaba” (fs. 25/30 del legajo 95).

Recordemos asimismo, que Héctor Daniel Retamar fue obligado a presenciar unas “clases” de nazismo donde se les decía que el causante de todos los males era el judaísmo, y que estas “clases” eran dadas por “Julián”, “Paco” y otra persona morocha, medio gordo que podía tratarse de Suárez Mason aunque por estar en la sombra nunca pudo verle el rostro. Que le llamaba la atención que en esas ocasiones les hicieran bajar las vendas y así ver las caras de los represores, con el indudable propósito de que la arenga fuera más convincente.

Asimismo, debe traerse a colación una vez más, los dichos del testigo Villani cuando se refirió a Julio Simón como un nazi, aclarando: “...Nazi, eran todos nazis ahí, pero éste se vanagloriaba de serlo, llevaba siempre colgando en el cuello o en el llavero una cruz esvástica. Una persona, yo pienso muy sanguinaria [...] El Turco Julián, tenía un especial predilección por torturar a los judíos, como ya dije llevaba una cruz esvástica...”.

En especial, Villani testimonió que “El alemán” Eklund, que era uno de los típicos miembros de las “patotas”, tenía una confesa ideología nazi y que era habitual que durante los interrogatorios pasara cassettes con discursos de Hitler (fs. 20.081/96).

También Patricia Bernal señaló al respecto “...Que en el quirófano vio a varios sujetos y entre ellos a “Colores”. También recordó que éste, como también “El Turco Julián”, tenían un llavero con una svástica...”.

La investigación judicial llevada a cabo en esta sede también recepcionó testimonios que dieron cuenta del trato denigrante sufridos por los judíos en los centros de detención.

Susana Diéguez, en oportunidad de testimoniar ante este Tribunal señaló: “En ese momento llega una mujer de nombre Eva, detenida pero sin tabicar que les recrimina qué tenían colgados en la pared, a lo que los

*represores le dicen «Judía de mierda qué te metes», Eva se orina y ellos le refriegan el orín por la cara...» (cfr. fs. 19.633/4).*

Como un símbolo más de esta cuestión, merece ser destacado que, en oportunidad que el suscripto realizara la inspección ocular en donde funcionara el centro de detención “Atlético”, pudo observar que entre los objetos encontrados de dicha época se encontraba una pieza de una gorra policial con el dibujo de la cruz svástica y la palabra “nasista” (textual).

Por último, pero no por ello menos importante, considero por demás útil hacer una breve referencia al testimonio prestado por Rebeca Sacolski ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, en el marco de la causa seguida contra Julio Héctor Simón, oportunidad en la cual expuso: “...al otro día abre la puerta otro no era ya el Turco Julián. Por qué molestaste a tus compañeros toda la noche cantando el himno nacional y después él tenía la costumbre de todo lo que pasaba en el campo [...] es la judía lo que hay que hacer es sancionar a la judía [...] Una noche viene el Turco [...] antes de ir a dormir hay que decir el padre nuestro. Entonces nos sacaron del tubo había que decir el padre nuestro. Por supuesto yo movía los labios [...] Dijeron me parece que aquí hay muchos judíos esta noche los vamos a hacer jabón...”

Los hechos aquí narrados no hacen más que recordar que los dogmas del régimen totalitario nazi surgido en Alemania no concluyó con la caída del *Tercer Reich*, sino que su ideología y métodos más repulsivos para la condición humana siguieron vigentes en el tiempo y, esta degradación fue incorporada por amplios sectores de mandos y ejecutores del terrorismo de Estado en Argentina, conforme se deduce de las constancias colectadas en esta investigación.

Lamentablemente, los hechos revelados en este apartado no pueden sorprendernos en demasía. Deberíamos terminar de reconocer que, como sociedad, la Argentina tiene una vasta tradición, durante todo el siglo XX al menos, de seducción por las doctrinas autoritarias foráneas, y que sectores intelectuales y del poder sucumbieron también a la fascinación provocada por el movimiento nazi, incluyendo su aspecto más revulsivo: su profundo antisemitismo.

Desde esta perspectiva, no puede sorprender demasiado, a mediados de los '70, la profusión de la ideología e iconografía nazi, ni el ensañamiento de éstos para con los cautivos de condición judía, de la mano de operadores surgidos de las fuerzas armadas y de seguridad, que en su diseño y propósito, se asemejaron a aquellos otros que funcionaron en el marco del Tercer Reich.

#### **6.4. El efecto cumulativo de las condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas constituyen tormento**

Resulta necesario en este punto reiterar algunas de las consideraciones efectuadas en los autos de mérito de fecha 20 de octubre de 2005, 8 de septiembre de 2006 y 6 de junio de 2007.

Así, la variedad y cantidad de personas que dan cuenta de las condiciones inhumanas de vida, los tratos degradantes y la tortura, muestran que los mecanismos de *tabicamiento*, engrillamiento, supresión del nombre y pérdida de identidad, prohibición de habla, golpes continuos, amenazas constantes y la colocación en el rol de testigos impotentes de la imposición de tormentos a otro ser humano, deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene y salubridad, desnudez forzada, torturas físicas y psicológicas, no son meros ejemplos de un evento aislado, sino que los centros clandestinos de detención estaban diseñados, desde su mismo levantamiento material, para proporcionar ese trato inhumano de manera estructural y sistemática.

Estas técnicas o procedimientos que rodeaban el cautiverio, deben ser analizados en su sumatoria y como tal, generaron un cuadro de padecimiento extremo en los cautivos tal como fuera detalladamente descripto.

Por ende, al tiempo de valorar las condiciones de detención de todas y cada una de las víctimas aquí mencionadas, hay que tener en cuenta los efectos cumulativos de estas condiciones y los efectos que generan en una persona la combinación y sumatoria de las diversas modalidades de maltrato y degradación humana.

Es un proceso conocido por la humanidad, en experiencias anteriores de campos de concentración: se sabe que detrás del deterioro

psicofísico, esto es, del colapso psicológico y del quiebre del cuerpo - producto de la sumatoria de todas las situaciones recién reseñadas-, el exterminio físico de ese individuo está a un paso. Depende del perpetrador el *si*, el *cuándo* y el *cómo*. Y a eso se dedicaron los torturadores y sus superiores en estos sitios del terror, haciéndoles saber a sus víctimas que ninguna enfermedad, ni el hambre, ni el suicidio, iban a privarles a los perpetradores del máximo poder que -de la mano del terrorismo de Estado- se puede sentir sobre otra persona: el poder de decidir acerca de la vida y la muerte. Por eso la referencia a *El Olimpo*, por eso la auto referencia a que estaban en manos de *Los Dioses*.

Como sostiene Diana Wang, “*...el poder sobre el otro es un caso particular de instrumentación y despersonalización. Los sistemas totalitarios permiten que el goce por el poder sea ejercido en su máxima intensidad. El otro, la víctima es un instrumento que enaltece su poder, la noción de su propia importancia, su sumisión, su dependencia, el saber que está a su merced, brinda una satisfacción segura a la sed de poder [...] No había límites para ello en los campos, lo cual permitía que los guardianes se embriagaran con su propio poder...*” (ob. cit., p. 169).

En tal sentido, se ha dicho también que: “*Las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos, antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos dejar de ser, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes témporo espaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado...*” (cfr. “*Nunca más*” - “*Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*”, Ed. Eudeba, 1996, p. 55).

Justamente esto es lo que explica por qué la tortura excedió la emblemática *picana* o los meros tormentos físicos: ese efecto acumulativo de las condiciones de cautiverio socavaba los mecanismos fundamentales del funcionamiento psicosocial de la persona, cuanto de toda la comunidad cautiva.

“*En estas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar físicamente a la víctima sino también de desintegrar su personalidad. El*

*torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad, como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrorizador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras" (cfr. Protocolo de Estambul citado, Cap. VI "Signos psicológicos indicativos de tortura", pág. 47).*

En este contexto, calificar ciertas formas de maltrato como meras técnicas de estrés o padecimiento y afirmar que determinados tratos severos (*tabicamiento, engrillamiento, amenazas, golpes, falta de higiene, etc*) son intrínsecos a la privación de la libertad y no son necesariamente ilegales ni autónomamente típicos, tanto como justificarlos por razones como el aseguramiento del cautivo, la necesidad militar o la lucha antisubversiva, implica recurrir a eufemismos que pretenden convertir en permisible actos de tortura por el simple hecho de llamarlos de otro modo.

La sumatoria de condiciones de alojamiento degradantes, rebajaban la dignidad humana de las víctimas, despertaban sentimientos de profunda angustia capaces de humillarlos y rompían toda barrera de resistencia física o moral.

En definitiva, todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grado de残酷, sistematicidad y conjunto, han confluido a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta.

Dicho de otro modo, el suscripto considera que tan probado se encuentra en autos que todas las víctimas han sido privadas ilegalmente de su libertad de desplazamiento, como que todas ellas, más allá del lapso durante el cual estuvieron en esa condición, fueron al mismo tiempo, objeto de tormentos en sentido jurídico penal, más allá de si se le infligieron o no, tormentos físicos, puesto que estos últimos fueron una de las once caras con la que se reveló, de modo sistemático y generalizado, esta aberrante práctica que campeó en estos sitios que estamos analizando.

Si tuviésemos que encontrar una frase que resumiera lo que estamos analizando en este punto, no podría superar a la que reseñara Miguel D'Agostino en el Legajo 3901 CONADEP: *"Si al salir del cautiverio me hubieran preguntado: ¿te torturaron mucho?, les habría contestado: Sí, los tres meses sin parar..."*.

Para ello, fue imprescindible poner de resalto y sacar a la luz las condiciones tormentosas de vida a que se sometiera premeditada y estructuralmente a los secuestrados. De lo contrario, voluntaria o involuntariamente, se estaría contribuyendo a la equivocada idea según la cual lo único que omitió el poder militar -para no caer en la calificación masiva de tormento- fue un acto burocrático de *puesta a disposición del Poder Ejecutivo* de los cautivos, cuando en realidad esa "legalización" no existía, porque de este modo se construía un ámbito aislado donde todo era posible, donde el terror absoluto podía fluir sin necesidad de dar noticia ni cuenta a nadie de lo que allí sucedía que, además, no era humanamente explicable ni por los propios protagonistas e ideólogos de la masacre.

La privación sensorial propia del *tabicamiento*, la prohibición absoluta de comunicación, los golpes y amenazas constantes, las humillaciones y vejámenes de toda especie, como todas las formas generales y sistemáticas que se describieran, si bien en muchos casos no causan daños físicos duraderos y aparecen como puros medios de coacción, en rigor, no hacen más que esconder la finalidad de despojar a los cautivos de su calidad de personas, intimidarlos o quebrar su fuerza de voluntad.

Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere "cualquier especie de tormento". (art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, subrayado agregado).

Por otra parte, la falta de secuelas físicas en el cuerpo no debe ser tomado como un parámetro determinante para excluir el tipo de imposición de tormentos, cuando las forma de maltrato elegida para con la totalidad de los cautivos de "*Atlético*", "*Banco*" y "*Olimpo*" sin excepciones, ha sido la tortura psicológica que, como bien se ha dicho, "...*pasó a ser la preferida por los torturadores, ya que pese a ser tan coactiva como la física, no*

*deja huellas que faciliten su comprobación*" (cfr. Reinaldi, Víctor Félix, "Un derecho absoluto: el de no ser torturado", La Ley, Año LXIX nro. 176, 9-9-2005, págs. 1/4).

A lo hasta aquí dicho, debe agregarse que se ha demostrado que este tipo de medidas aplicadas a los secuestrados suele tener efectos acumulativos y, lo que aisladamente y por un corto período de tiempo, puede provocar un simple estado de irritación (como ser la privación del descanso o sentidos) cuando se imponen durante todo el día y durante muchos días y valiéndose de la utilización conjunta de diversos métodos para infiijir sufrimiento (grilletes, mala alimentación, golpes, amenazas, exposición en desnudez, etc), aunque no dejen marcas físicas, causan daños mentales y psicológicos, que pueden durar años e incluso no desaparecer jamás definitivamente.

En definitiva, las condiciones de "vida" del centro clandestino de detención constituían tratos crueles, inhumanos y degradantes y, a su vez, en su sistematización y conjunto, imposición de tormentos, por cuanto fueron diseñadas para causar de manera intencional dolor y sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, a los cautivos.

De este modo, con esta interpretación, se brinda una respuesta adecuada a la satisfacción plena del bien jurídico que la ley tiende a proteger ya que, las víctimas no han visto suprimida sólo su libertad individual, sino que también fueron atacados en su vida, su integridad física y psíquica y su dignidad, que surge de la plurilesividad característica del tormento, verificado como una actividad suplementaria y que excedió la ilegalidad de la detención.

En conclusión, tal como iniciamos este segmento de la resolución, quizás la mejor síntesis que pueda hacerse para explicar el encuadre en el delito de imposición de tormentos respecto de las condiciones inhumanas de vida general y sistemáticamente impuestas en los centros clandestinos de detención, provenga no de una argumentación provista sólo de lenguaje eminentemente jurídico sino de las propias palabras de una de las víctimas, Miguel D'Agostino: las torturas en el centro clandestino de detención ocurrían sin solución de continuidad, desde el inicio del clandestino cautiverio y mientras éste durase.

Frente a este panorama, toda persona que desarrollaba una actividad en el CCDT, ya sea que se vinculara a la guarda o aseguramiento de los ilegalmente detenidos, ya sea que interviniere en los interrogatorios o fuera miembro de los grupos de tareas, en la medida que haya tenido un dominio de hecho sobre los secuestrados, efectuaba un aporte esencial al mantenimiento de las víctimas bajo un régimen de vida constitutivo de la imposición de tormentos ya descripto, más allá de la mayor responsabilidad penal que oportunamente corresponda asignarle a aquellos que tuvieran intervenciones más directas en la aplicación de suplicios.

El concepto por el cual las personas que fueron privadas en forma ilegal de su libertad en los centros de detención clandestina creados por la última dictadura militar fueron sometidas sistemáticamente a prácticas aberrantes (*tabicamiento*, despojo de identidad, prohibición de hablar, escasa alimentación, golpes, torturas mediante la aplicación de *picana*, entre otras) cuya realización en forma simultánea y continua deben ser considerados como tormentos a la luz del art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, encuentra su primer esbozo en la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Fuero en el marco del juicio de la causa nro. 13/84.

En primer lugar, a modo de introducción de la cuestión, la Excma. Cámara Federal señaló que en los centros de detención, las personas secuestradas fueron interrogadas bajo tormentos a través de métodos similares, siendo éste sistema aplicado en forma indiscriminada para interrogar a los cautivos.

Apuntó el Superior que: “*No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de torturas y, en casi todos, la uniformidad del sistema aparece manifiesta. Sólo pueden señalarse pequeñas variantes tácticas o de modos, pero el pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia, se repiten en casi la totalidad de los casos investigados, cualquiera fuera la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica...*” (Capítulo XIII pp. 170/1).

En relación al régimen de alojamiento que les tocara padecer a los prisioneros en los centros clandestinos de detención en dicha sentencia se explicó: “*...durante, el secuestro se imponía a los cautivos condiciones inhumanas, que comprendía a muchos el déficit casi total de alimentación, el*

*alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturar a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras, que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores”.*

*“De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que estaban totalmente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir a su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; los golpes o la tortura; el alojamiento en «cuchas», «boxes», «tubos», sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y la mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas, la falta de higiene o de atención médica; los quejidos; el desprecio y el mal trato de los guardias...” (ídem anterior).*

Asimismo, en relación con los casos en que el secuestro involucraba a un matrimonio o familiares, la Alzada sentenció, conforme ya citáramos: *“También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien habría sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneos [...] Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye un horroroso tormento”* (p. 178).

Este valioso criterio esbozado en dicha sentencia es el que se propone retomar y profundizar en este decisorio que se dirige a dirimir la responsabilidad penal de aquellas personas que se desempeñaron directa y en forma personal en los campos de detención.

De este primer apunte efectuado por el Superior, en consonancia con lo que se ha venido exponiendo, se colige que los sufrimientos padecidos por quienes estuvieron en los centros de detención no puede limitarse a la privación ilegal de la libertad y a los mecanismos tradicionales de torturas, léase golpes de puño o con diversos objetos, pasajes de corriente eléctrica, asfixia, allí cuando tuvieron lugar puntualmente; sino que las situaciones vividas fueron muchos más

complejas tanto desde el aspecto psicológico como el físico, circunstancia que requiere este nuevo enfoque que aquí se propicia.

En este mismo camino, recientemente la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de La Plata sostuvo: *“Es posible, a partir de los elementos de prueba colectados, en particular sobre la base de la prueba de indicios y presuntiva, dar por probado que las personas señaladas en el párrafo que antecede, fueron víctimas de tormentos que sufrieron durante el tiempo en que estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad. Efectivamente, si bien no se cuenta con testimonios directos que demuestren el haber observado la aplicación de torturas físicas a las víctimas, o bien de prueba documental que así lo determine, lo cierto es que con los testimonios aludidos -sumado a las circunstancias ya probadas y que son de público conocimiento- es posible conformar un cuadro probatorio suficiente como para sustentar en sana crítica el temperamento adelantado”.*

*“Así, los testimonios transcriptos, relatan de manera consistente las circunstancias en que las personas eran mantenidas en cautiverio y el trato dispensado: sin orden legítima, incomunicados entre sí y con el exterior, generalmente encapuchados, engrillados al piso, en espacios reducidos, con poca o nula posibilidad de establecer por sus propios sentidos si era de día o de noche, con deficiencias en la alimentación, higiene, salud, con incertidumbre acerca de su futuro, percibiendo lo que ocurría con otras personas que permanecían en su misma situación y con la amenaza constante de sufrimiento físico. Estas consideraciones de por sí reflejan la aplicación de tormentos psíquicos a la luz del concepto ya señalado. Ello es así sin perjuicio de que, por su dificultad probatoria, a los tormentos físicos se les pueda adjudicar una certeza suficiente”* (cfr. Cámara Apelaciones Criminal y Correccional Federal La Plata, causa *“Etchecolatz Miguel sobre apelación”*, rta.: 25-8-05).

#### **6.5. El derecho a no ser torturado no admite excepciones, es universal e inderogable**

Un derecho humano fundamental, como es el derecho a no ser maltratado ni torturado, no puede suspenderse ni retirarse nunca y en ninguna circunstancia y cualquiera que sea la sospecha que recaiga sobre una persona, no se la puede atormentar, esclavizar, degradar, vejear, ni humillar.

La tortura no es una violación cualquiera de los derechos humanos, su prohibición está en el núcleo básico de la civilización y la racionalidad. Si se abandona su carácter absoluto, antes o después, se estará renunciando inevitablemente a ella. Es imprescindible abandonar falsas construcciones: la lucha contra el terrorismo y el deber de respetar los derechos y libertades fundamentales no se excluyen, sino que se complementan. La lucha contra el terrorismo por fuera de la legalidad deslegitima la acción estatal. Un Estado no puede combatir a un supuesto delincuente violando las normas que él mismo ha impuesto para la paz social ya que con ello pierden sustento el respeto a los valores y derechos fundamentales del ser humano cuya preservación ha costado muchas vidas a través de los siglos.

*“Nada legitima al Estado a atacar por su parte la dignidad humana del que se presume delincuente porque su superioridad moral frente a éste reside, precisamente, en que no utiliza los mismos medios [...] no se ubica a su mismo nivel”* (cfr. Roxin, Claus, “*¿Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?*”, en Nueva Doctrina Penal 2004/B Editores del Puerto, Bs. As., 2004 p. 553).

En este mismo sentido, es preciso recordar que: “*El Estado de derecho es concebido como el que somete a todos los habitantes a la ley y se opone al Estado de policía, en que todos los habitantes están subordinados al poder del que manda*” (Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2002, p. 6).

Aclarado todo lo precedente, es menester recordar que la prohibición de la tortura y los malos tratos fue proclamada en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 y desde entonces constituye un derecho positivo internacional no derogable, un derecho que no admite su suspensión ni siquiera en situaciones de estado de excepción.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* establece en su artículo 5º: “*Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*” (Aprobada por resolución nro. 217 de la Asamblea General de Naciones Unidas, París, 10/12/1948)

Por su parte, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, tratado internacional vinculante para los estados parte, aprobado

por la ONU en 1966 y preeminente sobre derechos civiles y políticos, en vigencia a partir de 1976, estableció exactamente lo mismo en su art. 7º agregando que no podrá suspenderse ninguna disposición que prohíba la tortura ni los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 4). Además, estipula normativas vinculadas a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos (art. 2º), el derecho a la vida (art. 6º), el derecho a la libertad y seguridad de las personas (art. 9º), el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad humana (art. 10º) y el derecho a un juicio justo (art. 14º).

También en este sentido, con fecha 9/12/1975 fue aprobada, por aclamación de todos los miembros presentes, la *"Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"* (XXX Asamblea General UN, resolución 3452).

A lo anterior, también se suma el tratamiento regional dedicado a la prohibición de la tortura y malos tratos. En este sentido, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* estableció que el hombre tiene derecho *"a un tratamiento humano durante la privación de la libertad"* (Novena Conferencia Internacional Americana celebrada Bogotá del 20/3 al 2/5 de 1948).

Los instrumentos internacionales hasta aquí reseñados son precedentes a los hechos que constituyen objeto de investigación y, en la evolución posterior de la temática, no se puede prescindir de mencionar otras Convenciones e instrumentos específicos:

-La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* aprobada el 22/11/1969, que entró en vigencia el 18/07/1978 y fue ratificada por la Argentina en 1984 (Ley 23.054), estableció el derecho a la protección de la vida, la integridad física, psíquica y moral de las personas, declaró la prohibición de la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el deber de tratar con respeto a toda persona privada de su libertad (art. 4º y 5º).

-La *Convención de Naciones Unidas contra la Tortura* del 10/12/1984 y vigente desde el 26/06/1987, ratificada por el país por Ley 23.338.

-La *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* aprobada por la Asamblea General de la OEA el 7/12/1985.

-La *Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradiantes*, vinculante para los Estados Partes desde el 30 de junio de 2002, que establece una serie de medidas respecto de la tipificación del delito de tortura, prevención, investigación y procesamiento de los responsables.

Ahora bien, más allá del derecho convencional, el reconocimiento de la prohibición de las torturas y los malos tratos constituyen, mucho antes de los hechos que hoy nos toca juzgar, una norma de derecho internacional consuetudinario y la prohibición es, por ende, una norma imperativa del derecho internacional general, vinculante para todos los Estados, sean o no parte en los tratados que contengan la prohibición.

Esta prohibición jurídica universal está basada en el consenso filosófico universal de que la tortura constituye una práctica repugnante e inmoral.

Es aplicable también en todas las circunstancias, sin excepción de ninguna clase, y no puede suspenderse jamás, ni siquiera en tiempo de guerra o de emergencia pública.

Justamente, esa noción universal es la que contribuye a desechar "...la posibilidad de excluir o de atenuar el reproche de culpabilidad en virtud de un error de prohibición [...] porque no puede aceptarse como probable que un funcionario público pueda desconocer la prohibición de un hecho repudiabile universalmente, como es la tortura" (cfr. Reinaldi, Víctor Félix, ob. cit.).

Lo que los instrumentos internacionales vienen a resaltar de la prohibición universal consuetudinaria ya vigente son "...las razones históricas que han llevado a su actual regulación, la conciencia de que es precisamente en el marco de supuestos excepcionales cuando los derechos más fundamentales son masivamente violados; y lo injustificable, en cualquier caso, del desconocimiento de la dignidad humana" (Rodríguez Mesa, María José,

*“Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos”, Comares, Granada, España, 2000, p. 18).*

#### **6.6. Conclusiones**

##### **1. Identificación de componentes del CCDT Atlético, Banco, Olimpo**

Para finalizar este apartado, y como un epílogo parcial de la encuesta llevada a cabo -en la cual se acreditó que el accionar en estos centros clandestinos de detención se encontraba impregnado de práctica e ideología derivada no sólo de la llamada *Doctrina de la Seguridad Nacional* sino también que abrevaba en el nazismo- podemos inferir de manera concreta que las enseñanzas del *Holocausto* no bastaron para desterrar las prácticas inhumanas que la civilización moderna se empeña en repetir.

Así el Estado Argentino, usurpado el poder político por las fuerzas armadas y puesto casi todo el aparato bélico-represivo en la clandestinidad, recreó en nuestro país campos de detención en los cuales sometió a sus ciudadanos a actos aberrantes, como los relatados.

En tal sentido, puede afirmarse que, al menos con relación a estos tres ámbitos físicos en cuya vida cotidiana nos hemos sumergido a lo largo de este decisorio, resulta indudable que se encuentran presentes, sino todos, **cuanto menos algunos de los caracteres** que tradicionalmente se le han asignado a ese otro concepto más vasto, de alcance universal, denominado comúnmente, **el campo de concentración**.

¿Qué define a un *campo de concentración*? En primer lugar creo pertinente diferenciarlo del *campo de exterminio*, destinado pura y exclusivamente a la producción en cadena de cadáveres. De esta categoría sólo fueron cuatro o cinco centros de la Alemania Nazi establecidos todos ellos en el territorio polaco, al que debe sumársele el caso de *Auschwitz*, que como bien dice Agamben, era un ámbito en el cual campo de concentración y de exterminio coinciden (*op. cit.*, p. 53). Dejando de lado éstos, durante la Alemania nazi hubo cientos de *Lager*, eufemísticamente llamados por los nazis *campos de trabajo* (por ej., Dachau, Büchenwald, etc.) en donde se recluían diversas categorías de enemigos internos y externos y allí cuando se decidía su exterminio físico, se los *deportaba al este*.

Ahora bien, estos otros campos de concentración tenían muy variados objetos: unos apuntaban al trabajo esclavo o forzado, otros simplemente eran de paso hacia campos o guetos más grandes; otros, de reclusión. Esta heterogeneidad se multiplica allí cuando abrimos el espectro a otras experiencias concentracionarias como lo fueron, sin dudas, los *gulags* stalinistas, que tenían como objetivo, además de despejar el campo de opositores políticos, reales o imaginarios, un fuerte sesgo de adoctrinamiento, al igual que los instaurados por el régimen del *Khmer Rouge* en Camboya.

En fin, todo parece indicar que la definición *campo de concentración* de unas instituciones totales de encierro enmarcadas en modelos autoritarios o totalitarios de Estado no viene movida por su finalidad en sí misma, sino más bien por su dinámica; no tanto por la ideología que lo erige, sino por sus prácticas sistemáticas sobre los cuerpos y almas de los cautivos.

La finalidad primordial del campo de concentración puede variar: la obtención de beneficios económicos a partir de la explotación de mano de obra esclava; la expulsión de ciertos territorios; el castigo en sí mismo; el adoctrinamiento.

La ideología que hace emerger esos campos también puede variar: desde la preservación de la raza superior o la procura del espacio vital (*lebensraum*); pasando por la segregación física de opositores políticos, hasta el entrenamiento teórico forzado. Los hubo racistas puros (como durante la *guerra de los Boers* en Sudáfrica a comienzos del siglo XX), fascistas y comunistas.

Así, lo único que se revela como constante en la irrupción del campo de concentración, además de la masividad de los sujetos pasivos que pasan por él, tiene que ver con una transformación radical de la percepción de los recluidos en los mismos: invariablemente, éstos pierden su condición de ciudadanos, de personas, de seres humanos, para convertirse en objetos, en no-personas (cfr. Todorov, ob. cit., p. 265).

Y esta característica, este denominador común a todos los campos, también lo tiene el conglomerado del CCDT *Atlético-Banco-Olimpo*, sin dudarlo, conforme el extenso plexo probatorio antes descripto.

Repárese en que Todorov, en la obra citada, refiere que “...la transformación de las personas en no-personas requiere de varias técnicas: las víctimas son desnudadas puesto que sin ropa son menos humanos [sistemático en nuestro centro], deben convivir con sus excrementos [aquí la incontinencia era objeto de duros suplicios], se los priva de sus nombres, se los numera, no se refieren a ellos como a «personas» sino a «piezas» o «carga» [en nuestro caso esta era la regla], evitan el cara a cara rehuyendo las miradas [el tabique no es más que el perfeccionamiento de la técnica para este fin]”.

Por su parte, Arendt le agrega otro elemento: “El experimento de dominación total en los campos de concentración depende del aislamiento respecto del mundo de todos los demás, del mundo de los vivos en general, incluso del mundo exterior de un país bajo dominación totalitaria. Este aislamiento explica la irreabilidad peculiar y la falta de credibilidad que caracteriza a todos los relatos sobre los campos de concentración y que constituye unas de las principales dificultades para la verdadera comprensión de la dominación totalitaria, que permanece o desaparece al mismo tiempo que la existencia de estos campos de concentración [...] porque, por improbable que pueda parecer, tales campos son la verdadera institución central del poder organizador totalitario...” (cfr. Arendt, Hannah, *Los orígenes ... cit.*, p. 653).

Y nótese que esta exigencia también se da en nuestro ámbito, a punto tal que los propios represores denominaban a estos lugares, a diferencia de otras instituciones de encierro -como comisarías o cárceles-, *chupaderos* o *pozos*, precisamente a partir de la nota de absoluto aislamiento del entorno en la que funcionaban.

Ahora bien, estos componentes propios del campo de concentración, en los centros clandestinos que estamos analizando, se combinan con elementos ajenos a él, pues parece evidente que la absoluta clandestinidad en la que operaban entremezclaron su sustancialidad con lo que podríamos llamar el *aguantadero* del secuestrador común y ordinario (sólo que en vez de tener a uno o dos cautivos, eran muchos más, aunque nunca en proporciones masivas como la de los *lager* o *gulags*), y ello explica el raro fenómeno de la *urbanidad plena* que denotaban estos ámbitos, a tal punto que dos de ellos estaban enclavados en plena ciudad de Buenos Aires, uno de los cuales, a pocas cuadras de la Plaza de Mayo.

Lo expuesto permite concluir las similitudes halladas en el trato obtenido por los detenidos, en el CCDT y el campo de concentración, sin perjuicio de reiterar que no se trata de iguales espacios, ya que también se advierten entre ellos algunas diferencias fundamentales, tales como que los CCDT que funcionaron en nuestro país, operaban al margen del conocimiento de la opinión pública y al margen de las instituciones estatales del Estado, es decir, no se montaron sobre la burocracia estatal existente, sino que se creó todo un sistema clandestino que funcionaba por fuera de ésta.

Tampoco los CCDT han constituido lugares de exterminio, toda vez que no era allí donde se cometían los asesinatos, pues en el marco del funcionamiento de los mismos, se separaron las funciones de detención y tortura que estaban a cargo de ciertas unidades, de la aplicación del destino asignado a los cautivos. En efecto, como se ha mencionado anteriormente, para denominar a los asesinatos se utilizaba eufemísticamente el término de *"traslado"*; de esta forma los detenidos eran *"trasladados"* periódicamente, a cuyos fines se enmascaraba el verdadero destino que les esperaba bajo ciertos engaños que pretendían facilitar dicha tarea.

## **2. El poder de los perpetradores**

Por otra parte, lo que resulta llamativo es la aparición de personajes como los que encarnaba Taddei, una y otra vez, en los centros de tortura y muerte, más allá del régimen en cuyo ámbito se desarrollen.

Pareciera que una natural atracción recíproca conecta la maquinaria del terror con sus operadores más funcionales, allí cuando estos son requeridos. Véase a continuación, el relato de Primo Levi, en la obra que quizás ha abordado la cuestión del modo más profundo:

*"El poder existe en todas las organizaciones sociales humanas, más o menos controlado [...] No está demostrado que el poder sea intrínsecamente nocivo en una colectividad. Pero el poder del que disponían los funcionarios de quienes hablamos, aún los de baja graduación [...] era sobre todo ilimitado; o, para decirlo mejor, a su violencia se le imponía un límite por abajo, ya que eran castigados o destituidos si no se mostraban suficientemente duros, pero ningún límite por*

*arriba. Dicho de otra manera, tenían libertad para cometer las peores atrocidades contra sus subordinados, a título de castigo, por cualquier desacato o sin ningún motivo...”.*

De este modo, sostiene Levi, se reproducía así en el interior del campo, “...en escala más reducida pero con características exacerbadas, la estructura jerárquica del Estado totalitario donde todo poder es investido desde lo alto y en el cual es casi imposible un control desde abajo. Pero este «casi» es importante: nunca ha existido un Estado que fuese completamente «totalitario» desde ese punto de vista”.

Sólo en estos centros de cautiverio, tortura y muerte, dice Levi, “... el control desde abajo era inexistente y el poder de los pequeños sátrapas era absoluto. Es comprensible que un poder de tal amplitud atrajese con preponderancia a ese tipo humano ávido de poder...” (cfr. *Los hundidos y los salvados*, trad. de Pilar Gómez Bedate, Ed. Biblos, Barcelona, 1989, pp. 40/41).

### **3. La dificultad del testimonio y de la reconstrucción fáctica de lo sucedido**

En este sentido, el testimonio de las víctimas se convierte en imprescindible. Sus dolorosos relatos permiten asomarnos a uno de los puntos más oscuros de la condición humana.

“Grete Salus, una superviviente de Auschwitz cuya voz suena siempre justa, ha escrito en alguna ocasión «el hombre nunca debería tener que soportar todo lo que es capaz de soportar, ni debería nunca llegar a ver que este sufrimiento llevado a la extrema potencia no tiene nada de Humano» (Langbein 1 p.97). Hay que reflexionar sobre esta singular formulación que expresa a la perfección la particular condición modal del campo, su realidad especial, que según el testimonio de los supervivientes, lo hace absolutamente verdadero y, a la vez, inimaginable (cfr. Giorgio Agamben, *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo Homo Sacer III*, Ed. Pre-textos, 2002, p. 81).

Después de tres décadas de finalizada la Segunda Guerra Mundial y con los horrores allí vividos puestos en conocimiento de toda la población, el accionar del último gobierno militar en este pasaje masivo a la clandestinidad se empeñó, como dijimos con anterioridad, en imponer métodos de violencia irracional respecto de ciudadanos, particularmente en

estos recintos del terror; y así, otra sobreviviente tuvo que volver a explicar a la sociedad que las ideologías totalitarias más aberrantes gozaban de buena salud:

*“No era solamente el tormento físico una tortura, todo allí estaba hecho de manera que la vida fuera muy difícil de sobrellevar. En una oportunidad hablando muy despacito con mi compañera de celda comentábamos lo difícil que iba a ser poder explicar (si alguna vez salíamos de allí) y poder transmitir de la mejor manera posible, de la forma más entendible, la situación y la vida que se llevaba ahí dentro. Cómo hacen que el ser humano deje de ser tal para convertirse en un animal, humillado constantemente ante hechos, ante palabras. Cómo vive constantemente encerrado todo el día, en una celda, a oscuras, sin poder ver, sin poder hablar, sin poder caminar, y experimentando miles de sometimientos diferentes, a veces hasta delirando con la comida del hambre...”* (cfr. declaración de Ana María Careaga a fs. 32 del Legajo 158).

En este sentido es preciso recordar que: *“Uno de los objetivos de la dictadura es, mediante el terror, quitarnos la posibilidad de hablar. Aún hoy, [...] muchos prefirieron callar, a otros le quitaron las palabras y otros se niegan a oír la voz de los muertos y con ello se quita la posibilidad de recordar y de construir el presente y un proyecto...”* (cfr. Melo - Raffín, ob. cit., p. 108).

#### **4. La trascendencia de la procura de verdad y justicia en el caso *sub examine***

Por ello, y como la ignominia del *nazismo* treinta años después encontró reflejo en estos campos clandestinos, entiendo que es fundamental aquello que Zygmunt Bauman nos enseña respecto del papel que cumplen todos los actos vinculados con el mantenimiento de la memoria y la búsqueda de la Justicia frente a actos de terrorismo de estado:

*“Para decirlo en forma terminante, existen razones para tener miedo porque ahora sabemos que vivimos en una sociedad que hizo que el Holocausto fuera posible y que no había nada en ella que lo pudiera detener. Sólo por estas razones es necesario estudiar las lecciones del Holocausto. En este estudio hay mucho más que el homenaje a millones de asesinados, que el ajuste de cuentas con los asesinos o la curación de las heridas morales todavía ulceradas de los testigos pasivos y silenciosos. Evidentemente, ni este sentido ni otro, todavía más profundo suponen ninguna garantía contra el retorno de los asesinos de masas ni los espectadores pasivos. Sin embargo, sin un estudio así, no sabríamos lo*

*probable o improbable que sería ese retorno.” (cfr. *Modernidad y Holocausto*, trad. de Ana Mendoza, Ed. Sequitur, Madrid, 1997, pág.115).*

También debemos citar aquí a Tzvetan Todorov, cuando sostuvo que “*El grado de sufrimiento alcanzado en los campos sobrepasa todo lo que ofrecen los recuerdos recientes de la humanidad y ha revelado la enfermedad profunda del mundo anterior, responsable del surgimiento de esas instituciones. Para que ello no vuelva a suceder se deben examinar las lecciones de los campos y tratar comprender las causas profundas de su existencia*” (cfr. *Frente al límite*, Ed. Siglo XXI, México, 1993, p. 261).

### **Considerando Séptimo**

#### **Responsabilidad penal de Ricardo Taddei**

Se encuentra acreditado que Ricardo Taddei, en su carácter de funcionario público dependiente de la Policía Federal (a la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Principal) intervino en la privación ilegal de la libertad -agravada por el uso de violencia y amenazas, y en algunos casos -conforme se explicará- también agravada por la duración de más de un mes, a la vez que intervino en la aplicación de tormentos, a veinticinco personas que se ha tenido por acreditado que permanecieron en cautiverio en el centro de detención denominado sucesivamente “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*”, acorde con la enunciación que se efectuara en el *Considerando Quinto*.

Como se verá durante el desarrollo de este punto, mediante el cotejo de los testimonios reunidos hasta el momento, y la prueba detallada en el acta de ampliación de la declaración indagatoria recibida a Taddei - fs. 51.588/99-, a la cual es preciso remitirse en honor a la brevedad, se encuentra acreditado con el grado de probabilidad requerido para esta etapa del sumario, que Ricardo Taddei actuaba en el centro clandestino de detención y tortura mencionado, con el apodo de “*Padre*” o “*Cura*”.

#### **1. Historia procesal. Ampliación de su extradición**

En función de las probanzas recolectadas en autos, se convocó al nombrado a prestar declaración indagatoria y, en fecha 16 de agosto de 2005, se libró orden de detención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 283 del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del resultado negativo de la orden de detención librada, el día 25 de agosto del mismo año se dio intervención al Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina y a fs. 26.643 se puso en conocimiento del Tribunal la detención del nombrado en el Reino de España.

A fs. 27.316/7 obra el oficio proveniente de la Embajada de la República Argentina con sede en la ciudad de Madrid, España, mediante el cual se informó que Ricardo Taddei, se encontraba preventivamente detenido desde el 8 de febrero de 2006 en dicha ciudad, con miras a su extradición a este país.

En atención a ello, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2006, este Tribunal resolvió decretar la prisión preventiva de Ricardo Taddei al mero efecto de solicitar su extradición al Juzgado en turno de la Audiencia Nacional del Reino de España.

Llegado al país el día 27 de abril de 2007, Taddei prestó declaración indagatoria ante esta sede; oportunidad en la cual hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse a declarar.

Así, el 6 de junio de 2007 se dictó el procesamiento del nombrado, por considerarlo coautor penalmente responsable de haber privado ilegalmente de la libertad y sometido a tormentos a 158 personas quienes permanecieron en ilegal cautiverio en el centro clandestino de detención y tortura mencionado.

En paralelo a dicho trámite el 9 de marzo de 2007 se solicitó la ampliación de su extradición al Juzgado de Instrucción Tres de la Audiencia Nacional del Reino de España, por su imputación por veintiocho casos más de privación ilegal de la libertad y tormentos.

Así, el 15 de abril del corriente se recibió en el Tribunal una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por el cual se informa que el Consejo de Ministros del Reino de España *"ha acordado acceder a la ampliación de extradición solicitada en autos relativa a Ricardo Taddei"* (fs. 51.044). A dicha nota se anexaron copias simples del auto de la Sección 4º de la Sala Penal de la Audiencia Nacional por la que se accedió a la ampliación de la extradición y del auto 86/2007 del Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional por la que se desestimó

el recurso de súplica interpuesto en representación del reclamado, por la que quedó firme la decisión anterior.

Llegados a este punto es que corresponde analizar la situación de Taddei respecto de los casos por los cuales fue traído a estos estrados.

## **2. Su identificación bajo el apodo “Padre” o “Cura”**

Como ya expuse en la resolución del 6 de junio pasado, los testimonios de algunas de las víctimas permiten efectuar una primera vinculación entre Taddei y el apodo “Cura” o “Padre”, con el cual el nombrado habría actuado en el CCDT.

Han tomado relevancia en tal sentido los dichos de Nora Bernal, Mario Villani, Rufino Almeida, Susana Caride, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Fernández Blanco, Juan Carlos Guarino, Rufino Almeida y Susana Dieguez.

Recordemos por ejemplo que Nora Bernal, en su declaración prestada a fs. 18.200 dijo que “«El Padre» es Ricardo Taddei”.

Mario Villani, al declarar ante esta sede el 2 de mayo de 2006 recordó: “el Padre o Taddei, había más, Taddei decía «yo soy nazionalista, con zeta»”

Isabel Fernández Blanco a fs. 17841/3 mencionó: “Que El Padre es Eduardo Tadey.”

Susana Caride, por su parte, recordó: “el Padre [...] Que posteriormente se comentó que junto con Guglielminetti estaba involucrado en los dos secuestros de Sivak.[...] Que después supo que se trataba de Eduardo Tadei” (cfr. fs. 17.829/31).

Rufino Almeida, en su declaración testimonial de fs. 18126/8, lo describió de la siguiente manera: “era de aproximadamente 1,80 m, contextura atlética, de unos 40 años o más, que puede ser que ya en esa época haya tenido pelo con canas, que esta persona parecía ser de policía o del Ejército, ya que parecía tener «mando» en el lugar, que el nombrado se apodaba «El Padre», que se enteró que se llamaba Tadei posteriormente, que pudo acceder a las investigaciones realizadas por los organismos de derechos humanos y recuerda que reconoció al nombrado en fotos, habiendo tomado conocimiento de que se llamaba Tadei”.

Daniel Aldo Merialdo, quien estuvo ilegalmente en las tres sedes del centro de detención bajo estudio, a fs. 18.108/12 recordó: “Cura o

*Padre Tadey [...] Que siguiendo con Tadey, refiere que era delgado, medianamente alto, pelo canoso y corto, cara blanca y fina, que no puede decir qué edad tenía ya que las edades se les ha confundido, que supone que podía estar cerca de los 38 años."*

Enrique Carlos Ghezan, por su parte describió a "El Padre" de la siguiente manera "era robusto, 1.75 m de altura, tez blanca, morocho y usaba anteojos de aumento y oscuros" (cfr. fs. 22205/6).

Nelva Alicia Méndez de Falcone, sin identificarlo por su nombre real, recordó al represor apodado "El Cura" como uno de los que actuaba en el centro clandestino de detención "El Banco": "era de mediana estatura, delgado, cutis pálido nariz aguileña" (cfr. fs 1 Legajo 307).

Debe resaltarse que las descripciones señaladas son coincidentes y que, conforme constancias de su legajo personal de la Policía Federal Argentina, Ricardo Taddei posee una estatura de 1.83 m y nació en 1942 por lo que en el año 1976 poseía la edad de 34 años. Asimismo consta en dicho legajo, que en cierta oportunidad su prontuario fue solicitado en la causa por la que se investigaba el secuestro extorsivo sufrido por Osvaldo Fabio Sivak.

La coincidencia entre la descripción aportada por los testigos y los datos insertos en el legajo de Taddei, fortalecen la presunción de que el nombrado resulta ser la persona a la cual ellos se han referido como quien actuaba en el centro, bajo el apodo "Cura o Padre".

A estos elementos, ya de por sí convincentes, se suman los dichos de Juan Antonio del Cerro en su declaración indagatoria prestada a fs. 1143/44 del Legajo 119, en la cual dijo: "«El Padre» o «El Cura» era el Principal Tadei a quien le dieron de baja por participar en un secuestro extorsivo y actualmente trabaja en Jefatura II. Sabe además que el nombrado panfleteó una casa con su nombre y apellido, es decir, arrojó volantes con el nombre del deponente junto con su fotografía extraída del legajo policial y otros datos personales."

Debe resaltarse a esta altura que Del Cerro, apodado "Colores" -y actualmente fallecido-, habría participado de la represión ilegal instaurada por el gobierno de facto el 24 de marzo de 1976, y que habría actuado bajo tal seudónimo en "Atlético", "El Banco" y "Olimpo", conforme la imputación y el procesamiento que efectuara oportunamente la Cámara

Federal a fs. 77 y el auto de mérito dictado a su respecto -entre otros- el 20 de octubre de 2005 por el suscripto.

Por último, vale destacar que conforme ha sido expuesto por la testigo Susana Isabel Dieguez, el apodado "*El Cura*" les decía que se confiesen y que él los podía absolver, justamente como si fuera cura, y agregó que el nombrado se ponía de costado, como en un confesionario (declaración de fs. 19.633/4). También los testigos Ghezán y Fernández Blanco -en las declaraciones que se citarán luego- recordaron que "*El Cura*" les llevaba un televisor al centro de detención, para que el domingo viera la misa.

Esta versión de los testigos, resulta explicativa del motivo por el cual el nombrado habría sido bautizado con el apodo mencionado.

### **3. Su calidad de agente de la Policía Federal Argentina**

Conforme surge del legajo personal de Policía Federal de Ricardo Taddei (Legajo nro. 1278), el nombrado ingresó a tal fuerza de seguridad en octubre de 1961.

En el período de referencia cumplió funciones en distintas dependencias. El 26 de julio de 1976 pasó del Departamento de Inteligencia a la "S.S.F." -Superintendencia de Seguridad Federal- prestando servicios en la Dirección General de Inteligencia.

Asimismo, surge del legajo mencionado que el 18 de julio de 1978, Taddei fue destinado al Departamento Sit. -Situación- Subversiva de dicha dependencia, permaneciendo allí hasta agosto de 1979, fecha en la cual se le dio la "*baja a solicitud*".

A su vez, en el expediente aludido se daba cuenta de que el mismo se había desempeñado en tal organismo con el cargo de Principal; habiendo sido éste el destino formal o documentado que ha tenido el nombrado.

Por otra parte resulta interesante que el destino legal de Taddei haya sido la Superintendencia de Seguridad Federal. No parece ser una coincidencia que un gran número de los policías imputados en esta causa formalmente trabajaron allí, tal es el caso de Kalinec, Simón, Del Cerro, Donocik, Rosa, Miara, Rolón y Falcón. La Superintendencia de Seguridad Federal, conocida en el momento histórico de la investigación como "*Coordinación Federal*", no sólo "*prestó*" parte de sus agentes para que

operen en los centros sino que en el mismo edificio funcionó un centro clandestino de detención en los inicios de la dictadura, conforme fuera acreditado en la causa 16.441/02 caratulada “*Gallone, Carlos Enrique s/ privación ilegal de la libertad, homicidio*”, cuyo objeto procesal estuvo ceñido a la investigación de la llamada “Masacre de Fátima”, que consistió en el homicidio de treinta personas que permanecieron ilegalmente detenidas en la Superintendencia de Seguridad Federal; expediente elevado a juicio por el suscripto el 8 de febrero de 2006, actualmente en la etapa de juicio oral.

Asimismo, dicha circunstancia, esto es, la utilización de la citada dependencia policial como centro clandestino de detención, se acreditó en la sentencia de la causa nro. 13/84 dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. La Alzada explicó en el capítulo XII titulado “Centros de Detención Clandestina” que: “...*Coordinación Federal o Superintendencia de Seguridad Federal: Ubicada en la calle Moreno 1417 de la Capital Federal, las personas privadas de su libertad eran allí conducidas por personal de la Policía Federal Argentina, bajo dependencia operacional del Comando del Primer Cuerpo del Ejército.*”.

#### **4. Ricardo Taddei prestó funciones en el CCDT “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”**

Nuevamente debo traer a colación los elementos que permitieron identificar a Taddei con el apodado “*El Padre*” que prestó funciones en las tres sedes del centro bajo análisis.

Así, tres sobrevivientes que estuvieron en ilegal cautiverio en las tres sedes del centro clandestino de detención mencionaron a “*El Cura*” o “*El padre*” como integrante del staff de represores del lugar. Así Mario Villani en su declaración ya mencionada dijo: “*Lo vio muchas veces, en los tres centros. [...] Tanto Taddei como «Calculín» eran de presencia diaria o habitual en los centros*”. Daniel Aldo Merialdo, por su parte recordó: “*Que a Tadey y a González, los vio en los tres centros de detención. Que estos dos, en Olimpo no tenían tanta autoridad como sí tenían en Atlético y Banco*”( cfr. fs 18.108/12). Asimismo, Horacio Cid de la Paz en sus declaraciones obrantes en el Legajo 563 también lo mencionó.

Susana Caride (17.829/31), Enrique Ghezan (fs. 17.829/31), Julio Lareu (17.359/60), Elsa Ramona Lombardo (19448/9), Jorge Allega (Legajo 234) e Isabel Fernández Blanco (fs. 17841/3), quienes estuvieron

ilegalmente detenidos en “Banco” y “Olimpo”, fueron también coincidentes en afirmar que entre los represores del lugar había uno que actuaba bajo el apodo de “El Padre” o “El cura”. Por su parte, Susana Diéguez, quien estuvo ilegalmente detenida en “El Atlético” realizó la misma referencia.

También resultan relevantes las declaraciones de Rufino Almeida (fs. 18126/8), Ana María Arrastía Mendoza (fs. 145/155 del Legajo 157) y Nelva Alicia Méndez de Falcone (Legajo 307) quienes refirieron que “El Padre” era uno de los represores de “El Banco”.

Sobre estas declaraciones volveré en detalle en el acápite siguiente al referirme a las tareas cumplidas por Ricardo Taddei en los tres lugares clandestinos de detención.

#### **5. Funciones cumplidas por Ricardo Taddei**

Son numerosos los testimonios que dan cuenta del accionar de Ricardo Taddei, bajo el apodo de “El Padre” o “El Cura” en las sedes “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”.

Mario Villani, en su extensa declaración del 2 de mayo de 2006, refirió que “alrededor suyo se le decía «Padre». En una reunión con otros sobrevivientes, en el caso de Taddei, Rufino Almeida contó que fue él quien participó en su secuestro y el de su señora. Lo vio muchas veces, en los tres centros. Era buen jugador de ajedrez. Estaba a nivel de conducción del campo de concentración, era un jefe intermedio, no era jefe de guardia, estaba por encima de ellos, trataba de mantenerse informado y de intervenir en la mayor cantidad de casos, participaba frecuentemente de los interrogatorios, incluso torturando, hubo víctimas que le relataron que fueron torturadas por Taddei. También salía a los secuestros, como Rolando el jefe del campo. La gente que manejaba casos reportaba a él [...] Retomando el recuerdo de Taddei, era un hombre que atemorizaba a los cautivos, era un hombre duro en la tortura, por momentos se hacía amigable y en cualquier instante cambiaba y te mandaba a «la máquina»”

Daniel Aldo Merialdo, por su parte, en su declaración ya mencionada dijo con relación al nombrado que el “Cura o Padre Tadei [...] estaba a cargo de un grupo operativo en el centro referido, que dirigía las sesiones de tortura, como por ejemplo daba instrucciones de qué hacer y qué no hacer. Que a cargo del centro mencionado estaba El Tordillo o Fioravanti. [...] Que con respecto a Raúl González, cumplía la misma función que Tadey, que no sabe cuál de los dos tenía más autoridad, [...] que estos dos eran los Jefes de Inteligencia y del grupo operativo de detención de personas, al menos en lo

*relativo al equipo de prensa de montoneros, al cual pertenecía el dicente" (cfr. fs. 8.108/12).*

Ana María Arrastía Mendoza en su declaración prestada en el marco del Legajo 157 mencionó a "El Padre" como uno de los interrogadores del centro clandestino de detención "Banco" en el que estuvo cautiva. Textualmente dijo: "...otros que visitaban el lugar, y se hacían llamar «Coronel» o «El Coro», «El Padre», «Rolando» -éste último bajo, de cabello oscuro y muy feo, «Sam» o «Tío Sam», «Raul», quien -al igual que «El Padre»- también serían interrogadores. Los interrogadores se agrupaban en «grupos de tareas», y rotaban de «chupadero» en «chupadero», esto es, recorrían los diversos centros de detención recopilando informaciones obtenidas a través de sus procedimientos."

Horacio Guillermo Cid de la Paz, en su declaración prestada en España cuyo copia obra agregada en el Legajo 563 dijo: "Que por el lugar de detención pasó mucha gente interrogando y torturando [...] «Padre», «Clavel» y «Raúl», que eran los que dirigían el interrogatorio" (fs. 1/6).

Jorge Allega, en su declaración prestada en las audiencias orales de la causa nro. 13/84 cuya copia mecanografiada se encuentra a fs. 13/21 del Legajo 234, dijo: "Inicialmente las primeras personas que me interrogan son las siguientes: Colores, Raul, Padre...".

Nelva Alicia Méndez de Falcone, en su declaración prestada en las audiencias orales de la causa nro. 13/84 recordó: "...ni bien entro en esa habitación me entran a los golpes, me dan puntazos de picana en las piernas y me dicen vas a tener que decir donde se encuentra tu hijo, a qué fuiste ahí a la casa, yo le dije lo mío es un acto de amor a mi hijo, un acto de amor que hubiera hecho cualquier madre, yo simplemente fui a hacerle la mudanza a mi hijo. Entonces me desnudan y me colocan sobre una mesa de material con una plancha metálica. A esa mesa me atan de pies y manos y me colocan un anillo metálico en el dedo meñique de la mano izquierda y luego un anillo metálico en el mismo dedo del mismo lado, en el pie, pie izquierdo, otro anillo metálico. Entonces empieza lo más terrible y aberrante que puede pasarle a una persona en su vida, la tortura es lo más terrible y aberrante, tremendo, la tortura por picana es sentir la muerte y además es tan doloroso, es tremendo haber vivido eso y lo que he sentido después, no puedo, no podía concebir que en el país podía pasar una cosa semejante. Yo les decía si no tenían madre, les decía cómo pueden hacerme esto, yo he ido a hacerle una mudanza a mi hijo y gritaban que las madres se las habían matado los

*guerrilleros y cosas obscenas. Me pasaban la picana por los lugares que más me podían doler, por los pechos, por la boca, por los órganos genitales, por las piernas, en fin. Mientras tanto el que me torturaba le decían Colores. Otro que lo llamaban El Cura, me golpeaba la cabeza de un lado y de otro hasta casi desmayarme, golpes tremendos mientras me decía que yo había colaborado por hacerle la mudanza a mi hijo y que tenía que decir dónde estaba..."*(fs. 46 Legajo 307).

En otra declaración del mismo Legajo dijo: "Que recuerda que uno de los sujetos que los detuvo se acercó una noche mientras se encontraba en el quirófano para hablarle y preguntarle si en la casa de su hijo habían encontrado algo comprometedor. Que a este sujeto le decían «El Cura»" (cfr. fs. 1).

Rufino Almeida, en su declaración de fs. 17333/4, respecto de Taddei recordó: "es quien conducía el secuestro del nombrado, es quien lo encañona al abrir la puerta de la casa de sus suegros, quien le saca el reloj y le pone esposas." Con relación a los tormentos físicos en dicha declaración recordó la metodología utilizada: "Minicucci, El Padre, Angelito, Miara, el Turco Julián, Colores, Raúl y destaca que estaba allí presente Soler ya que la metodología era interrogar y pegar entre todos, traer otro detenido, sacarlos, volver a traerlos, no dejarlos dormir y torturarlos."

Almeida, al ampliar su declaración testimonial dijo: "Agrega que fue torturado por [...] Padre, [...] y que había otros. Preguntado por si tal tortura se practicó en presencia de alguna víctima que pueda identificar, a lo que dijo que su tortura se practicó en presencia de su mujer..." (cfr. fs. fs. 18126/8).

Julio Lareu, quien estuvo ilegalmente detenido en las sedes "Atlético" y "El Banco" en su declaración ya citada mencionó que: "comandaba la partida que lo secuestró, una persona de gran frialdad y crueldad, de muy pocas palabras y torturador" (fs. 17.359/60).

Otros testimonios recogidos a lo largo de la instrucción de la causa, además de dar detalles de las distintas actividades que cumplía Ricardo Taddei en el centro clandestino de detención, brindaron algunas pistas relacionadas al porqué de su apodo.

Así, Juan Carlos Guarino dijo: "Que «El Padre» es como que el sobrenombre lo define, que quería ser un tipo de consulta o de referencia. Que por ejemplo, cuando el declarante quería comunicarse con su suegra le dijeron que

*hablara con él. Que no cumplía el rol de verdugo. Que los demás le dijeron que el que podía llegar a darle la comunicación era él y así fue*” (cfr. fs. 21670/86).

Susana Isabel Dieguez, como ya lo mencionara, recordó: “*Que también recuerda a un represor apodado «El Cura» que era quien hablaba y les decía que se confiesen como si fuera un cura o un padre, que él la podía absolver. Que no puede dar muchos datos físicos porque se ponía de costado, como en un confesionario*” (cfr. fs. 19.633/4).

Isabel Fernández Blanco a fs. 17841/3 mencionó: “*Que El Padre es Eduardo Tadey. Que lo vio en Banco y en Olimpo. Que una vez en el Olimpo les llevó un televisor para que los domingos a la mañana siguieran la misa. Que era de la Policía. Que era de las patotas. [...] Que desea aclarar que los integrantes de las patotas secuestraban gente, realizaban interrogatorios y eran torturadores*”.

Dicho episodio también fue recordado por Enrique Carlos Ghezán, quien refirió que: “*«El Padre» tenía delirios místicos, que los domingos les llevaba un televisor para que vieran la misa. Que participó en el secuestro del declarante [...] Que era operativo*” (cfr. fs. 22205/6).

Susana Caride, sin dar tantos detalles recordó “*que era terrible y que todos le tenían terror*” (cfr. fs. 17.829/31).

Finalmente, resulta relevante traer a colación el Informe de Amnesty International en el que dice: “*Según el oficial de la Policía Federal apodado «Padre»: «Aquí algunos son mercenarios y otros no lo son; pero todos somos Fascistas»*”.

#### **6. Su declaración indagatoria**

En su declaración indagatoria prestada el 19 de mayo del corriente, Ricardo Taddei hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

#### **7. A modo de conclusión.**

En definitiva, tal como sostuviera anteriormente, los testimonios reseñados permiten tener por acreditado -con el grado de certeza que esta etapa procesal demanda- que Ricardo Taddei, bajo el apodo “*El Cura*” o “*El Padre*” actuó en el centro clandestino de detención conformado por las sedes “*Atlético*”, *Banco*” y “*Olimpo*” durante el período durante el cual éste estuvo en funcionamiento, habiendo intervenido en forma directa en secuestro de personas luego alojadas en dicho sitio, como en la guarda, en los interrogatorios y torturas; todo lo cual, denota el poder de hecho que el nombrado tuvo con respecto a las víctimas que

durante el período en el cual cumplió funciones, se encontraron en dicho sitio.

También los testimonios han evidenciado, el poder decisorio que Taddei poseía con respecto a algunas circunstancias constitutivas de la vida en el centro de detención. Tal fue el caso mencionado por Guarino, quien relató que en cierta oportunidad quiso comunicarse con su familia telefónicamente y fue Taddei quien -conforme señalaran los guardias del centro de detención- tomó la decisión de si podía hacerlo o no.

Atento a las constancias citadas, se desprende la autoría que Taddei ha tenido en la privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas, -y por su duración en algunos casos- y en la aplicación de tormentos de veinticinco personas, conforme fuera descripto en el acta labrada al momento de recibirle declaración indagatoria.

### **Considerando Octavo**

#### **Calificación Legal**

##### **8.1. Introducción y adecuación típica**

Es necesario tener en cuenta que las acciones que conforman crímenes contra la humanidad cometidos en el CCDT *"Atlético, Banco y Olimpo"*, se encontraban tipificadas penalmente por la legislación de fondo nacional vigente al momento de los hechos.

Teniendo en cuenta tal premisa, no cabe más que inferir que, en estricta aplicación de tales normas penales, la República Argentina se encuentra habilitada para juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos dentro de su ámbito territorial.

##### **8.2. De la ley penal aplicable**

La ley 14.616 establecía una pena de 3 a 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político. En el año 1984 la ley 23.097 elevó las penas del delito de tormentos fijando una escala de 8 a 25 años de reclusión o prisión para todo supuesto de tormento aplicado por un funcionario público a una persona privada de su libertad, esto es, sea o no perpetrado en perjuicio de un perseguido político.

La ley 23.097 al elevar los montos de pena aplicables, tanto en su máximo como en su mínimo, prevé sin duda condiciones de punibilidad más graves para el imputado, de tal modo que si se juzgara el hecho que aquí se analiza en los términos fijados por esa ley posterior la escala penal aplicable sería de 8 a 25 años de pena privativa de libertad. En consecuencia, corresponde subsumir la conducta del encartado, en la ley vigente al momento del hecho y desechar la aplicación de la ley *ex post facto* más gravosa.

### **8.3. Del delito de privación ilegal de la libertad**

En estricta referencia al tipo penal previsto en el art. 144 *bis* inc. 1º del C.P., cabe recordar que el mismo se encuentra circunscripto dentro de la categoría de los denominados *delicta propia*, en función de lo cual sólo podrá ser considerado *autor* en sentido jurídico-penal, quien revista la condición de *funcionario público*.

Asimismo, es dable señalar que por regla absolutamente general, esa cualidad consiste en una posición de deber extrapenal, por lo que en estos casos es preferible hablar de *delitos de infracción de deber*. (cfr. Roxin, Claus: *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, trad. de la 2ª ed. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, p. 338).

La importancia de tal distinción, radica principalmente en el campo de delimitación de las cuestiones atinentes a la autoría y participación y demás circunstancias referentes al reproche penal, sobre las cuales retomaremos más adelante.

Repárese en que desde la óptica propuesta por el principio de lesividad y su correlato natural, que resulta ser el concepto de bien jurídico, visto bajo la inteligencia tendiente a restringir el alcance del tipo penal, la mentada figura exige de modo preponderante una afectación concreta y significativa de la libertad, acompañada, como condición excluyente que permita su autoría, de la lesión simultánea a la administración pública (*vid. Rafecas, cit.*, p. 116).

De ello puede inferirse que el delito acaecerá allí cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que el mismo desempeña, sean empleadas en otras situaciones que no son las

específicamente señaladas al efecto por las normas, o sean utilizadas de modo arbitrario o abusivo; afectando -en lo que aquí interesa- la libertad del individuo: el uso *legítimo* de ese poder, se convierte en *ilegítimo*. De allí el correlato lógico de hacer alusión a la *infracción de deber* que viene dada de la mano del carácter ilegítimo del accionar del mismo.

Siguiendo con el análisis, dicha figura se encuentra estructurada dentro de la forma comisiva, por lo que requiere al menos de un autor que realice la acción, positiva, de *privar* de la libertad a alguien que hasta ese momento disfrutaba de la libre disponibilidad del bien jurídico.

Es, como el resto de los delitos contra la libertad, de instantánea realización, ya que se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos, o más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, exigencia que viene dada por el *principio de lesividad*.

A partir de dicho momento, entonces, el delito ya se encuentra técnicamente *consumado*, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su *terminación* (ver al respecto, por todos, Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pp. 124 y 162).

En consecuencia, puede colegirse que la privación ilegítima de la libertad es un *delito permanente*, de aquellos en donde “*el injusto se va intensificando al aumentar la medida del ataque a un bien jurídico por medio de un obrar u omitir posterior del autor. El comportamiento delictivo se prolonga entonces en la medida del comportamiento subsiguiente, en el que es posible la participación, que impide la prescripción, etc.*” (cfr. Jakobs, Günther: *Tratado de Derecho Penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 1995, p. 208, cita como ejemplo la *detención ilegal*); supuestos en donde “*...el delito crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el*”

*tipo penal*" (cfr. Jescheck, *op. cit.* p. 650, también ejemplifica con la *detención ilegal*).

En tal sentido, la Jurisprudencia ha dicho que: "El funcionario público priva a alguien de su libertad personal con abuso de sus funciones cuando estando legalmente dotado de facultades para hacerlo, procede arbitrariamente, vale decir, «inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o influjo»..." (cfr. C. 3º del Crimen, Córdoba, *in re: "Cáceres, Enrique"*, 30/3/82, JPBA: 50-885).

Ricardo Taddei al momento de los hechos, se desempeñaba como Principal de Policía Federal, y tenía por formal destino, la Superintendencia de Seguridad Federal, por lo que revestía claramente la condición de *funcionario público* conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal; lo cual resulta relevante en función de la calificación legal aquí escogida.

Además, la conducta subsumida en el art. 144 *bis* inc. 1º del Código Penal (según ley 14.616) -privación ilegal de la libertad- fue llevada a cabo por el imputado con las agravantes previstas por el art. 144 *bis*, último párrafo en función de los inc. 1º -por mediar violencia o amenazas- y en numerosos casos, con más el agravante del inc. 5º -por haberse prolongado durante más de un mes- del art. 142, todos del Código Penal, según Ley 20.642, de acuerdo con la remisión prevista en el art. 144 *bis*, último párrafo.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, es del caso señalar que se trata de un delito doloso, que se satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual (cfr. C.C.C., Sala IV, *in re: "López, Norberto J."* rta. 21/12/89, publicada en: *J.A.*, 1990-IV-92).

Por su parte, se vuelve condición necesaria y fatal, el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia que también se verifica en autos.

#### **8.4. Agravantes**

##### **8.4.1. Uso de violencias o amenazas**

La agravante prevista en el inciso 1º del art. 142 del C.P. (al que remite el último párrafo del art. 144 *bis*) se mantuvo invariable hasta la

fecha en punto a calificar la privación de la libertad cometida con violencia o amenazas. Ello ocurrió tanto con la ley 20.642, como con la ley de facto 21.338 -vigente desde el 16/9/76 al 4/9/84- y con la ley 23.077.

La privación ilegal de la libertad (derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional) sufrida por los damnificados, conforme se desprende de los testimonios reseñados en la causa, se ve agravada, en razón de haber sido cometida bajo violencia, con empleo de fuerza física directa sobre los aprehendidos.

En lo referente a este tópico, Ricardo Núñez nos explica que: *“...el autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...”* (cfr. Núñez, Ricardo: *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, Tomo V, pág. 39).

En concreto, media violencia cuando ésta se aplica sobre el cuerpo de la víctima o sobre terceros que intentan impedir la misma, sea mediante el empleo de energía física o por un medio que pueda equipararse; la amenaza puede estar dirigida hacia la víctima o hacia cualquier otro que trate o posea capacidad para impedir tal hecho, y se configura en la medida en que se intimide a la víctima o al tercero, anuncíandole un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a su instancia (cfr. Creus, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, Tomo I, p. 301).

Los testimonios que constituyen la prueba de los hechos, demuestran que en el centro de detención objeto de análisis, las privaciones de la libertad eran sistemáticamente llevadas a cabo mediando violencia y/o amenazas.

Repárese en que la intimidación de la víctima formaba parte de la mecánica propia bajo la cual se desarrollaba el cautiverio; sin embargo dicha violencia o amenazas comenzaba a manifestarse incluso en la etapa anterior, específicamente, al producirse la detención de las personas.

En efecto, tal como ha sido reseñado *ut supra*, las víctimas eran detenidas en sus domicilios, en los que los grupos ingresaban por la fuerza, o en otras circunstancias, eran interceptadas en la vía pública y

reducidas por medio del uso de armas de fuego o mediante la aplicación de violencia física sobre el cuerpo de la víctima.

Tales elementos son los que me permiten concluir en este estadío de análisis, que tales delitos se cometían bajo la modalidad agravada reseñada en este punto.

#### **8.4.2. Privación de la libertad durante más de un mes**

Como ha sido especificado en el *Considerando Quinto*, algunas de las privaciones ilegales de la libertad se encuentran agravadas por haber durado más de un mes.

A modo de aproximación, es dable señalar que esta agravante resulta ser una pauta objetiva que se acredita en la medida en que la situación privativa de libertad perviva por más de un mes, en razón de lo cual tal extremo quedará configurado por el mero transcurso del tiempo, no siendo necesario otro análisis que vaya más allá de la confrontación del tiempo transcurrido en detención.

#### **8.5. Tormentos**

El art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, reprime con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de *tormento*.

En este aspecto y conforme se ha desarrollado a lo largo de esta resolución, se encuentra acreditado en autos con la verosimilitud requerida para esta etapa procesal que, en ocasión de encontrarse privados de su libertad, los detenidos fueron sometidos a *tormentos*, con los alcances señalados en el *Considerando Sexto*.

Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que la acción requiere para su configuración, un maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, esto sea con cualquier finalidad (al respecto ver: Soler, Sebastián: *op. cit.*, tomo IV, pps. 55 y stes. y Núñez, Ricardo: *op. cit.*, p. 57).

Sujeto pasivo del delito, como todo tipo penal que hace alusión al *cómo* de la detención, es una persona privada de su libertad. Pero no cualquier privación de la libertad convierte a la persona en víctima del

delito, sino la que tiene su origen en una *relación funcional*, sea por haber procedido de la orden de un *funcionario público* o por haber sido ejecutada por una persona que revista tal calidad.

Sujeto activo del delito es, en primera medida, un *funcionario público*; en tal sentido se trata, como todos los delitos del capítulo de los "Delitos contra la Libertad", de un delito especial.

En este orden de ideas, tal como se ha acreditado *ut supra*, a raíz de numerosos documentos y testimonios que se han colectado, las víctimas del centro de detención, fueron sistemáticamente y por el sólo hecho de ingresar al centro clandestino, objeto de desnudamiento, amenazas constantes, palizas, *tabicamiento*, condiciones de salud e higiene deplorables, inanición, aislamiento tanto del entorno como del exterior, prohibición del uso de la palabra o de cualquier otra forma de comunicación, menoscabo de sus capacidades motrices y defensivas por la sujeción a esposas, y de la aplicación de *picana eléctrica*, entre otros graves sufrimientos físicos y psíquicos antes reseñados; todo lo cual evidencia la presencia de un padecimiento permanente y sin solución de continuidad respecto de cada víctima recluida en el centro de detención compuesto por las sedes "Atlético, Banco y Olimpo", desde su ingreso hasta su salida o *traslado*; circunstancias que, consideradas de modo cumulativo y valoradas conjunta y globalmente, superan largamente aquel umbral de abyección que los torna insoportables a los ojos de la comunidad, postulando entonces, sin lugar a dudas y en cada uno de los casos, el encuadre típico del art. 144 *ter*, primer párrafo del C.P.

Para ello, ha de tenerse en cuenta la descripción pormenorizada efectuada en el *Considerando Sexto*, en el cual se mencionan en detalle los padecimientos a los que eran sometidos en forma generalizada los cautivos del centro de detención desde que ingresaban al mismo, hasta que eran pasibles de algunos de los destinos diseñados por el plan de represión, todo lo cual conforme allí se expone, configura el delito mencionado.

De esta forma, bajo el entendimiento de que cada uno de los sucesos señalados en el párrafo precedente (y que fueran analizados más en profundidad *infra*), por sí solos componen el delito de *tormentos*; también corresponde adoptar la misma inteligencia -por lógica- respecto de

la acumulación de los mismos (multiplicando a la vez la intensidad del sufrimiento físico y psíquico), cuando se ha comprobado más allá de toda duda de que éstos constituyeron una práctica sistemática y universal dentro del centro clandestino de detención.

En relación al análisis del tipo subjetivo del *sub examine*, corresponde señalar, en cuanto a su aspecto cognoscitivo, que el elemento subjetivo consiste en el conocimiento por parte del sujeto activo, de que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad y que la actividad desplegada respecto de ésta, le causa padecimiento e intenso dolor. Condición que resultaba al momento del hecho a todas luces conocida por Taddei.

Respecto al aspecto volitivo de la misma, debe indicarse que sus particulares características de modo importan necesariamente la atribución de *dolo* -ya sea directo o bien de consecuencias necesarias- por parte del agente.

Para finalizar con las argumentaciones realizadas en este punto, creo oportuno recordar que las circunstancias atinentes a los padecimientos sufridos por los detenidos en el centro clandestino de detención mencionado, fueron ya ampliamente desarrolladas en el considerando sexto de la presente, por lo cual he de remitirme a aquéllas, a modo de complemento de las aquí realizadas, en honor a la brevedad.

Como se desprende de lo asentado *ut supra*, este delito ha de imputarse al nombrado, en calidad de autor material.

#### **8.7. Concurso de delitos**

Como se sostuviera al momento de tratar la responsabilidad penal de Taddei, media concurso real entre la privación de la libertad y la aplicación de tormentos.

Sobre este tópico, recientemente se ha dicho que: “*El presupuesto necesario del concurso de delitos es una pluralidad de conductas. En el fondo no deja de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso, lo que si bien hace que haya disposiciones al respecto en el Código Penal (arts. 55 y 56) en modo alguno debe ser considerado como una cuestión exclusivamente penal, sino también de enorme importancia procesal...*” (cfr. Zaffaroni, Alagia, Slokar, *op. cit.*, p. 826).

En efecto, se trata de tipos penales que apuntan a distintas esferas de protección del *bien jurídico*, dado que la privación ilegal de la libertad apunta al *qué* de la detención, afectando la libertad de desplazamiento, mientras que la imposición de tormentos apunta al *cómo* de la detención, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de libertad que le asiste a todo detenido (*vid. Rafecas, op. cit.*, p. 117).

Repárese en que el *tormento* no necesariamente ha de desplegarse en el marco de una privación *ilegal* de la libertad, dado que puede darse perfectamente en el marco de una privación *legal* de la libertad.

El contenido de disvalor de injusto de los citados tipos penales no se superpone, lo cual habilita la introducción de la herramienta dogmática del art. 55, C.P., a fin de poder contarse con una exacta dimensión del disvalor de injusto total proyectado por el supuesto de hecho, necesario para el reproche de la culpabilidad y la determinación judicial de la pena.

En cuanto a la precisa relación que media entre la *privación ilegal de la libertad* y la aplicación de *tormentos*, es preciso señalar que media entre ellas una relación heterogénea de figuras penales: “*Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad...*” dice Soler, “...*el hecho de imponer al que ya está preso legal o ilegalmente, vejaciones, apremios [...] ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real...*”, reflexión que, naturalmente, debe extenderse a la hipótesis del delito de imposición de tormentos (*vid. Soler, Sebastián, op. cit*, T. IV, p. 50, y en especial Donna, Edgardo: *Una resolución de la Casación de Entre Ríos en materia de ámbito del recurso, de delito de tormento y de su concurrencia con el de privación de libertad*, publicada en: *Doctrina Penal*, 1993, Ed. del Puerto, Buenos Aires, pps. 489/500; ver asimismo a nivel jurisprudencial: CCCFed, Sala II, *in re: “Griffa, Ricardo”*, rta. el 15/7/92, publicada en: *Boletín de Jurisprudencia*, Año 1992, p. 184. En el mismo sentido: C.C.C., Sala III, *in re: “Buono, Osvaldo”*, causa nº 15.751, rta. el 1/12/82, publicada en: *Boletín de Jurisprudencia*, Año 1982, N° 6, p. 322).

Por otra parte, por tratarse de delitos contra *bienes jurídicos eminentemente personales*, la pluralidad de víctimas torna múltiple cualquiera de estos delitos: al respecto bien dice Jakobs (*op. cit.*, p. 1082), que las lesiones a bienes personalísimos de distintas personas nunca constituyen una sola infracción, ya que no cabe definirlos sin su titular (*vid. asimismo, Jescheck, cit.*, p. 659 y *Zaffaroni-Alagia-Slokar, cit.*, pp. 828/9).

### **8.7. La intervención del imputado en los delitos**

#### **8.7.1. Coautoría**

Corresponde a esta altura determinar el tipo de intervención que Taddei, en su calidad de Principal de la Policía Federal, ha tenido en los delitos que se le imputan.

En cuanto a la *privación ilegal de la libertad*, se advierte que el nombrado ha realizado en forma directa las acciones que conforman el delito, con dominio de cada hecho, registrándose en algunos casos su intervención en la detención de personas y posterior traslado de las mismas al centro de detención; como asimismo en su custodia durante el alojamiento en el mismo.

En cuanto a la aplicación de *tormentos*, de los variados testimonios que han sido citados, se desprende que ha aplicado en forma directa tales torturas.

Vale recordar a esta altura que la autoría demanda como elemento sustancial el dominio final del hecho.

*Dominio del hecho*, posee quien dirige el suceso hacia un fin determinado, quien tiene poder de decisión sobre la configuración central de hecho.

En este caso, el dominio del hecho se presenta como dominio de la acción, que se constituye en la medida en que el autor realiza el tipo de propia mano.

En relación a las privaciones de libertad se advierte tal dominio al tener en cuenta que en algunas oportunidades sustrajo a personas y las trasladó al centro de detención, y que en otras, ya cuando éstas se hallaban en el sitio indicado, impidió que se escaparan de allí, es

decir, mantuvo en el tiempo el estado de consumación de la privación ilegal de libertad de las mismas.

Debo aclarar con relación al delito de privación ilegal de la libertad cometida por *funcionario público*, lo siguiente: en cada caso en que el agente no haya tomado parte desde el inicio en la comisión del delito, sino que se incardinó a la empresa criminal posteriormente, mientras el delito estaba en su desarrollo y antes de su terminación, lo cierto es que con su aporte aseguró la continuación del cautiverio.

Ello coloca en la posición de autor a todo aquel que realiza una de las acciones que constituyen el delito y mediante los cuales éste se consuma. Así, en el caso de Taddei ha custodiado o ejercido control sobre las víctimas cuando éstas se hallaban en cautiverio, queriendo la obra también como propia y tal comportamiento encaja sin lugar a dudas en el tipo penal del art. 144 bis inc. 1º, C.P.

En definitiva, tratándose de *delitos permanentes*, habida cuenta del dominio del hecho y de su condición de cualificado o *intraneus*, debe responder como autor, ya que junto a los procesados mediante el decisorio de fecha 20 de octubre de 2005, y el agregado en el decisorio de septiembre de 2006 (Raúl Guglielminetti), desplegaron actividades asignadas conforme a una división planificada en común -aspecto objetivo- y quisieron el resultado como propio -aspecto subjetivo- (*vid. Rafecas, op. cit., p. 163*).

En este sentido, tiene dicho la Alzada que "[q]uien participa en el delito de privación ilegal de la libertad durante la permanencia de la situación [...] participa en la consumación y será coautor o cómplice según el caso, porque los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial. De tal manera el proceder consistente en mantener la privación de la libertad de una persona, a pesar de que no supiera de quien se trataba, lo sindica nítidamente como coautor de este delito". (CCCFed., Sala II, *in re: "Aianantuoni, Julio J. y otros"*, rta. el 18/12/78, fallo publicado en: J.A., 980-III-253).

Asimismo, se ha sostenido que "[e]l acuerdo de los intervenientes se produce generalmente antes de iniciarse el hecho (complot). Sin embargo, también durante el hecho, y hasta su terminación, puede sumarse un coautor, haciéndose entonces corresponsable por las contribuciones fácticas que conozca y

*hayan sido realizadas por los demás intervenientes, en tanto le aprovechen y él las secunde con su intervención (coautoría sucesiva)*" (cfr. Jescheck, Hans-Heinrich, *op. cit.*, p. 618).

Tal inteligencia también ha sido reconocida por el Tribunal Supremo Español, que califica como coautor al que interviene después de la consumación del delito con funciones de vigilancia o custodia del detenido (S.T.S., 18/11/85, publicada en: *Jurisprudencia Criminal*, nº 1667, Edición Oficial de la Colección Legislativa, Madrid).

Con relación a los hechos constitutivos de *imposición de tormentos*, como ha sido reseñado más arriba, en algunos casos se ha verificado la circunstancia de que el encartado poseía capacidad de decidir la aplicación o no de torturas a la víctima, llegando su poder de decisión en algunos casos respecto al *cómo* de tal aplicación, en las diversas variantes que han sido esbozadas.

Así, se advierte que el nombrado ha ejecutado la acción realizando interrogatorios, *tabicando*, desnudando, prohibiéndoles los más elementales rudimentos de humanidad, entre otras formas de tormentos a los detenidos, a la vez que se ha acreditado que su capacidad decisoria sobre el sometimiento de la víctima a torturas, y otras circunstancias relativas a la vida de los detenidos en el centro clandestino.

Ahora bien, al dar por comprobado que todo recluido, desde que entraba en el recinto del terror hasta su salida, era sometido a un régimen deshumanizante insoportable, que por sí mismo no sólo encaja en la simple privación de libertad sino que configura de modo también permanente el delito de *tormento* (físico y psíquico) y que, por otra parte, a Taddei le constaba sobradamente cómo era ese régimen terrorífico y a qué padecimientos indecibles condenaba a cada una de las personas cautivas, sumada al hecho de los aportes efectuados a una empresa criminal de tamaña magnitud, actuando desde adentro de esta maquinaria infernal desatada por el terrorismo de Estado, ya sea mediante la imposición de propia mano de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios, la vigilancia del cumplimiento de las pautas inhumanas, la conducción de las víctimas a asearse, al baño, a la enfermería o su preparación para el *traslado*, en fin, más allá de la tarea específica que cotidianamente le incumbiere, lo cierto es que tuvo el dominio de los hechos constitutivos de

detención ilegal y tormentos que aquí se le reprocha, y por ellos ha de responder penalmente.

Como todo delito encuadrable dentro de la categoría de *infracción de deber*, el mismo exige como pauta para su configuración una determinada calificación objetiva del autor, ya que el delito sólo puede ser realizado por quien reviste la calidad de *funcionario público*, circunstancia que ha quedado acreditada de acuerdo a la compulsa del legajo del nombrado, quien revestía la calidad de policía.

En cuanto a las agravantes que han sido estudiadas, ya vimos que las amenazas o la violencia eran ejercidas tanto al producirse la detención de la víctima, como cuando se la retenía en cautiverio.

En definitiva, se halla acreditada su responsabilidad penal en los delitos que se le atribuyen, esto es, la *privación ilegal de la libertad* y la aplicación de *tormentos*, con los alcances precedentemente indicados.

#### **Considerando Noveno**

##### **Prisión Preventiva**

Respecto de la restricción de libertad que pesa sobre Ricardo Taddei, este Tribunal se ha expedido recientemente al respecto. Así, en el marco del incidente nro. 370 “*Legajo de prórroga de la prisión preventiva de Ricardo Taddei*”, el 8 de febrero del corriente año, decidí prorrogar la prisión preventiva por el plazo de un año; decisión que fue homologada por la Excma. Cámara del Fuero el 25 de marzo último (Reg. 268).

Al no haber cambiado el marco fáctico ni el jurídico que justificó la extensión de su prisión provisional es que, en honor a la brevedad, habré de remitirme a tales resoluciones.

En el resolutorio del 8 de febrero último, *ut supra* mencionado sostuve que: “*En el caso concreto de Ricardo Taddei, y a efectos de determinar el riesgo procesal de fuga, es menester recordar en primer lugar -como factor no definitivo, mas sí de trascendencia para la cuestión- cuál es la calificación de los hechos por los cuales el nombrado se encuentra sometido a proceso y cuáles las escalas penales previstas para los mismos. [...] Además de estas circunstancias, lo que habilita la adopción de una inteligencia tendiente a mantener la materialización de la prisión preventiva sobre el nombrado, a fin de evitar toda eventual frustración del proceso penal, resulta ser la circunstancia de que Ricardo Taddei fue hallado en el Reino de España, como consecuencia de una*

*captura librada por este Tribunal seis meses antes de su aprehensión, y que compareció a este proceso como consecuencia del trámite de extradición autorizado por el mencionado país. Todo ello, hace presumir la necesidad de mantener la prisión preventiva del nombrado, quien posee domicilio en el exterior”.*

En particular la Excma. Cámara del fuero, en la resolución mencionada sostuvo que: “... debe ponerse principal atención en el hecho de que el encausado, conforme la imputación provisoria que se maneja, se habría encontrado involucrado con la ejecución inmediata de las privaciones ilegítimas de la libertad investigadas en autos. El consecuente contacto directo que, entonces, Taddei habría mantenido con las víctimas es una circunstancia que permite suponer que éste conoce los aspectos de la última fase de las maniobras delictivas (desaparición de las personas originariamente privadas de su libertad) y que, al contar con información sobre tales circunstancias, podría entorpecer la investigación en todo lo concerniente a la producción de las pruebas faltantes. Ello no sólo podría ocurrir con el objeto de evitar que se conozca el destino real de las víctimas de los sucesos que se le imputan, sino también para que su reproche penal no resulte eventualmente agravado. Tampoco debe perderse de vista que se ha constatado el riesgo de fuga. En efecto, en el marco de la presente causa Ricardo Taddei fue hallado en el Reino de España como consecuencia de una captura librada por el instructor seis meses antes de su aprehensión, y que compareció al proceso como consecuencia del trámite de extradición autorizado por dicho país” (del voto del Dr. Farah).

Por su parte el Dr. Irurzun sostuvo: “Todos los fundamentos que enteceden llevan a afirmar que, en vista de la dificultad y complejidad de la investigación, el debate jurídico gestado sobre normas involucradas, y valorando especialmente que, dada la extrema gravedad de los hechos endilgados, ciertas particularidades de los sucesos y la conducta asumida por el justiciable en el proceso, resulta válido sostener que persiste en autos un riesgo procesal de fuga y entorpecimiento de la investigación, actual y concreto y de elevada magnitud, todo lo cual conlleva a concluir que el plazo de detención que viene sufriendo el imputado, por el momento y en el estado actual de la causa, no se ha extendido de una manera que lo haga aparecer irrazonable”.

Atento a lo expuesto, llegados al momento de disponer el eventual mantenimiento de la sujeción del mismo a prisión preventiva, habrá de ajustarse la situación del nombrado a las pautas previstas en el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación

**Considerando Décimo**

**Embargo**

De acuerdo con lo establecido por el art. 518 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación corresponde imponer el embargo sobre bienes o dinero de Taddei, para lo cual habrán de tenerse en cuenta los parámetros fijados en dicha norma.

Por consiguiente, atendiendo a dichas pautas, y teniendo en cuenta la cantidad y calidad de los hechos imputados, como la adecuación de los mismos al tipo legal, y demás pautas aplicables de acuerdo al artículo 518 del código ritual, habrá de ampliarse el embargo de a Ricardo Taddei en ochocientos mil pesos (\$ 800.000), para lo cual habré de librar el respectivo mandamiento.

Atento a las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución que se dicta con ajuste a las previsiones del artículo 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación,

**Resuelvo:**

**I) AMPLIAR EL PROCESAMIENTO manteniendo la PRISIÓN PREVENTIVA de RICARDO TADDEI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor *prima facie* responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20642-), reiterada en 25 ocasiones; de las cuales 6 se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5º del Código Penal (casos nros.: 1, 10, 11, 16, 21 y 22), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en las 25 ocasiones (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) AMPLIAR EL EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), quedando en definitiva -teniendo en cuenta la sumatoria del monto fijado en este acto y aquel establecido anteriormente (\$ 3.500.000)-, un embargo por la suma final de cuatro millones trescientos mil pesos (\$ 4.300.000); debiéndose librar el pertinente mandamiento (art. 306 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

A los fines de notificar la resolución e intimar al nombrado a dar en pago la suma fijada en concepto de embargo o a ofrecer bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la misma -sin perjuicio de la inhibición de bienes decretada a su respecto- hágaselo comparecer; líbrese telegrama al Complejo Penitenciario II de Marcos Paz, a los efectos de que se proceda al traslado de Ricardo Taddei para el día 19 próximo, a primera hora.

Tómese razón y notifíquese; a tal fin, líbrense cédulas a diligenciar en el día por tratarse de una causa con personas detenidas.

Ante mí:

En igual fecha se cumplió. Conste

En igual fecha se libraron cédulas. Conste.

En del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal y firmó, doy fe.